

87
209



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

**“NECESIDAD DE QUE SE INCLUYA LA
DEFINITIVIDAD DE NO EJERCICIO DE
LA ACCION PENAL EN EL DISTRITO
FEDERAL, CON APOYO EN LA
LEGISLACION FEDERAL”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
IGNACIO CRUZ GONZALEZ

ASESOR: LIC. JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ

México

264350

1998.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco infinitamente y de todo corazón:

A DIOS:

Porque en esta etapa de mi vida me ha dado salud física y mental para estar en disposición de esforzarme en la conclusión de esta tarea.

A MIS PADRES:

JUAN Y ESTELA.

A él porque me dio lo que estuvo a su alcance, pero que fue suficiente para emprender el camino hacia el saber; a ella, porque con todo el amor de madre, luchando contra cualquier tipo de adversidades nunca se doblegó y siempre ha estado al pendiente de sus hijos, dándoles lo mejor de si misma.

A MI ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGÓN:

Porque durante mi estancia en sus aulas, fue testigo de momentos difíciles, amargos y felices que viví, incluso cuando estuve a punto de truncar mi carrera, pero gracias a dios y a la motivación de saber que soy parte de ésta Institución, incansable en la formación de profesionistas al servicio de México, pude darme la oportunidad de ver realizados mis sueños de ser Licenciado en derecho.

A MIS MAESTROS:

porque gracias a su tesón y empeño desinteresado de transmitir su sabiduría a través de sus cátedras, han hecho que me supere y logre una de las metas más importantes de mi vida, creando en mi el compromiso firme de aplicar los conocimientos adquiridos en beneficio de quien los necesite, y en su momento poder así mismo transmitirlos.

A UN GRUPO DE AMIGOS:

A los que por ser innumerables y para evitar omitir alguno, prefiero no mencionar sus nombres, ya que son todos ellos quienes aun me siguen demostrando que en la vida el querer es poder y lo único que se requiere es poner en práctica la palabra mágica "acción".

A MIS HERMANOS:

**SANJUANA, SAMUEL, BLANCA
ESTELA, CELIA, ISABEL, ROSARIO
Y ROGELIO.**

Porque cada uno de ustedes ha inspirado en mi un gran sentimiento de unidad, el sufrimiento del ayer quedo atras, hoy quiero ser su amigo y poder corresponder con el afecto y cariño que me han dado; a mis hermanos SANJUANA y SAMUEL especialmente dedico este trabajo, porque en los momentos más difíciles de mi vida siempre han estado ami lado, y porque cuando hubo necesidad económica en nuestro hogar y de proveer lo necesario para sus hermanos, asumieron esa responsabilidad sin lamentarse.

A MIS HIJOS:

AIDE E IGNACIO.

Porque ustedes son lo mejor de mi vida y a quienes tengo presente en todo momento. Porque con su existencia iluminan mi vida, motivándome cada día a ser mejor, deseo esto pueda servir como ejemplo, para que en el transcurso de su vida se esfuercen constantemente.

A MI ESPOSA:

ESTELA.

*Porque me has dado lo mejor de la vida
y motivo de inspiración--nuestros hijos--
por tu comprensión, paciencia y
confianza en la culminación de este
momento tan importante de mi vida, y
que a la vez será la plataforma de una
constante idea de superación en nuestro
hogar.*

A MI ASESOR:

**Licenciado JOSÉ HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ.**

*Por su sabiduría, valioso tiempo que
dedico a instruirme, tolerancia y
comprensión para la culminación de este
ensayo.*

INDICE.

“NECESIDAD DE QUE SE INCLUYA LA DEFINITIVIDAD DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, CON APOYO EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL.”

DEDICATORIAS.

INTRODUCCIÓN.

C A P I T U L O I GENERALIDADES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

A. DEFINICIÓN DE MINISTERIO PÚBLICO.....	1
B. ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO	3
1.- EN ROMA	4
2.- EN FRANCIA	5
3.- EN MÉXICO	7
C. NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO	12
D. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	15

C A P I T U L O II LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA PERSECUCIÓN DE DELITOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

A. INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.....	23
B. DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	
1.- EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.....	34
2.- RESERVA.....	39
3.- NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.....	41

C A P I T U L O III

CAUSAS POR LAS QUE PROCEDE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

A. POR EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.....	42
1.- POR PERDÓN.....	43
2.- POR MUERTE DEL DELINCUENTE.....	45
3.- POR PRESCRIPCIÓN.....	47
B. POR HECHOS NO DELICTIVOS.....	54
C. POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA QUERRELLA.....	56
D. POR FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA QUERRELLA.....	59
E. EJEMPLOS CONCRETOS EN LOS QUE PROCEDE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.....	60

C A P I T U L O IV

EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

A. CONCEPTO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.....	111
B. NORMATIVIDAD EN EL DISTRITO FEDERAL RESPECTO AL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.....	112
C. NORMATIVIDAD EN MATERIA FEDERAL RESPECTO AL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.....	125
D. EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y SU DEFINITIVIDAD.....	156
E. PROBLEMÁTICA RESPECTO A LA DEFINITIVIDAD DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.....	162

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

De acuerdo a nuestra carta magna, en el artículo 21 se contempla la facultad exclusiva del Ministerio Público para la persecución de los delitos, y en consecuencia la posibilidad del ejercicio de la acción penal cuando se han reunido los requisitos que la ley señala para proceder penalmente en contra de cualquier gobernado que pueda considerarse como probable responsable en la comisión de un delito.

Cabe recordar que la función persecutoria, es la base primordial y Constitucional del Ministerio Público, y no es otra cosa sino la de ejercer acción penal, que consiste en investigar delitos, buscando y reuniendo los elementos necesarios, realizando actividades correspondientes para que así a los autores de los ilícitos penales se les apliquen las consecuencias jurídicas establecidas en la ley; pero esta actividad también se puede ver interrumpida o imposibilitada por no existir los medios necesarios para llegar a tal condición, lo que presupone que dicho Representante Social, debe abstenerse de ejercitarla cuando no se encuentren reunidos, los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional y los elementos del tipo penal del delito de que se trate, así como la probable responsabilidad del inculpado.

Así mismo aún cuando no se plasma expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse e interpretarse a contrario sensu, que también la Institución del Ministerio Público, tiene la facultad discrecional para abstenerse del ejercicio de la acción persecutoria, desde luego, con la salvedad de que estas resoluciones ahora pueden impugnarse mediante la vía jurisdiccional, en atención a las reformas de fecha 30 de diciembre de 1994, vigentes a partir del 1 de enero de 1995, del artículo en comento.

En el presente trabajo se hace un razonamiento tendiente a la problemática de que no se encuentre contemplada la definitividad de No Ejercicio de la Acción

Penal en el Distrito Federal; lo que significa que el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal u otros funcionarios de dicha dependencia, en cualquier momento y atendiendo intereses de tipo personal pueden reactivar alguna averiguación previa en la que previamente se había estudiado, propuesto y finalmente resuelto la procedencia de la abstención del Ejercicio de la Acción Persecutoria.

Tomando en consideración que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal es quien preside la Representación Social en esa entidad federativa, la Ley Orgánica de dicha Institución, lo faculta en sus artículos 2 fracción I, y 3 fracción X, a No Ejercitar Acción Penal, pero no en forma definitiva, dejando a su libre albedrío la posibilidad de reactivar cualquier Averiguación Previa en el territorio de su competencia cuando ya ha sido autorizada la abstención, lo anterior en perjuicio de quien en un momento dado se le consideró probable responsable del delito y no llegó a comprobarse tal conducta; pudo existir alguna causa de exclusión del delito, o incluso pudo haber surtido sus efectos jurídicos la prescripción, es decir, que la acción penal se haya extinguido, no obstante esto, se mantiene en todo momento al inculpado en zozobra e incertidumbre, porque el Ministerio Público no toma decisiones firmes y definitivas, actuando en ocasiones por intereses de tipo personal, ocasionando con ello corrupción y graves deficiencias tanto en la procuración como en la administración de justicia.

En este orden de ideas, no encontramos justificación al amparo del derecho, ni de la lógica jurídica, para que después de archivada legalmente una averiguación previa, pueda reanudarse la investigación, porque si se archivó decretándose la negativa del Ejercicio de la Acción Penal, dicha resolución se supone, es el resultado de un estudio minucioso y pormenorizado que se hizo de todas y cada una de las diligencias que integran los hechos concretos, primeramente por el Ministerio Público Investigador, después por el de Mesa de Trámite, posteriormente por el Jefe de Mesas de Trámite y finalmente por el Procurador o sus Agentes del

Ministerio Público Auxiliares, en que éste delegue sus facultades para que puedan determinar y resolver el No Ejercicio de la Acción Penal.

Por otra parte, si bien es cierto que la Institución del Ministerio Público tiene la exclusividad del Ejercicio de la Acción Penal y la abstención del mismo, también lo es que tal función encomendada debe basarse indistintamente en los principios de oficiosidad, de legalidad y de oportunidad, principalmente el de legalidad, por considerarse al Representante Social como una Institución de buena fe, esto es, una persona moral, sin llegar a confundirla con el Titular de la misma, que es la persona física que como autoridad, puede violar garantías individuales de los gobernados y como consecuencia procede el amparo cuando sus resoluciones son contrarias a derecho.

En el transcurso de este ensayo, se hace la observación y conveniencia de legislar la definitividad de la resolución del No Ejercicio de la Acción Penal en el Distrito Federal, ya que en el Código Federal de Procedimientos Penales, si se contempla esa cuestión en los artículos 137, 138 y 139, donde se establece claramente que las resoluciones de que se dicten sobre la abstención del ejercicio de la acción penal, producirán el efecto de impedir “DEFINITIVAMENTE” la acción persecutoria, respecto de los hechos que las motiven. “A esto cabe manifestar, en primer lugar, que la resolución de archivo se dicta cuando se han agotado todas las diligencias y, en segundo lugar, que el dejar abiertas las averiguaciones en forma indefinida, riñe con los principios generales del derecho, que buscan siempre la determinación de situaciones firmes y no indecisas, debiéndose recordar que el instituto de la prescripción precisamente se alimenta en esta idea”.

Desde luego existe la salvedad a lo expuesto anteriormente, que dichas determinaciones realizadas por el Ministerio Público, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional, osea que el amparo procedería contra las resoluciones contrarias a derecho y en todo caso se ordenaría ejercer acción penal; sin que esto quiera decir que el particular tomaría en sus manos la facultad de la acción persecutoria cuando se

le conceda la suspensión del acto reclamado, sino que el propio Representante Social sería el encargado de cumplir con el mandato del Órgano Jurisdiccional competente.

El Poder ejecutivo a efecto de seguir los lineamientos adecuados para la debida procuración y administración de justicia, expide las leyes correspondientes, y en cuanto a la actuación del Ministerio Público en etapa de Averiguación Previa el Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal dispone lo conducente para Ejercitar Acción Penal en contra de el o los sujetos considerados probables responsables de algún ilícito penal o hipótesis descrita en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal; sin embargo, no se hace de igual manera alusión en forma especial, para la abstención del ejercicio de la acción persecutoria, lo que trae como consecuencia una completa desunificación de criterios en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que considero necesario, que así mismo en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sea incluido en el **TITULO PRIMERO, Reglas generales, CAPITULO I, de la Acción Penal, artículo 4 y darle vigencia al artículo 5**, las causales por las que el Agente del Ministerio Público no ejercerá acción penal, y la procedencia de estas resoluciones, en la siguiente forma:

“Artículo 4. Cuando de la averiguación previa no aparezca detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional para obtener la orden de aprehensión. Pero, en caso de no cumplirse los requisitos citados y, practicadas todas y cada una de las diligencias necesarias a la debida integración de la averiguación previa correspondiente, el Agente del Ministerio Público estará facultado para no ejercer acción penal en los siguientes supuestos:

“I Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal;

“II Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;

“III Cuando aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

“IV Cuando la responsabilidad penal se halla extinguido legalmente, en los términos del Código Penal; y

“V Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal”.

“Artículo 5. Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refiere el artículo anterior, producirá el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que las motiven, y se ordenará el archivo correspondiente de la averiguación previa; sin embargo, éstas resoluciones podrán impugnarse mediante la vía jurisdiccional. Fuera de ésta circunstancia, ningún servidor público de la Procuraduría, incluso su Titular, podrá modificar la resolución de No Ejercicio de la Acción Penal o volver a activar alguna averiguación previa que se haya resuelto en ese sentido.”

Así mismo se darán ejemplos concretos de la procedencia del No Ejercicio de la acción penal en el Distrito Federal y finalmente las consideraciones pertinentes para las reformas a las leyes que reglamentan este fenómeno jurídico dada la trascendencia e impacto social que tiene en la actualidad.

CAPITULO PRIMERO.

GENERALIDADES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

A. DEFINICIÓN DE MINISTERIO PÚBLICO.

B. ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1.- EN ROMA.

2.- EN FRANCIA

3.- EN MÉXICO.

C. NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

D. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES DEL MINISTERIO PÚBLICO

A. DEFINICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Institución del Ministerio Público constituye dentro del Derecho Moderno, una garantía Constitucional al ser facultado por el Estado como órgano único encargado de la persecución de los delitos, estableciendo de esta manera el sistema de la acusación Estatal, y del monopolio de la acción penal por el Estado.

Así mismo, el Ministerio Público ha sido objeto de numerosas críticas por unos y elogios por otros, señalándolo como un órgano del Estado, que se mueve a voluntad del poder Ejecutivo o como;

El jurista González Bustamante, manifiesta que el Ministerio Público es un *"invento de la monarquía francesa destinada únicamente a tener de la mano a la magistratura"*¹.

No obstante su adopción, se ha consagrado en la mayoría de las legislaciones modernas, reconociéndose la necesidad esencial de su existencia como funcionario especial que salvaguarde los intereses de la sociedad y vele por el estricto cumplimiento de la Ley.

A criterio del eminente Profesor Colín Sánchez, el Ministerio Público: *"ES UNA INSTITUCIÓN DEPENDIENTE DEL ESTADO, QUE ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL INTERÉS SOCIAL, EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y LA TUTELA SOCIAL, EN TODOS AQUELLOS CASOS QUE LE ASIGNEN LAS LEYES."*²

Francisco Cornejo Certucha, manifiesta: *"es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros*

¹ González Bustamante J.J. "Principios de Derecho". pág. 53

² Op. Cit. pág. 87

procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente como consultor de los jueces y tribunales."³

En el Código de Procedimientos Penales de 1880, se conceptúa al Ministerio Público como auxiliar de la administración de justicia; así en su artículo 81 se establece:

"... El Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para pedir defensa ante los tribunales de los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes..."

El Presidente Porfirio Díaz, al dar cuenta por conducto de su secretario, se apoya esta manifestación del antes mencionado.

El emitido por Juventino V. Castro que afirma *"el Ministerio Público no es un órgano que se encargue de impartir justicia, sino que es un órgano administrativo que vela por que se aplique la ley estrictamente, por aquellos que sí tienen la misión de impartir justicia. Es un órgano estatal requeriente en el proceso para definir la relación penal."*⁴

Díaz de León, establece: *"el Ministerio Público es el órgano del Estado, encargado de investigar los delitos y de ejercitar la acción penal ante el juez o tribunal de lo criminal."*

El Congreso de la Unión, expidió la ley orgánica del ministerio público de 1903, dirigiéndose ante dicha institución como:

*"... uno de los principales objetos de esta ley es definir el carácter especial que compete a la institución del Ministerio Público, prescindiendo del concepto que le ha reputado siempre como auxiliar de la administración de justicia ..."*⁵

De Pina lo contempla como: *"el cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover la jurisdicción, en los casos*

³ González Bustamante J.J. "Principios de Derecho". pág. 87

⁴ Castro Juventino. "El Ministerio Público en México". ed. Porrúa. México. pág. 25

⁵ Piña y Palacios Javier. "Derecho Procesal Mexicano". 1984. pág. 63

preestablecidos personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal."⁶

Mesa Vázquez considera: "*Al Ministerio Público en lo penal, como una institución legal de origen administrativo, constituido por un conjunto de funcionarios públicos que bajo la dirección del gobierno y al lado de los jueces, tiene por misión la defensa de los intereses de la sociedad en la persecución de los delitos.*"⁷

Bajo la dirección del gobierno, el Ministerio Público sí está integrado por un conjunto de funcionarios de diferentes jerarquías y adscripciones, que dependen de un superior que en este caso es el Procurador General de Justicia.

B. ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Una de las figuras jurídicas más controvertidas en la doctrina contemporánea, es sin lugar a dudas el Ministerio Público; desde su creación e instauración en la compleja y ordenada estructura procedimental en el Derecho Mexicano, debido a la multitud de facetas que conforman su funcionamiento y a su singular naturaleza.

Uno de los aspectos más controvertidos, en la doctrina del derecho, sin temor a equivocarnos, es su origen que ha sido objeto de profundos y minuciosos estudios, acaloradas y encendidas discusiones.

En la primera etapa de la evolución "en la función considerada como represiva, no se encuentran antecedentes que se relacionen con el Ministerio Público, ya que en esa época se aplicaba la ley del talión: "*ojo por ojo y diente por diente*" y no puede tener lugar ninguna institución semejante a la del Ministerio Público, puesto que su existencia parte del concepto de que el delito es ante todo un atentado contra el orden social y por lo mismo no puede dejarse su represión al arbitrio ni al cuidado de los particulares, sino que debe ser obra del funcionario del Estado.

En su recorrido histórico investigando los orígenes del Ministerio Público, González Bustamante cita como germen precursor de éste al Derecho Ático, donde en

⁶ De Pina Rafael "Diccionario de Dere-cho". ed. Porrúa. México. 1985. pág. 352

⁷ Mesa Velázquez Luis. "Derecho Procesal Penal". Universidad de Antioquía. Colombia. 1963. pág. 169.

principio se dejaba el ejercicio de la acción penal al particular para después cederlo en discusión honrosa a un ciudadano representante de la sociedad y como consecuencia del cambio de atribuciones; señala este autor que:

“Al ponerse en manos de un ciudadano el ejercicio penal, se introdujo una reforma sustancial en el procedimiento; siendo que un tercero despojado de las ideas de venganza y de pasión que insensiblemente lleva el ofendido al proceso, persigue al responsable y procurarse castigo o el reconocimiento de su inocencia como un noble atributo de justicia....”⁸

Algunos estudiosos de la materia intentan encontrar sus antecedentes y orígenes en la organización jurídica de Grecia y Roma, otros conceden la paternidad de la Institución al Derecho Francés. Haremos una breve reseña a las culturas jurídicas que consideramos sirven de base a nuestro derecho actual, respecto a la Institución en comento.

1. EN ROMA.

En los principios de su eterna grandeza y en el acontecer de los delitos, la acusación podía hacerla cualquier persona en plenitud de derechos ciudadanos lo que significa que no era privativa de nadie la representación del pueblo o sociedad ofendida con la comisión de un hecho delictivo.

Respecto a los orígenes del ministerio público en Roma, Guillermo Colín Sánchez afirma que en los funcionarios llamados “Judice Questiones” de las XII tablas, existía una actividad semejante a la del ministerio público, porque estos funcionarios tenían facultades para comprobar los delitos o hechos delictuosos y agrega “...*El procurador del Cesar del que habla el digesto en el libro primero, título 19, se ha considerado como antecedente de la institución, debido a que dicho procurador en representación del Cesar, tenía facultades para intervenir en las acusaciones fiscales y cuidar del orden en las colonias....*”⁹

⁸ Acero Julic. “Procedimiento Penal”. ed. Porrúa. México 1977. pág. 87.

⁹ Colín Sánchez Guillermo. “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”. ed. Porrúa México 1977. pág. 87.

Cuando en Roma se produjo el periodo de las delaciones (acusación o denuncia) secretas, se abandonó la costumbre de la acusación privada y se adoptó la acusación popular, y hubo hombres eminentes como Catón y Cicerón, quienes tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos. Posteriormente, se nombraron magistrados, a los que se asignó la tarea de perseguir a los criminales.

En las legislaciones bárbaras aparecen los "gastaldi"; del Derecho Longrobano aparecen los "cante" o los "sayones", de la época franca los "miscidomini" del emperador "Carlo Magno".

2. EN FRANCIA.

Los estudiosos que afirman que el origen del ministerio público se pueda contemplar en Francia, fundan tal afirmación en la ordenanza del 23 de marzo de 1302, donde da nacimiento al procurador y abogado del rey, instituyéndose sus atribuciones como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la corona, pues con anterioridad actuaban únicamente en los negocios particulares del monarca.

El periodo de acusación estatal tiene su origen en las transformaciones de orden político y social, introducidos en Francia al triunfo de la revolución de 1873 y se fundó una concepción jurídico-filosófica nueva. Las leyes expedidas por la asamblea constituyente, son sin duda alguna, el antecedente inmediato del ministerio público.

En Francia era el rey a quien exclusivamente le correspondía el ejercicio de la acción penal, el monarca regulaba las actividades sociales, aplicando las leyes y perseguía a los delincuentes.

Los procuradores del rey, son producto de la monarquía Francesa del siglo XIV, y se crearon para la defensa de los intereses del príncipe.

Durante la monarquía Francesa, se crearon dos funcionarios reales: el procurador del rey, quien se encargaba de los actos del procedimiento, y el abogado del rey que se encargaba del litigio en los negocios que le interesaban al monarca y de quienes se encontraban bajo su protección.

Consecuentes con las ideas imperantes, el procurador y el abogado del rey, obraban de conformidad con las instrucciones que recibían del soberano, y no podía ser de otra manera, pues Luis XIV resumía en su persona todas las funciones del Estado. No se trataba de una magistratura independiente porque entonces no se elaboraba aún la teoría de la división de poderes.

Debido a que en esta época, la acusación por parte del ofendido o de sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio que dio margen al establecimiento del ministerio público, aunque con funciones limitadas, siendo las principales, perseguir los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

Más tarde a mediados del siglo XIV, el ministerio público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal, sus funciones se precisan en forma más clara durante la época napoleónica; a partir de ese momento principió a funcionar dentro de la magistratura, dividiéndose para el ejercicio de sus funciones en secciones llamadas "parquets", cada una formada por un tribunal francés.

Los "parquets" tenían un procurador y varios auxiliares substitutos en los tribunales de justicia o substitutos generales o abogados generales en los tribunales de apelación.

Con la Revolución Francesa hubo una transformación en las instituciones monárquicas, y las funciones reservadas al procurador y al abogado del rey, les fueron asignadas a los comisarios entre ellas el ejercicio de la acción penal y la ejecución de las penas; y los acusadores públicos tenían la obligación de sostener la acusación en el juicio.

González Bustamante expone: *"En la ley de Brumario, año VIII, se restablece el Procurador General que se conserva en las leyes Napoleónicas de 1808 y 1810 el 20 de abril, el ministerio público queda definitivamente organizado como institución jerárquica, dependiente del poder ejecutivo. Las funciones que se le asignan en el Derecho Francés son las del requerimiento y de acción, carece de las funciones instructoras reservadas a las jurisdicciones, pero esto no significa que se le*

desconozca cierto margen de libertad para que satisfaga determinadas exigencias legales que le son indispensables para el cumplimiento de su cometido."¹⁰

El ministerio público en Francia se dividió en dos secciones, uno para los asuntos civiles y otro para los asuntos penales, que correspondía según la resolución de la asamblea Constituyente, al comisario del Gobierno o al acusador público. En el nuevo régimen se unieron las dos secciones y se llegó a la conclusión de que ninguna jurisdicción estaría completa sin las intervenciones del ministerio público.

El ministerio público Francés tiene a su cargo ejercitar la acción penal, perseguir en nombre del Estado ante la jurisdicción penal, a los responsables de un delito, intervenir en el periodo de ejecución de sentencia y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes. En los crímenes tienen un actuación esencial cuando se cree que se afectan los intereses públicos; en las controversias y en los delitos sólo procede de manera subsidiaria.

Por lo anterior, se considera que es en Francia donde encontramos el origen absoluto del ministerio público, ya que cuenta con facultades que se pueden comparar con las que posee esta institución en la actualidad, como ejemplo, el representar a los incapaces, perseguir a los responsables de un delito, ejercitar acción penal, etc., que son algunas de sus funciones específicas.

3. EN MÉXICO.

De los estudios realizados por autores tan prestigiados como Kholer, Manuel M. Moreno y Salvador Toscano, entre otros, nos hacen comprender que la búsqueda de las fuentes de las instituciones jurídicas, no deben circunscribirse únicamente al Derecho Romano o al Derecho Español, sino también a la organización jurídica de las culturas Prehispánicas que habitaban el territorio nacional antes de la conquista española. Analizaremos la cultura Mexica como la más representativa de toda Mesoamérica, por la naturaleza propia de sus formas de gobierno.

¹⁰ *González Bustamante, Juan José. "Derecho Procesal Penal". México. ed. Porrúa, S.A. México 1988. pág. 56.*

En el Derecho Azteca, la evolución de la institución que nos ocupa en México, es conveniente atender al desarrollo político y social de la cultura prehispánica residente en el territorio nacional, destacando en forma principal la organización de los Aztecas, en el que imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales, tomando en cuenta que el derecho no era escrito sino mas bien consuetudinario; en todo se ajustaba al régimen absolutista a que en materia política había llegado dicha sociedad.

El poder monárquico se delegaba en distintas atribuciones a funcionarios especiales y en materia de justicia, el “cihuacoatl” es fiel reflejo de tal función, que realizaba actividades muy peculiares, pues auxiliaba al “hueytlaoni”, vigilaba recaudación de los tributos; por otra parte, presidía al tribunal de apelación, además era una especie de consejero del monarca, a quien representaba en algunas actividades como la preservación del orden social y militar.

Otro funcionario de gran relevancia fue el “tlatoani”, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades reviste importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba a los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehender a dichos sujetos.

“Es preciso hacer notar que en la persecución del delito el “tlatoani” delegaba atribuciones en los jueces, de tal manera que las funciones de aquél y las del “cihuacoatl” eran jurisdiccionales, por lo que es imposible identificarlas con las del ministerio público, pues si bien el delito era perseguido, esto se encomendaba a los jueces , quienes para ello realizaban las investigaciones y aplicaban el derecho.”¹¹.

Con la conquista española, las instituciones prehispánicas existentes sufrieron una honda transformación, y poco a poco fueron desplazadas por nuevos ordenamientos jurídicos traídos del viejo mundo; abusos, desmanes y vejaciones de parte de funcionarios y particulares, así como de quienes escudándose en la prédica de

¹¹ Colin Sánchez, Guillermo op. Cit. págs. 95-96

la doctrina cristiana, abusaban de su investidura para cometer atropellos; fue el producto del impacto natural que se produjo con el proceso de conquista.

El desarrollo histórico en México, refiriéndose al moderno ministerio público, señala Ceniceros que éste se ha formado por tres elementos a saber: a) la promotoría fiscal Española, b) el ministerio público Francés y c) elementos propios Mexicanos, idea que textualmente coincide con la trazada por Mac Lean, con la salvedad, claro está de los elementos locales.

Respecto al promotor fiscal, en los juicios que realizaba el tribunal del santo oficio, este constituía la parte acusatoria, siendo el conducto para notificar al virrey las resoluciones del tribunal y la fecha de la celebración del auto de fe; también denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la iglesia.

En la época independiente, nos referimos a la forma en que se organizó el ministerio público a partir de la independencia de México, específicamente a partir de la institución de la fiscalía introducida en la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, donde se expresa que en el supremo tribunal de justicia, habrá dos fiscales letrados; uno para lo civil y otro para lo criminal, su designación estaría a cargo del poder legislativo, durando en su cargo cuatro años; en el artículo 124 de la Constitución de 4 de octubre de 1824, se incorporó al fiscal en la propia corte, conservándose también en las siete leyes Constitucionales de 1836, estableciéndose su inmovilidad, y además en las bases orgánicas del 12 de julio de 1843.

El proyecto de la Constitución de 1856, previno en su artículo 27, que a todo procedimiento de orden criminal debía proceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del ministerio público que sostuviese los derechos de la sociedad, así equiparó a ambos en el ejercicio de la acción en el debate congressional donde triunfó el criterio adverso al ministerio público antidemocráticamente, el derecho de acusar, y por otra el criterio de quienes observaron lo indebido de que el juez fuese parte; al mismo tiempo en la Constitución de 1857, se dispuso que en la Suprema Corte de Justicia figurase un fiscal y un procurador principal. Por reforma de 1900, el artículo 91 pasó a organizar la corte exclusivamente con ministros, por lo que el

artículo 96 quedo establecer a la ley y estructurar el ministerio público de la federación entre las dos grandes Instituciones de 1857 y 1917; surgieron diversos ordenamientos secundarios dotados de gran importancia para la historia del ministerio público en México. Citase en primer término a la ley de jurados en materia criminal para el Distrito Federal del 15 de julio de 1819 que aportó al tema, un principio de organización al crear tres promotores fiscales sin unidad orgánica que habrían de fungir como parte acusadora independiente del agraviado.

En el código de 1880, a criterio de Piña y Palacios, adoptó los lineamientos Franceses, el ministerio público fue miembro de la policía judicial de la que el juez era el jefe.

El código de 1894, sostiene Piña y Palacios, originó la ley orgánica Distrital del 12 de septiembre de 1903, y creó en rigor el cuerpo del ministerio público que no era auxiliar del juzgador, sino de la parte procesal; cronológicamente a la ley de 1903, siguió la federación de 1908, hasta el advenimiento de nuestra ley suprema en vigor.

En 1916-1917, fue objeto de significativo interés la institución que ahora nos ocupa, ya que es bien sabido que Venustiano Carranza le otorgó gran jerarquía a través del mensaje dirigido al congreso, poniendo de manifiesto el primer jefe, que el ministerio público en su nueva dimensión, absorbía funciones que antes, indebidamente tenía a su cargo el juzgador, de tal suerte convertido en un indeseable órgano de inquisición, el instituto del ministerio público y la libertad personal quedaron estrechamente vinculados en el mensaje de Carranza; el proyecto del artículo 21 dijo: *"la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, solo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones y de los reglamentos de policía, y la persecución de los delitos por medio del ministerio público y de la policía judicial, que estará a la disposición de esté."* Intervinieron en el examen del texto consultado la comisión que integraron Múgica, Romo, Monzón Recio y Colunga, quienes observaron el texto de Carranza y propusieron que la autoridad administrativa quedase subordinada al ministerio público en el ejercicio de las funciones de policía judicial en lo relativo; el proyecto presentado en el dictamen de la

comisión quiso disponer: *“la autoridad administrativa ejercerá las funciones de policía judicial que le impongan las leyes, quedando subordinada al ministerio público, en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones”*.

Palavacini advirtió, que la creación de la policía judicial por Carranza constituía una verdadera novedad, suprimida por la que dice Múgica, se ha conferido al ministerio público la dignidad que le corresponde. Congruente con el pensamiento de Carranza, expresando en su mensaje superior a la policía ordinaria y a la autoridad administrativa, misma en el que hacer de policía judicial, Palavacini insistió en el establecimiento de ésta como cuerpo especial. Hizo ver Machorro Narvaez, que el ministerio público es parte de la autoridad administrativa no del poder judicial, por lo que el proyecto sólo determina que órgano de la administración ejercerá las tareas a que se refiere el precepto; Macías realizó una amplia exposición sobre las actividades que incumben al ministerio público y a la policía judicial y acerca de la naturaleza de ambos, así mismo deslindó con nitidez los casos de infracción al reglamento de la conducta delictiva; Múgica expresó el convencimiento de la comisión con respecto a los argumentos de Macías y pidió autorización para retirar el nuevo proyecto, salvo en lo relativo a sanciones administrativas y reponer el de Carranza; Jara se pronunció en favor de la policía judicial preventiva con perjuicio de que donde no sea posible establecer la administración asume atribuciones. Así también incumbe a la propia autoridad la persecución de los delitos por medio del ministerio público y de la policía judicial que estará a disposición de éste, salvo su voto judicial, el proyecto particular fue a la postre, el artículo 21 de la Constitución con la adición relativa a multas.

Sentados los principios fundamentales de la institución en el artículo 21, los ordenamientos posteriores se plegaron a aquellos, así las leyes orgánicas de 1919 Distrital y Federal, la ley de 1929 Aguilar y Maya para el Distrito Federal que estableció el Departamento de Investigaciones de la Procuraduría, cuyo reglamento fue elaborado por Luis G. Corona; es importante hacer mención de los acuerdos presidenciales de Ortiz Rubio del 6 de diciembre de 1930 y 28 de diciembre de 1931, donde se deslindaron funciones entre los tribunales calificadores y las delegaciones del

ministerio público y crearon aquéllos en cada demarcación de policía, prohibiendo la injerencia de la oficina de investigación y seguridad pública de la jefatura de policía en el arreglo de asuntos civiles; debe ser citado así mismo el anteproyecto de ley del ministerio público elaborado en la Procuraduría del Distrito en 1963, que contempló en su texto tanto las tradicionales normas orgánicas sobre la institución, como las procedimentales concernientes a la averiguación previa, sustrayendo así amplio contenido al proyecto del Código Procesal Penal elaborado el mismo año.

C. NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

No existe un criterio definido en cuanto a la naturaleza jurídica del ministerio público y vemos que son varias las teorías que intentan determinar dicha naturaleza, por lo que algunos autores lo consideran como un representante de la sociedad y no pocos como un órgano administrativo, además de que también se le atribuye ser un órgano judicial y colaborador del sistema administrativo.

a) Como Representante de la Sociedad en el Ejercicio de la Acción Penal.

Se considera al ministerio público como representante de los intereses sociales por ser el encargado de defender éstos ante los tribunales, ya que la Constitución Política en su artículo 21 faculta únicamente al ministerio público para perseguir los delitos y así llegar a la verdad de un hecho delictivo, que perjudique los intereses de la colectividad.

Conforme al espíritu que animó al constituyente de 1917, no es posible negarle al ministerio público, su carácter de representante de la sociedad si se considera como único órgano facultado para perseguir los delitos.

"Para fundamentar la representación social atribuida al ministerio público en el ejercicio de las acciones de derecho penal, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado al instituir la autoridad, le otorga el derecho de ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad".

Por lo que es de considerar que el ministerio público actúa, ni en favor, ni en contra de los inculpados, simplemente analiza los elementos o acontecimientos que se

integran en la averiguación previa y en base a ellos resuelve ya sea ejercitando o no la acción penal correspondiente.

El ministerio público es el sujeto que en nombre de la sociedad actúa como parte en la relación procesal, fijando la representación sancionaría originada por la comisión de un hecho delictuoso, de ahí su calificativo de representante social.

Las funciones de representación social que efectúa el ministerio público, además de sus actuaciones, serán siempre acordes a defender intereses colectivos, no particulares. El ministerio público en su representación tenderá a procurar una pronta y expedita procuración de justicia así como proteger los intereses de menores e incapaces y velar por la medida de seguridad.

Debemos resaltar que la actividad del ministerio público, es la de substituir al ofendido como accionante y como parte del proceso penal, por lo tanto pensamos que su naturaleza es la de una persona jurídica especial, creada por el Estado para ejercitar la acción penal en representación del particular ofendido y en nombre de la sociedad.

b) Como Órgano Administrativo.

Se considera al ministerio público como un órgano administrativo, en virtud de que dentro de la división de poderes gubernamentales que nos rigen, las funciones asignadas al ministerio público no están dentro del poder legislativo, por que evidentemente no legisla, no hace leyes; en cuanto al poder judicial, la jurisdicción es sólo facultad de los tribunales, en tanto el ministerio público no formula leyes, ni decide controversias, su naturaleza jurídica no puede ser otra que la de realizar actividad administrativa.

“Los actos que realiza el ministerio público son de naturalezas jurídica administrativa, lo que justifica que se apliquen a esta los principios que regulan el derecho administrativo y tan es así que pueden ser revocables; comprendiéndose dentro de la propia revocación, la modificación y substitución de uno por otro. Además, la propia naturaleza administrativa de la actuación del ministerio público, reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar

si se debe proceder o no en contra de una persona; situación que no podría intervenir el órgano jurisdiccional oficiosamente para abocarse el proceso. Aún más la substitución como consecuencia de la jerarquía que prevalece dentro de la institución, permite que se den órdenes, circulares y otras medidas tendientes a vigilar la conducta de quienes integran al ministerio público, aspecto que cae también dentro del orden administrativo.”

También establece que un órgano administrativo que en representación del poder ejecutivo se encarga de perseguir al delincuente y de solicitar que sea aplicado el derecho penal sustantivo.

El ministerio público no es un órgano que se encargue de impartir justicia, sino un órgano que vele por que se aplique la ley estricta, es por ello que sí tiene la misión de procurar justicia. *“Es un órgano estatal requirente en el proceso para definir la relación penal”¹².*

c) Como Órgano Judicial.

Se dice que el ministerio público es un órgano judicial constituido para estimular la decisión del órgano jurisdiccional mediante el ejercicio de la acción penal, ésta hace la pretensión de justicia penal ante los jueces para que la satisfagan en los casos concretos, por lo que son órganos de justicia.

Actualmente sus funciones pertenecen casi totalmente al órgano judicial; sin embargo, no tiene todas las características de magistrado, si bien es cierto que posee la independencia y la inmovilidad, carece de la jurisdicción ya que no decide y solo ejercita la acción penal.

Los autores que afirman que es un órgano judicial, se apoyan en que toda su actividad se desarrolla en el campo judicial, no como órgano decisorio sino como parte fundamental en el proceso, tomando en cuenta que es él, por medio de la acción penal, quien inicia el proceso; como consecuencia si su intervención provoca la preinstrucción

¹² Castro Juventino V. ob. cit. pág. 25

y excita a la autoridad jurisdiccional, sobre la pretensión punitiva, es un órgano judicial.

“La doctrina más reciente encabezada por Guissepe Sabatini y Giuliana Vasalli, se inclinan a otorgar al ministerio público el carácter de órgano jurisdiccional o de órgano perteneciente a la judicatura, y sostienen que no pueden ser un órgano administrativo, sino más bien de carácter judicial, para ello adoptan la postura de Santi Romano, el cual distingue la potestad fundamental del Estado dentro de las tres funciones comúnmente admitidas (legislativa, ejecutiva, administrativa o judicial).”

“Si la potestad judicial tiene por objeto el mantenimiento y la actuación del orden jurídico y como ésta última comprende al poder judicial y éste a su vez, las otras actividades no jurisdiccionales comprendidas en el objeto indicado, de esta manera los autores de referencia afirman que el ministerio público es un órgano judicial pero administrativo.”¹³

No se puede concebir al ministerio público como un órgano judicial, ya que dentro de sus funciones no se encuentra la de los órganos jurisdiccionales, por que la decisión de controversias es una facultad exclusiva de los tribunales. El ministerio público sólo provoca la preinstrucción, pero no declara el derecho.

A. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Los artículos 21 y 102 constitucionales, se discutieron ampliamente por el contenido, el cual fue aceptado por la asamblea, en razón de la excelencia de redacción propuesta por el diputado Colunga y siendo ésta la que actualmente conserva el artículo 21 de referencia.

Además fue aceptado sin mayores discusiones por parte de los Constituyentes de 1917 el artículo 102, que establece las bases sobre las que debe actuar el ministerio público federal.

El fundamento Constitucional de la organización del ministerio público en el Distrito Federal tiene cabida en el artículo 21, que a la letra dice:

¹³ Colin Sánchez Guillermo. “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”. ed. Porrúa, S.A. México 1964. pág. 93

Artículo 21. " *La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

"Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día.

"Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

"Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

"La federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública."¹⁴

El artículo 102 es el fundamento Constitucional de la Institución del ministerio público federal y en su parte relativa dice:

"Artículo 102.

A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador

¹⁴ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ed. Sista S. A. de C. V. México, págs. 9 y 10*

General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

“Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

“El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

“En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

“El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones”...¹⁵

Los ordenamientos secundarios que regulan al ministerio público del Distrito Federal, además de seguir los lineamientos de los artículos 102 y 21 Constitucionales, se regirán por lo establecido en las leyes orgánicas que son leyes reglamentarias de estos artículos.

¹⁵ *ob. cit. pág. 51*

La primera ley orgánica del ministerio público federal, fue expedida en el año de 1903, en la que se pretendía dar una importancia fundamental al ministerio público, y tomando en cuenta los lineamientos de la institución Francesa, le fue concedida la personalidad de parte en el juicio; de lo establecido en esta ley, se intentó darle un carácter institucional y unitario, por lo que el Procurador de Justicia será quien represente a la institución.

a) La ley orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento.

En el año de 1919, fue expedida la ley orgánica del ministerio público federal. Siendo una de las leyes que más se adecuaba a los preceptos de la Constitución de 1917; la ley orgánica del ministerio público federal y reglamentación de sus funciones, fue publicada en el diario oficial del 14 de agosto de 1919, en esta ley se estableció que el ministerio público sería el único depositario de la acción penal; sin embargo, siguió imperando el antiguo sistema.

En cuanto a lo Federal, hubo cambios en la ley orgánica reglamentaria del artículo 102 Constitucional, publicada el 31 de agosto de 1934; quedando al frente de la institución el Procurador General de la República, publicada el 30 de diciembre del año de 1974.

A partir de 1983, fue aprobada la ley orgánica federal en la que fueron incluidos grandes cambios, ya que hace mención no solamente a las atribuciones de la procuraduría, pues precisamente incluye disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de ésta.

La ley orgánica de la Procuraduría General de la República, que actualmente rige esta institución, fue promulgada el 7 de mayo de 1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo del mismo año, y su reglamento del 27 de agosto de 1996, en esta ley se establecen las atribuciones de la Procuraduría, las bases de su organización, así como las disposiciones generales. En cuanto a su reglamento se establece la organización general y atribuciones de cada uno de sus órganos.

B) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su reglamento.

En 1919, se expidió la ley orgánica del Distrito Territorial Federal, esta ley se adecuó a lo establecido en la Constitución de 1917.

En la ley orgánica del ministerio público del Distrito Territorial Federal, publicada el 13 de septiembre de 1919, quedó establecido que el ministerio público sería el único facultado para combatir el antiguo sistema, lográndose con la ley orgánica del Distrito Federal publicada el 7 de octubre de 1929, mayor importancia a la institución y creó el Departamento de Investigación, con agentes adscritos a las delegaciones, quienes sustituyen a los antiguos comisarios.

También establece como jefe, al Procurador de Justicia del Distrito Federal, como máxima autoridad dentro de la institución.

Sucedan a estas leyes, la orgánica del ministerio público del Distrito Federal de 1954; la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y territorios, del 31 de diciembre de 1971, que entró en vigor en el año de 1972; y la Ley Orgánica de la Procuraduría del Distrito Federal, publicada el 15 de diciembre de 1977.

Desde la ley de 1971, en el Distrito Federal ya no se refería al ministerio público como institución que lleva a cabo la función persecutoria, sino a la procuraduría que será encargada de perseguir los delitos.

En 1983, se aprobó por iniciativa Presidencial, la Ley Orgánica del Distrito Federal, en esta ley se establecen las atribuciones de la procuraduría, además en un reglamento interno se precisaron sus órganos concretos con sus facultades, para el buen funcionamiento de la misma.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal del 26 de abril de 1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 del mismo mes y año, y su Reglamento publicado el día 17 de julio de 1996; es la que actualmente rige a la institución aludida.

Esta Ley Orgánica al igual que la de la Procuraduría General de la República, establece sus atribuciones de cada uno de sus integrantes.

Para efectos de la organización del ministerio público, tomaremos en cuenta esencialmente al del fuero común que es el que nos interesa.

Su organización se encuentra establecida en el artículo 2º del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

“Artículo 2º. La Procuraduría , cuyo titular será el Procurador, para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las siguientes unidades administrativas:

Subprocuraduría “A” de Procedimientos Penales

Subprocuraduría “B” de Procedimientos Penales.

Subprocuraduría “C” de Procedimientos Penales.

Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos.

Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad

Oficialía Mayor.

Contraloría Interna.

Visitaduría General.

Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos.

Supervisión General de Derechos Humanos.

Direcciones General “A”, “B” y “C” de Consignaciones.

Dirección General de Asuntos Especiales y Relevantes del Procedimiento Penal.

Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces.

Dirección General de Atención a Víctimas de Delito.

Dirección General de Control de Procesos Penales.

Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia.

Dirección General de Investigación de Delitos contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos.

Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos.

Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos Relacionados con Instituciones del Sistema Financiero.

Dirección General de Investigación de Delitos Sexuales.

Dirección General de Investigación de Homicidios.

Dirección General de Investigación de Robo a Bancos y Delincuencia Organizada.

Dirección General de Investigación de Robo a Negocios y Prestadores de Servicios.

Dirección General de Investigación de Robo a Transporte.

Dirección General Jurídico Consultiva

Dirección General del Ministerio Público en lo Civil.

Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar.

Dirección General de Normatividad y Control Operativo Técnico Penal.

Dirección General de la Policía Judicial.

Dirección General de Política y Estadística Criminal.

Dirección General de Prevención del Delito.

Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.

Dirección General de Recursos Humanos.

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Dirección General de Servicios Periciales.

Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos.

Unidad de Comunicación Social.

Órganos Desconcentrados:

Albergue Temporal.

Delegaciones.

*Instituto de Formación Profesional.*¹⁶

La anterior Estructura, es la que debemos considerar para el conocimiento de como se encuentra conformada la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

¹⁶ *Marco Jurídico de la Estructura Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Talleres Gráficos de México. 1995-1996*

Jurisprudencia Respecto al Ministerio Público.

“Durante la investigación el ministerio público tiene el doble carácter; el de parte ante el juez de la partida y el de Autoridad en relación con la víctima del delito. Por virtud del primero, es el encargado de aportar pruebas con el objeto de que la investigación se perfeccione, y solicitar la práctica de diligencias tendientes a dejar comprobados los requisitos del artículo 16 Constitucional; en cuanto al segundo carácter que está en relación con la víctima del delito, es el de autoridad en la medida para hacer valer su derecho.”

CAPITULO SEGUNDO.

LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA PERSECUCIÓN DE DELITOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

A. INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

B. DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

1.- EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

2.- RESERVA.

3.- NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

CAPÍTULO SEGUNDO.

LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA PERSECUCIÓN DE DELITOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

A. INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

La Averiguación Previa es la primera etapa procedimental en la cual el ministerio publico como autoridad administrativa, se encarga de investigar y realizar todas las diligencias necesarias para comprobar los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del inculpaado, en los acontecimientos que a través de la denuncia acusación o querrela han llegado a su conocimiento, así mismo resuelve, en caso de cumplirse con dichos elementos, el ejercicio de la acción penal o en caso contrario, es decir, que no se cumplan los citados elementos, deberá el Agente del Ministerio Público abstenerse de ejercitarla.

Es necesario mencionar que en el desempeño del ministerio publico en la persecución de los delitos, siempre estará auxiliado y bajo el mando de éste, por la policía judicial, la cual tiene a su cargo el desempeño de una serie de actividades que conlleven a colaborar en la debida integración de la investigación.

Toda averiguación previa debe iniciarse dando aviso al órgano investigador (ministerio público), de la comisión de algún delito, a través de la denuncia, querrela o acusación, concluyendo la averiguación previa con el ejercicio de la acción penal o con la abstención del mismo.

Juan José González Bustamante define al procedimiento penal como:

*"...el conjunto de actividades y formas regidas por el derecho procesal penal, que se inclinan desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtienen las relaciones de Derecho Penal..."*¹⁷

¹⁷ *op. cit.* pág. 5

De esta definición se desprende que dentro del procedimiento penal, entre otras, existen actividades de investigación que se denominan en la práctica averiguación previa.

Los Juristas Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra en su obra "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", citan al autor Borja Osorno, el cual al respecto dice:

"La averiguación Previa con miras al fin específico del proceso (verdad histórica), se conforma con dejar plenamente comprobado el cuerpo del delito y aportar indicios para presumir fundadamente que el acusado es probable responsable de la acción u omisión ilícita que originó el ejercicio de la acción penal".¹⁸

El concepto antes expuesto no lo considero apropiado, en razón de que en la averiguación previa para que el ministerio público ejercite acción penal es necesaria la comprobación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad; ya que existen situaciones en que se pueden comprobar los elementos de referencia, más no la presunta responsabilidad; así mismo nuestra legislación procesal establece en su artículo 3º, que corresponde al ministerio público dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar los elementos del tipo, ordenándole la práctica de las diligencias que a su juicio estime necesarias, para cumplir debidamente con su cometido, esto es, acreditar también la presunta responsabilidad del acusado.

Por su parte el tratadista Osorio y Nieto Cesar Augusto, define a la averiguación previa en la siguiente forma:

"Es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal".¹⁹

Definición con la que estoy de acuerdo y estimo completa, ya que el autor habla de que el ministerio público para poder ejercitar acción penal, debe acreditar

¹⁸ García Ramírez Sergio y Victoria Adato de Ibarra. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano". ed. Porrúa S.A., ed. 4a. pág. 22.

¹⁹ Osorio y Nieto. Cesar Augusto. "La Averiguación Previa". ed. Porrúa S.A. Ed. 19. México 1981. pág. 2.

tanto el cuerpo del delito, lo que actualmente se denomina en términos legales los elementos del tipo penal del delito; así como la probable responsabilidad, o de lo contrario al no comprobarse alguno de esos elementos, el ministerio público debe abstenerse de ejercerla.

Constitucionalmente éstas diligencias de averiguación previa las realiza el ministerio público, según lo dispuesto por el artículo 21, al señalar:

"...la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel..."

Estas actividades de investigación se reglamentan en las leyes secundarias, por lo que en el código federal de procedimientos penales, se contemplan en los artículos 1º fracción I, 2º fracción II en relación con el 3º fracción I, que en lo conducente mencionan, respectivamente:

"El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

I El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

"Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

"En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

"Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculgado, así como la reparación del daño;

"La Policía Judicial Federal actuara bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Dentro del periodo de averiguación previa, la Policía Judicial Federal estará obligada a:

"I Recibir las denuncias sobre hechos que puedan constituir delito del orden federal, sólo cuando debido a las circunstancias del caso que aquéllas no

puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que la Policía Judicial Federal informará de inmediato acerca de las mismas y de las diligencias practicadas. Las diversas policías, cuando actúen en auxilio del Ministerio Público Federal, inmediatamente darán aviso a este, dejando de actuar cuando él lo determine;....”

La misma actividad de investigación en la averiguación previa en el fuero común, se encuentra contemplada en los artículos 3º fracción I y 4º del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, que a saber dicen, respectivamente:

“Corresponde al Ministerio Público:

“I Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar los elementos del tipo penal ordenándole la práctica de las diligencias que a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;

“Cuando de la averiguación previa no aparezca detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional para obtener la orden de aprehensión”.

También las actuaciones en la averiguación previa se encuentran contempladas en los artículos 2º fracción I, y 3º fracción I, II y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y en la del fuero federal en los numerales 2º fracción V y 8º fracción I incisos a), b) y c).

Rafael Pérez Palma, en relación con las diligencias complementarias de averiguación previa y concretamente de las ordenes de aprehensión y cateo, señala:

“...si la persecución de los delitos incumbe al ministerio publico, pero las ordenes de detención, de aprehensión o de cateo, no pueden emanar sino de la autoridad judicial, resulta evidente e incuestionable la dependencia o subordinación

del ministerio público respecto a la autoridad judicial, y limitada o restringida la autonomía del órgano investigador...".²⁰

No obstante esos señalamientos, el autor de referencia indica que ese error de los Constituyentes queda enmendado en el mismo artículo 16 Constitucional, autorizando las detenciones administrativas en favor del ministerio público, el cual al ser una autoridad de carácter administrativo queda dentro del supuesto señalado en dicho precepto Constitucional, a l establecer que:

"...Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder...".²¹

La intervención del ministerio público, en este caso, se encuentra supeditada a que previamente se haya ejercitado la acción penal ante el órgano jurisdiccional, y ante la presunción de que el probable responsable pretenda sustraerse a la acción de la justicia y no se cuente con la orden de aprehensión, ya que por la hora o el lugar no exista juez que la expida, la autoridad administrativa podrá proceder a la captura del inculpado poniéndolo de inmediato a disposición de la autoridad judicial. Pero este no es el único caso en que el ministerio público y la policía judicial, no tendrán necesidad de recurrir al juez para proceder a la detención del probable responsable, ya que el mismo artículo 16 Constitucional, autoriza a cualquier persona para detener al indiciado en los casos de delito flagrante, esto es, que se le sorprenda al momento de estar cometiendo el ilícito penal, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público; hipótesis dentro de la cual se encuentra el representante social y cualquier otra persona sin importar el carácter de la misma.

²⁰ Pérez Palma. Rafael. "Guía de Derecho Procesal Penal". segunda edición. ed. México 1975. pàg. 148.

²¹ ob cit. pàgs. 5 y 6

Manuel Ribera Silva, señala al analizar estas dos situaciones, la flagrancia del delito y los casos de urgencia con base en los preceptos Constitucionales y legales, precisando que *“el ministerio público no requerirá de la orden de aprehensión cuando el delincuente sea sorprendido en el momento de estar cometiendo el delito, circunstancia que denomina flagrancia típica, y cuando el infractor sea aprehendido en el momento inmediato posterior a la comisión del delito por existir persecución del mismo, situación que incluye dentro de la cuasiflagrancia, en la cual encuadra otro caso más, señalado en el artículo 193 de la ley procesal penal federal, que surge en el momento en que cometido el delito, el inculpado es señalado por alguna persona como responsable del mismo y se encuentran en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.”*²²

Sergio García Ramírez, señala al respecto:

*“...Hay flagrancia estricta cuando el sujeto es detenido en el momento mismo de cometer el delito, sin solución de continuidad alguna en la perpetración del crimen y el instante en que se produce y que se da la captura...”*²³

La anterior posición la considero adecuada pero incompleta ya que lo expuesto por Manuel Rivera Silva se encuentra más explícita y se podría ampliar, señalando que la flagrancia surge cuando el infractor es sorprendido al momento de estar cometiendo el ilícito, lográndose su captura en ese instante, o cuando al estar cometiendo el delito y verse sorprendido trata de huir siendo aprehendido en lugar distinto al de la comisión del hecho delictivo, razón por la cual lo expuesto por Sergio García Ramírez acerca de la cuasiflagrancia encuadra más bien dentro de la flagrancia, ya que la cuasiflagrancia implica necesariamente que el delincuente después de cometer el delito consigue darse a la fuga, ignorándose donde se encuentra y siendo necesario investigar su paradero, logrando su captura tras las investigaciones realizadas por el delito denunciado o la querrela presentada ante la autoridad del ministerio público, en

²² Op. cit. pág. 149

²³ Op. cit. pág. 147

tanto la averiguación previa no haya sido archivada o haya prescrito la acción penal. El tercer caso de presunción de flagrancia surge cuando el inculpado, sin darse a la fuga o en el transcurso de ella después de cometer el delito, es señalado como probable responsable del mismo al encontrarse en su poder el objeto o los instrumentos relacionados con el hecho criminal y hacen suponer su aplicación o responsabilidad en la conducta típica.

Una vez realizado el análisis anterior, y las ideas expuestas por Rafael Pérez Palma, se concluye que este autor no está en lo correcto al afirmar que la función del ministerio público de investigar, se subordina y limita a las determinaciones de la autoridad judicial, ya que las leyes han previsto determinadas situaciones legales en las cuales libremente y dentro de la legalidad, puede desenvolverse la autoridad investigadora del ministerio público y cumplir con la función que se le ha encomendado.

Siendo los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad dos elementos integrantes del hecho delictuoso que motivan el inicio de la averiguación previa, se hace necesario establecer que se entiende por unos y la otra.

González Bustamante señala que los elementos del delito no lo constituyen los efectos dejados por el mismo, como sería el cadáver del que fue asesinado, el arma que le hirió; la cosa hurtada en poder de quien efectuó el robo, el quebrantamiento de sellos, etc., sino que los elementos del tipo penal están constituidos por la existencia material, la realidad misma del delito, y cita como definición de ésta parte integral del delito dentro del procedimiento penal, el que está constituido por el conjunto de elementos físicos materiales, que se contienen en la definición del delito.

Rafael de Pina, por su parte señala:

"...La doctrina y la jurisprudencia mexicana se manifiesta de acuerdo en considerar como elementos del tipo penal, los materiales que se mencionan en la definición legal del hecho delictivo de que se trate."

Las definiciones expuestas por estos autores, la refieren al cotejamiento del hecho delictuoso con lo previsto por el legislador en el delito de que se trate, con el

cual deberá coincidir en todos sus elementos integrantes sin excepción; con lo que nos están diciendo que los elementos del tipo penal, previsto por el legislador en la ley penal que encuadra en la realidad del hecho delictuoso, y por lo tanto su comprobación requerirá de la demostración de los elementos normativos (objetivos y subjetivos) que integran el delito. Es innegable que la verdad real sólo es conocida perfectamente por el inculpaado y la víctima del delito, y excepcionalmente por otros sujetos, y que la autoridad administrativa o judicial tendrá que allegarse el conocimiento de sea realidad en forma indirecta a través de declaraciones y exámenes de testigos, objetos e instrumentos utilizados en la consumación del delito, o de huellas o indicios dejados por los mismos, logrando en algunos casos la comprobación de todos los elementos normativos del delito.

En cuanto a la probable responsabilidad, ésta surge ante la dificultad de la autoridad investigadora o judicial de conocer directamente la realidad de consumación del delito, razón que lo obliga a conocer por medios indirectos implicando valorizar y concluir la posible existencia de la responsabilidad del inculpaado, postura que requiere del establecimiento de la responsabilidad del indiciado, para una mejor comprensión.

Manuel Rivera Silva define a la responsabilidad como:

*"...la obligación que tiene un individuo a quien es imputable un hecho, de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad (dolo u omisión espiritual) y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libre de la sanción..."*²⁴

Por lo tanto y atendiendo el criterio anterior, existe responsabilidad penal al cometer un imputable, actos intencionales o imprudenciales o de culpa, que la ley prevenga y sancione como delito.

En la doctrina y en relación con la probable responsabilidad, Borja Osorno, señala:

"...hay responsabilidad presunta cuando existen hechos o circunstancias accesorios al delito y que permiten suponer fundadamente que la persona de que se

²⁴ *Op. cit. pág. 167.*

trate ha tomado participación en el delito ya concibiéndolo, preparándolo, o ejecutando, ya prestando su cooperación de cualquier especie por acuerdo previo o posterior, o ya induciendo a alguno a cometerlo...".²⁵

Definición que se elaboró en los términos del artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que señala los casos en que podrá imputarse a un sujeto la comisión del hecho delictuoso por su intervención en cualquiera de los supuestos señalados por este precepto; de donde resulta que la probable responsabilidad es el conjunto de actos intencionales o imprudenciales o de culpa, tipificados como delito, que hacen presumir su carácter delictuoso y que son imputativos a determinada persona.

La probable responsabilidad o culpabilidad penal, a nivel de averiguación previa se estima con los mismos medios de prueba fijados por los ordenamientos legales para acreditar los elementos del tipo penal del delito y que en su conjunto acreditan la existencia del ilícito que se le imputa al sujeto activo.

González Bustamante, al referirse a la averiguación previa dice que:

"...La averiguación previa, llamada también fase procesal, es la que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el ministerio público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal...".²⁶

"...El periodo de averiguación previa se inicia con el auto de sujeción del inculpado a la averiguación previa y termina con el auto de sujeción a proceso...".²⁷

Con estos señalamientos se pretende llamar diligencias de averiguación previa a las actuaciones procedimentales llevadas a cabo por la autoridad judicial dentro del término de 72 horas, que tiene por objeto comprobar las actuaciones del ministerio público verificando si efectivamente se ha acreditado la existencia de los

²⁵ González Bustamante j.j. *op. cit.* pág. 123.

²⁶ *op. cit.* pág. 123.

²⁷ Islas Olga y Ramírez Elpidio. "El Sistema Procesal Penal en la Constitución". ed. Porrúa. pág. 61.

elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad, y estar en condiciones de corroborar, cambiar o negar los requisitos acusatorios del ministerio público, decretando para tal efecto el auto de formal prisión, sujeción a proceso o libertad del inculcado por falta de elementos probatorios.

Por lo anterior, considero que la expresión averiguación previa es más propia del ministerio público en su carácter de autoridad pública investigadora de delitos, que de la autoridad judicial actuando en esta fase procedimental.

Así pues, conceptuamos a la averiguación previa como el conjunto de actividades de investigación, tendientes a comprobar la existencia de los elementos del tipo penal de un delito determinado y la probable responsabilidad del inculcado, formadas tanto por las diligencias llevadas a cabo por el ministerio público, como medio de preparación del ejercicio de la acción penal, y por las practicadas en forma excepcional por la autoridad judicial a solicitud del ministerio público. Concepto que se estructura en función de como se encuentra regulada la averiguación previa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes secundarias que la reglamentan.

Abordando otro aspecto de la averiguación previa, el artículo 16 Constitucional establece como requisitos que deben cumplirse para que esa etapa procedimental pueda iniciarse válidamente, la presentación de la denuncia, acusación o querrela, figuras jurídicas señaladas como requisitos de procedibilidad y que desencadenan el inicio de la averiguación previa.

Para que el proceso penal inicie, se requiere la existencia de los citados requisitos de procedibilidad, que siguiendo al jurista Osorio y Nieto Cesar Augusto, nos los define en la forma siguiente: *"Son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar acción penal contra el probable responsable de una conducta típica."*²⁸

²⁸ *op. cit.* pág. 7.

Dicho de otra forma, el agente del ministerio público iniciará su función investigadora, cuando se cubra el o los requisitos de procedencia, que son las condiciones indispensables para que se de inicio a la averiguación previa, por lo que consideramos importante señalar algunos conceptos establecidos por diferentes autores, respecto a dichas condiciones legales.

La Denuncia.

Denuncia: *"noticia que de palabra o por escrito se da al ministerio público o a la policía judicial de haberse cometido un delito perseguible de oficio."*²⁹

García Ramírez, considera que *"la denuncia constituye una participación de conocimiento, hecha a la autoridad competente sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio"*.³⁰

Según González Bustamante, *"Denuncia es la obligación sancionada penalmente, que se impone a los ciudadanos de comunicarse a la autoridad de los delitos que sabe se han cometido, siempre que se trate de aquellos que son perseguibles de oficio"*.³¹

Por ultimo, Osorio y Nieto, establece por denuncia: *"La comunicación que hace cualquier persona al ministerio público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio"*.³²

Después de examinar los anteriores conceptos, nos podemos percatar que los autores aludidos manejan cierta semejanza en sus definiciones de la denuncia, por lo que nosotros podemos establecer que la denuncia sirve para hacer del conocimiento del ministerio público los sucesos acontecidos, que constituyen un probable hecho delictuoso que esté contemplado en el código penal como delito perseguible de oficio, y que una vez puesto en conocimiento del Representante Social iniciara su investigación.

²⁹ Díaz de León. Marco Antonio. Tomo I. "Derecho Procesal Mexicano". pág. 586.

³⁰ García Ramírez. Sergio. "Derecho Penal Mexicano". pág. 58.

³¹ ob. cit. pág. 130.

³² ob. cit. pág. 7.

La denuncia será hecha por el ofendido o por cualquier persona que haya sido testigo de la comisión de un delito oficioso, estando obligada a ponerlo en conocimiento de la autoridad, pudiéndolo hacer en forma oral o escrita.

La Querella.

Para Julio Acero; *"querella es la queja que presenta no una tercera, sino directamente la ofendida por un delito o sus representantes"*.³³

"La querella ...Es una participación de hechos que pueden constituir delito, formulada ante el órgano de la acusación, por persona determinada e identificada, pero a diferencia de simple acusación debe tratarse de un supuesto delito perseguible a petición del ofendido y debe ser hecha precisamente por éste o su representante legal".³⁴

Según Osorio y Nieto; *"La querella puede definirse como una manifestación de voluntad de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el ministerio público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se iniciara e integrara la averiguación correspondiente y en su caso ejercite la acción penal"*.³⁵

A diferencia de la denuncia que es formulada por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos delictivos, perseguibles de oficio, la querella será hecha por la parte ofendida en la comisión del ilícito, o sus legítimos representantes, pudiendo ser en forma verbal o escrita, vinculándose un derecho de perdón que al ser concedido trae como consecuencia la extinción de la acción penal.

B. DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

1.- EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

El ejercicio de la acción penal efectuado ante el órgano jurisdiccional competente, lo realiza el ministerio público, mediante un acto denominado "consignación".

³³ Acero Julio. "Nuestro Procedimiento Penal". Imprenta Font. México 1939. pág. 91.

³⁴ "Diccionario Jurídico Mexicano". Instituto de Investigación jurídica.

³⁵ ob. cit. pág. 8

Refiere Franco Sodi que el ejercicio de la acción penal "*es una actividad del ministerio público encaminada a cumplir su función y a poner en aptitud al órgano jurisdiccional para realizar la suya. El primer acto de esa actividad, propiamente hablando, es la consignación...*".³⁶

Por su parte, González Bustamante expone que "*La promovilidad de la acción equivale a la persecución del delito y se establece cuando el órgano de acusación ocurre al órgano jurisdiccional y le pide que se aboque al conocimiento del caso, en el momento en que existe la conjunción entre el ministerio público y el Juez, podemos afirmar que existe el ejercicio de la acción penal*".³⁷

Siguiendo el criterio esgrimido por Manuel Rivera Silva, lo establece "*como un conjunto de actividades realizadas por el ministerio público ante un órgano judicial, con la finalidad de que éste, a la postre, pueda declarar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estima delictuoso*".³⁸

Por nuestra parte consideramos que la anterior definición es la más acorde con lo analizado, en razón que se debe tomar en consideración que el ministerio público únicamente consigna hechos y es el juez quién en su momento dice el derecho.

Así mismo la determinación del ejercicio de la acción penal se realiza en la etapa procedimental de averiguación previa, en la que el ministerio público en ejercicio de sus atribuciones o facultades, y con la cooperación de sus auxiliare, efectúa todas las diligencias necesarias, tendientes a estar en aptitud de ejercitar la acción persecutoria, debiendo acreditar para esos fines, los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como lo refiere el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal .

Existen diversos procesalistas que al estudiar la acción penal, han encontrado en ella los siguientes caracteres:

³⁶ Franco Sodi. Carlos. "*El Procedimiento Penal Mexicano*". ed. 4a. México . 1957. pág. 28

³⁷ González Bustamante. *op. cit.* pág. 39

³⁸ Rivera Silva. Manuel. *op. cit.* pág. 60

La acción penal es publica, por que va dirigida a hacer valer un derecho publico del Estado (la aplicación de la ley penal) , frente a aquel que ha cometido un delito y hacer efectivo en el caso concreto el derecho penal objetivo que es eminentemente publico.

El carácter publico de la acción penal, no se contrapone a la necesidad de la querella en los ilícitos perseguibles a instancia de parte, es decir, del ofendido, porque se ha considerado a la querella como un requisito de procedibilidad, esto es, como una condición para el ejercicio de la misma, pero satisfecha esta condición y los demás presupuestos, es el ministerio publico quien como titular del poder - deber, que constituye la acción, la ejerce ante el órgano jurisdiccional, sin que aquella pase a poder del ofendido por el delito.

La acción penal es indivisible, por que alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito. El carácter de indivisibilidad de la acción penal se justifica en el interés colectivo de reprimir penalmente a todo individuo que participe en la comisión de un ilícito, aun los que se persiguen por querella del ofendido, la presentación de ésta contra uno de los probables responsables, perjudica a todos los que hubiesen participado en la comisión del delito, así como también el perdón del agraviado los favores, pues se extingue la acción penal para todos.

En la legislación penal del Distrito Federal, se señala como caso típico de lo anteriormente expuesto y de la acción penal, el delito de adulterio, previsto en el articulo 274, referente a la querella de parte y en el articulo 276, correspondiente a los efectos del perdón del agraviado, ambos numerales del código penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

La acción penal es irrevocable en el entendido de que una vez ejercida por el ministerio publico ante la jurisdicción competente, no puede el representante social desistirse de la misma en forma arbitraria.

Considerando que este principio en nuestros códigos de procedimientos penales no aparece admitido, estableciendo las absurdas y graves consecuencias que

pudieran crear, ya que convierte al órgano jurisdiccional en único arbitro del proceso penal, nulificando o restando la función del ministerio público.

La acción penal es autónoma porque se le considera independiente de la función jurisdiccional, sin embargo; observa Franco Sodi " *esta autonomía no significa, que sea potestativo para el Estado ejercitarla o no, según su capricho* ".³⁹

En cuanto que la acción penal es única, acerca de esta característica, existen diversidad de opiniones, pues hay quienes sostienen el principio de la pluralidad de la acción " *es decir, que existen tantas acciones penales como delitos hubiese cometido determinado sujeto.* "⁴⁰

Por su parte Florian coincide con la unidad de la acción penal, en razón de que aún cuando la acción tenga su base en el delito, no puede tener sobre ella tanta influencia que le de una fisonomía particular. El fin de la acción penal y su estructura son los mismos siempre, y no cambian con la variación del delito. Como dicho autor expone, esta cuestión tiene un valor teórico solamente, porque en la práctica, todas las acciones son iguales y como se expuso anteriormente, la acción no nace con el delito; por lo tanto la teoría de la pluralidad de la acción penal es insostenible.

La acción penal es intranscendente, " *en el sentido de que se dirige solamente a la persona física a quien se imputa el delito y no alcanza a sus parientes o allegados* ".⁴¹

Reflexionando en este aspecto, podemos decir que en el Derecho Mexicano, puede aceptarse en parte este principio, ya que tratándose de la reparación del daño que tiene el carácter de penal público, y debe exigirse de oficio por el Representante Social, no queda extinguida por la muerte del delincuente, según lo dispuesto por los artículos 29, 34 y 91 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal.

³⁹ *op. cit.* pág. 30.

⁴⁰ Nassari. "La Norma Penal". Citado por Florian Eugenio. "Elementos de Derecho Procesal Penal". ed. Bosch. Barcelona. 1957. Pág. 177.

⁴¹ González Bustamante. *Op. cit.* pág. 41.

La doctrina ha señalado cuatro principios fundamentales relacionados con el ejercicio de la acción penal, dos de ellos, opuestos entre sí, referentes al "*poder para ejercitar la acción penal*".⁴²

Al respecto diremos que se presenta el principio de oficialidad u oficiosidad, cuando el órgano a quien se atribuye el ejercicio de la acción penal en nombre del Estado, puede ejercer la acción por sí, en virtud de propia determinación; en cambio existe el principio dispositivo cuando el referido órgano, para poder iniciarla acción penal debe esperar la iniciativa de otra persona, que propiamente es, la parte ofendida.

Los otros dos principios opuestos entre sí, se refieren a la "*necesidad o no de ejercitar la acción penal en todos los casos*".⁴³

Ahora bien, como refiere Manzini "*el ejercicio de la acción penal se inspira en el "principio de legalidad", su contrario, sería el principio de la oportunidad, y surte efecto cuando para ejercer la acción penal no basta que se den los presupuestos necesarios, sino que es menester que los órganos respectivos lo reputen conveniente, previa valoración del momento, circunstancias, etc.*"⁴⁴

En este sentido, y analizando nuestra legislación mexicana podemos concluir que ésta admite los principios de oficiosidad y de legalidad.

Por lo que hace a la naturaleza jurídica de la acción penal, expone Florian, que "*debe considerarse como un derecho autónomo o, por lo menos distinto del derecho subjetivo de castigar del Estado, el cual lo hace valer por medio de la acción cuando existen los presupuestos para ello; y que, la concepción civilista sustentada por Chiovenda, de que la acción es un derecho potestativo, es decir, una mera facultad que su titular puede ejercitar pero sin estar obligado a hacerlo y su ejercicio no produce obligación para el adversario, no puede traducirse al proceso penal, porque "el estado (o sus órganos) en el ejercicio de la acción penal no ejerce una facultad sino que cumple con un deber, aunque éste dependa de ciertos requisitos. Además la acción*

⁴² Florian, Eugenio. *Op. cit.* pág. 180.

⁴³ *Op. cit.* pág. 180.

⁴⁴ Mazzini, Vincenzo. "*Tratado de Derecho Procesal Penal*". Traducción de Santiago Senties M; y Mariano Ayerra. *Op. cit.* pág. 294.

penal no va contra un adversario; ni el adversario puede quedar siempre inactivo, sino que ha de sufrir actos de coerción."⁴⁵

Por nuestra parte expresamos acorde al criterio de Florian, así como el de los autores que siguen la teoría moderna sobre la acción, pues la acción penal es un derecho autónomo distinto del derecho subjetivo que a través de ella lo hace efectivo, y que por el contrario, las teorías civilistas no son aplicables con exactitud a la acción penal, toda vez que ésta no se traduce en un derecho, sino más bien, implica un deber potestativo para el órgano del Estado encargado de su realización cuando se han satisfecho los presupuestos legales, considerando que es uno de los medios con que el propio Estado está investido para efectuar su función de defensa social.

Finalmente el autor de referencia, establece que la acción penal es de carácter administrativo, porque no obstante de dirigirse a la aplicación de la ley, no se manifiesta en ella ni en juicios obligatorios.

En efecto, dice: "*aunque el Ministerio Público impulsa el proceso, la definición de la concreta relación jurídica de derecho penal objeto del mismo corresponde al juez; así pues, aún cuan emite juicios el Ministerio Público (sobre el ejercicio o no de la acción penal, según este o no fundada, etc.), sus decisiones y providencias no resuelven nada y tienen por así decirlo carácter administrativo*".⁴⁶

2.- RESERVA.

Esta determinación del Ministerio Público en la averiguación previa tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación y aún no se integran los elementos del tipo penal del delito y en consecuencia la probable responsabilidad, o bien cuando habiéndose integrado los elementos del tipo penal, no es posible hasta ese momento atribuir la probable responsabilidad a persona determinada o autor del delito, pero existe la posibilidad de que con posterioridad pudiera allegarse de más datos el representante social para proseguir con las investigaciones.

⁴⁵ Florian, Eugenio. *Op. cit.* pág. 216.

⁴⁶ *Op. cit.* pág. 217.

Según el punto primero del acuerdo A/004/90, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de febrero de 1990, el Agente del Ministerio Público formulará en la averiguación previa la ponencia de reserva en los casos siguientes:

- a) *“ Cuando el probable responsable o indiciado no este identificado; y*
- b) *“ Resulte imposible desahogar algún medio de prueba y las ya existentes no sean suficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal”.*

La imposibilidad que constituya un obstáculo para la practica de diligencias que impidan la continuación de la investigación, debe ser de tal naturaleza que exista realmente el impedimento en la actuación del Ministerio Público, por ejemplo: la declaración de algún testigo o persona relacionada con los acontecimientos que se investigan, y cuyo testimonio sea necesario para la comprobación del ilícito, pero se desconoce el paradero o ubicación de dicha persona.

Por otra parte, la hipótesis por la que también procedería determinar la reserva de la averiguación previa, se daría cuando acreditados los elementos del tipo penal y habiéndose practicado cada una de las diligencia señaladas en la integración de la misma, no haya sido posible hasta el momento imputar la probable responsabilidad a persona alguna.

El hecho de que el Ministerio Público resuelva enviar una averiguación previa a la reserva, no significa que la investigación haya concluido o que no puedan llevarse a cabo con posterioridad nuevas diligencias, puesto que en el caso de obtener más elementos de prueba, y no hubiera prescrito la acción penal en los términos legales, está obligado a realizar las investigaciones correspondientes, toda vez que dicha ponencia no tiene carácter de definitiva.

En observancia a lo dispuesto por el artículo 12 fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Visitaduría General, tiene entre otras atribuciones la de revisar las autorizaciones de las propuestas de reserva en las averiguaciones previas que emitan los Subprocuradores, los Delegados o en su caso otros servidores públicos de la Procuraduría.

3.- NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

En razón que en los dos siguientes capítulos se tratará esta figura, únicamente señalare brevemente en que consiste, siendo el objetivo definir su contenido y sus alcances jurídicos, dado que es el tema central de la presente tesis.

Rivera Silva, menciona que *"cuando practicadas todas las diligencias, no se comprueba el delito, se determina el no ejercicio de la acción penal. Esta resolución, llamada vulgarmente de archivo, ha sido criticada manifestándose que el Ministerio Público se abroga facultades jurisdiccionales al declarar que un hecho no es delictuoso..."*.⁴⁷

A este contexto debemos agregar que cuando el Ministerio Público ha verificado que no existe indicio alguno que haga suponer la condición del delito o habiéndose cometido este existe en favor del sujeto activo una causa de exclusión del delito o se haya extinguido la acción penal en los términos legales aplicables.

En la doctrina se ha sostenido que esta resolución de archivo no se le pueda dar el carácter de definitivo, como cosa juzgada ya que esta resolución no es judicial, sino administrativa donde impera la jerarquía del Procurador y por su mismo carácter administrativo, puede ser revocable en beneficio de la sociedad y continuar la investigación y llegado el caso, poder resolver el ejercicio de la acción penal.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

"...El archivo de una averiguación no es firme, ni inmodificable como algunas resoluciones judiciales, pues aquí impera la jerarquía del Procurador, quien puede dictar un acto y después, por razones de oportunidad o de una más serena reflexión y simple en interés de la sociedad, tiene poder para revocarlo, puesto que el archivo de un asunto, no produce cosa juzgada y es esencialmente revocable por motivo superviniente...".⁴⁸

⁴⁷ Rivera Silva. Manuel. "El Procedimiento Penal". ed. Porrúa. séptima edición. México. 1975. Op. cit. pág. 143.

⁴⁸ Cita que aparece en la obra de García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano". ed. Segunda. Ed. Porrúa, S.A. México. pág. 35

CAPITULO TERCERO.

CAUSAS POR LAS QUE PROCEDE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

A. POR. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

- 1.- POR PERDÓN.**
- 2.- POR MUERTE DEL DELINCUENTE.**
- 3.- POR PRESCRIPCIÓN.**

B. POR HECHOS NO DELICTIVOS.

C. POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA QUERELLA.

D. POR FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA QUERELLA

E. EJEMPLOS CONCRETOS EN LOS QUE PROCEDE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO TERCERO

CAUSAS POR LAS QUE PROCEDE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

A. POR EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

Dentro de las causas por las que el Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal, puede proponer la consulta de no ejercicio de la acción penal, señalaremos algunas de las más comunes en la práctica, y que desde luego al concluir el presente capítulo se ilustrarán con ejemplos concretos; dichas ponencias corresponde el estudio y en su caso aprobarlas a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador en la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, para posteriormente ponerlas a la consideración final del Subprocurador correspondiente,

Ahora bien respecto a las causas extintoras, se desarrollan conjuntamente en el Título Quinto, Capítulo I, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal; al respecto refiere Francisco González de la Vega en su obra el Código Penal Comentado que *"...La posibilidad de la acción penal nace en el momento mismo de la ejecución de los hechos estimables como delitos; tiene vida y se desarrolla durante todas las fases del procedimiento en general__averiguación previa, consignación ante los tribunales, instrucción, juicio__; y termina naturalmente con la dicción de sentencia que cause ejecutoria o de cualquier otro pronunciamiento jurisdiccional decisivo y ejecutorio.*

"La acción penal normalmente concluye con dichas sentencias o pronunciamientos ejecutorios, pero dentro de su desarrollo puede extinguirse por causas especiales mencionadas legalmente;..."⁴⁹

⁴⁹ González de la Vega, Francisco. "El Código Penal Comentado". ed. Porrúa S.A. México 1981. pág. 184.

La anterior posición no la comparto en esos términos, ya que la acción penal puede fenecer incluso en la etapa de averiguación previa y no con un pronunciamiento jurisdiccional decisivo y ejecutorio como lo manifiesta el autor precitado; por lo que encuentro más apropiada la postura que en este sentido hacen los juristas Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas en su obra Código Penal Anotado, al establecer que *"se debe distinguir entre la extinción del derecho de acción penal de cuyo ejercicio es titular el Ministerio Público y la extinción del derecho de ejecución penal que corresponde al Ejecutivo"*⁵⁰, y en este sentido plantearé tres causales de extinción de la acción penal en la etapa de averiguación previa, que son a saber:

1.- POR PERDÓN.

Ya con antelación en el capítulo precedente hemos tratado brevemente lo relativo a la querrela, la cual se encuentra relacionada directamente con la figura jurídica del perdón y para tal efecto es menester mencionar que éste surtirá sus efectos única y exclusivamente en los delitos que se persiguen por querrela necesaria o también llamados ilícitos perseguibles a petición de parte ofendida.

El profesor Guillermo Colín Sánchez establece *"El perdón es el acto através del cual el ofendido por el delito, su legitimo representante o el tutor especial manifiesta ante la autoridad correspondiente que no desean se persiga a quien lo cometió."*

"El perdón, en general, puede otorgarse en cualquier estado de la averiguación previa, durante el proceso y en algunos casos, en ejecución de la sentencia."

"Durante la averiguación previa, aun ya satisfechos algunos de los requisitos legales para el ejercicio de la acción penal, la sola manifestación de voluntad de quien tiene facultades para otorgar el perdón, debe ser motivo suficiente para hacer cesar la actuación del Ministerio Público, puesto que"

⁵⁰ Carranca y Trujillo Raúl. Carranca y Rivas Raúl. "El Código Penal Anotado". ed. Porrúa. México. 1995. op. cit. pág. 299.

*extingue la acción penal, no solamente durante esa etapa procedimental, sino también en cualquier momento del proceso".*⁵¹

Después de analizar el criterio de éste autor, lo encontramos acorde a nuestra posición, porque como ya se dijo, la acción penal se puede extinguir incluso en averiguación previa sin necesidad de que el órgano jurisdiccional deba emitir sentencia ejecutoriada, por ser en esa etapa el ministerio público, la única autoridad facultada para ejercer la acción penal, y a contrario sensu, también para abstenerse del mismo, y más específicamente en los casos en que el ofendido del delito o su legítimo representante manifieste su deseo de otorgar el perdón correspondiente al sujeto activo del ilícito penal.

Aunado a lo anterior, es conveniente establecer que la extinción de la acción penal por perdón, desde nuestro punto de vista, es uno de los más sencillos y prácticos, ya que este funciona cuando existe o se integra debidamente el delito y entre las partes (inculpado y el agraviado o su representante) llegan a un acuerdo de tipo conciliatorio en el que el primero decide concederle perdón al segundo, o hace la manifestación de que el interés afectado ha sido satisfecho.

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal; establece en este aspecto que: *"El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela; siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón éste no podrá revocarse.*

"Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de

⁵¹ Colín Sánchez, Guillermo. *ob. cit.* pág. 226 y 227.

la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.

“Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

“El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

“El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo en delitos de los mencionados en los dos párrafos anteriores, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora.”⁵²

Como podemos observar, el artículo transcrito regula la forma de otorgar perdón, la extensión del mismo a los sujetos que intervienen en el ilícito penal, la etapa en que puede darse y los efectos que surte después de que se ha concedido, por lo que considero que la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal por perdón, debería determinarse en forma definitiva; así también esta figura jurídica, contemplada como extintora de la acción persecutoria, la establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 3º fracción X inciso c), y 13 fracción III inciso e) del Reglamento de la citada Ley.

2.- POR MUERTE DEL DELINCUENTE.

La muerte del delincuente o sujeto activo del delito, también extingue la acción persecutoria, y retomando un poco lo que en párrafos anteriores hemos anotado, en el sentido de que es diferente la extinción del derecho de acción penal y la extinción del derecho de ejecución penal, puesto que el primero de ellos

⁵² *ob. cit. págs. 305 y 306*

corresponde al Ministerio Público por ser el titular en la persecución de delitos; mientras que el segundo es facultad del Ejecutivo, en la imposición del cumplimiento de las penas que el órgano jurisdiccional a establecido al infractor de la norma penal mediante sentencia ejecutoria. Al respecto los juristas Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas, señalan al citar como referencia al código de Veracruz, que "*La anulación de la sentencia produce la extinción de las acciones y de todos sus efectos, aún de la condena por reparación de daños.*"⁵³

Los autores de referencia indican que "*Algunas legislaciones establecen que la muerte del delincuente es causa de la extinción de todas las penas impuestas: mors omnia soluit. Otras mantienen vivas las penas pecuniarias.*"⁵⁴

La legislación Mexicana establece que; "*La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.*"⁵⁵

De acuerdo al criterio esgrimido en el artículo 91 del código sustantivo en la materia, para el Distrito Federal, el derecho de acción y de ejecución se extinguen con la muerte del señalado como probable responsable del delito o reo.

Así mismo y siguiendo la posición del maestro Guillermo Colín Sánchez diremos que; "*La muerte del ofensor también extingue el derecho de querrela por falta del objeto y finalidad; y puede darse durante la averiguación previa, en la instrucción o aun en la ejecución de la sentencia.*"⁵⁶

Ahora bien, la muerte del delincuente deberá comprobarse plenamente y sin ningún lugar a duda o de presunción, ya que el hecho de declarar muerto al presunto responsable en etapa de averiguación previa, implica necesariamente

⁵³ *ob. cit. pág. 229.*

⁵⁴ *op. cit. pág. 300.*

⁵⁵ *idem.*

⁵⁶ *ob. cit. pág. 300.*

que el Agente del Ministerio Público consulte la ponencia de No Ejercicio de la Acción Penal, y si una vez aceptada la propuesta apareciera el delincuente, este tipo de acontecimiento crearía un clima de incertidumbre tanto en la procuración de justicia como en la impartición de la misma.

Al respecto es apropiado plasmar el comentario de los profesores Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas, al decir que; *"La muerte debe comprobarse plena y legalmente, osea por medio del acta de defunción. Ni la ausencia ni la desaparición como prófugo, del sujeto, son suficiente prueba, como tampoco lo son las presunciones legales."*⁵⁷

Podemos terminar diciendo a este respecto, que la ponencia de No Ejercicio de la Acción Penal, por muerte del delincuente, debe ser tan comprobable que no pueda existir ninguna duda en el fallecimiento del inculpado para que pueda tener eficacia jurídica, y de esa manera quede firme dicha propuesta en forma definitiva.

3.- POR PRESCRIPCIÓN.

Esta es la tercera forma de extinción de la acción penal que abordaremos en el presente trabajo, desde luego, para tal efecto estimamos necesario establecer una definición de ésta figura jurídica y algunas observaciones que considero pertinentes, por lo tanto seguiremos el criterio del eminente profesor Sergio Vela Treviño al decir que; *"...es el fenómeno jurídico penal por el que, en razón del simple transcurso del tiempo, se limita la facultad represiva del Estado, al impedirsele el ejercicio de la acción persecutoria o a la ejecución de las sanciones impuestas."*⁵⁸

En base a lo anterior, podemos decir que la figura de la prescripción opera o surte sus efectos por el simple transcurso del tiempo y en atención a la naturaleza del hecho delictuoso, trayendo como consecuencia la limitación del

⁵⁷ *idem.*

⁵⁸ Vela Treviño, Sergio. *"La Prescripción En Materia Penal"*. 2a ed. México. Trillas. 1990(reimp. 1996). pág.

ejercicio de represión por parte del Estado a través del órgano que el propio sistema haya creado, que en este caso y para efectos de la presente tesis, será el Representante Social en la comisión de los delitos.

Dice el autor de referencia, que la limitación al ejercicio de la facultad represiva, está fundada en el Derecho Penal objetivo, es decir, en las normas que estando vigentes regulan el fenómeno.

Por otra parte, el jurista Marco Antonio Díaz de León, manifiesta; *“que en nuestro sistema penal federal existen dos clases de prescripciones:*

a) la que se produce en la averiguación previa y que se decreta, por el Ministerio Público Federal, en resolución de archivo o de ejercicio de la acción penal, por prescripción en base a lo que disponen los artículos 102, 104, parte final del 101, 110 del Código Penal, 137 fracción IV y 139 del Código Federal de Procedimientos Penales. Al margen de que la prescripción solo puede ser invocada por vía de excepción, por la significación especial política y social del ius punendi, aquí únicamente indicaremos que la prescripción, que nos ocupa, esto es, la que se origina en la averiguación previa (antes de la consignación), de ninguna manera debería ser decretada por el mismo órgano acusador (ministerio público) sino, como corresponde y por estar en juego la eficacia del derecho penal, por el órgano jurisdiccional, al cual se debería ejercitar la acción penal, para éste efecto, con solicitud del propio ministerio público por ser órgano de buena fe y representante de la sociedad...”⁵⁹

La posición asumida por el autor citado no la considero adecuada, porque en todo caso, el órgano jurisdiccional le restaría al Ministerio Público facultades de las que fue investido por el espíritu del constituyente en 1917, que fue, delegarle el monopolio de la acción penal y en sentido contrario, a abstenerse de ejercerla en base al principio de legalidad, y emitir como autoridad, las resoluciones que con base en ese principio debe hacer, puesto que es

⁵⁹ Díaz de León, Marco Antonio. *“Diccionario de Derecho Procesal Penal”*. México. 1989. ed. Porrúa. S.A. seg. Ed. tomo II. pág. 1360

efectivamente, un órgano de buena fe, y como consecuencia su actuar no se limita a intereses de tipo personal, sino por el contrario en atención a los intereses de la colectividad, considerando los constantes cambios que día con día vive dicha sociedad, por lo que no se pone en juego, de ninguna manera la eficacia del derecho penal, sino que implica realmente la procuración e incluso administración de justicia en forma más ágil y expedita, sin necesidad de acumular excesivamente causas penales a los juzgados para que finalmente se establezca que el Ministerio Público ha agotado todas las diligencias y de las mismas se desprende que la prescripción surtió sus efectos jurídicos, que sería precisamente la extinción de la acción persecutoria, en este sentido, repito, considero innecesario que el Ministerio Público tenga que acudir al órgano jurisdiccional para que sea éste quien determine la prescripción.

Nuestra ley penal, regula el fundamento básico de la prescripción en el artículo 100 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que establece: *"Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos."*

Así mismo el maestro Vela Treviño, al referirse a la prescripción de las sanciones hace un comentario que desde mi punto de vista es fundamental, al establecer que; *... "la prescripción de las sanciones tiene un presupuesto ineludible, que consiste en la existencia de una sanción impuesta en sentencia irrevocable. Mientras no haya una sentencia que condene a alguien a sufrir una sanción, no hay en realidad sanción alguna y, por tanto, no puede haber prescripción de lo inexistente. Esto que afirmamos, además del fundamento lógico que le corresponde, está apoyado en el artículo 103, que dice:*

"Los términos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en el que el condenado se

sustraiga a la acción de la autoridad si las sanciones son corporales, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.”⁶⁰

Por nuestra parte pensamos que igualmente, para que la prescripción surta sus efectos en cuanto a la responsabilidad, necesariamente debe existir el delito, porque de no integrarse debidamente, no existiría conducta típica y por consiguiente no se daría la responsabilidad ni tampoco podría haber prescripción de algo que no es ilícito penal.

A este respecto podemos agregar, que la prescripción surge cuando la responsabilidad penal se halle extinguida en los términos de la legislación penal, esto es, que dependiendo del delito que se trate, se debe establecer el término para que opere la prescripción; lo anterior se puede fundamentar en los artículos 100 a 115 del Código Sustantivo en la materia, por lo tanto se tiene que considerar que si el delito es de oficio, no podrá ser en menos de tres años, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105, y cuando el ilícito sea de los que se persiguen por querrela se atenderá a lo dispuesto en el artículo 107, ambos numerales de la ley citada anteriormente.

También diremos que el Ministerio Público, antes de poner en funcionamiento al órgano jurisdiccional mediante una consignación, puede resolver en atención a la prescripción de la acción penal, y a la limitación o poder del Estado que lo faculta a perseguir los hechos probablemente delictuosos, lo que significa que el propio Estado se autolimita para la persecución de esos acontecimientos cuando regula la extinción de la acción persecutoria, y debería ser en forma definitiva la resolución de no ejercicio de la acción penal al momento en que aparece la prescripción.

A lo anteriormente expuesto, considero que la posición que asumo en este trabajo, respecto a la extinción de la acción penal por prescripción, se determina, desde mi particular punto de vista, en el artículo 101 del Código Penal

⁶⁰ *ob. cit.* pág. 65

vigente en el Distrito Federal, que dice: *“La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley. La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.”*

Finalmente transcribo de la obra del jurista Sergio Vela Treviño, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia emitida en el año de 1961, y tesis jurisprudencial de fecha 17 de abril de 1968, respectivamente;

“Prescripción de la acción penal y prescripción de la pena. Distinción entre. (Legislación del Estado de Guanajuato.) Hay dos clases de prescripción: la de la acción y la de la pena. La acción penal como derecho de persecución nace cuando se ha cometido un delito y prescribe con el transcurso del tiempo si no se ejercita por el Ministerio Público, reclamando del órgano jurisdiccional la declaración del derecho en el hecho que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe de aplicarse al delincuente. Consecuentemente, la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución. En cambio, la prescripción de la pena supone el incumplimiento de la sentencia y, en una pena privativa de libertad, la fuga implica el cumplimiento de la sentencia. Como en el caso el quejoso alegó que el Ministerio Público dejó de actuar por más de tres años, es indudable que se refirió a la prescripción de la acción, más no a la prescripción de la pena, puesto que no se sustrajo a la justicia después de que hubiera sido sentenciado, siendo inexacto que haya transcurrido el término de la prescripción.”⁶¹

“(Amparo Directo 7581/60/1a. Ramón Jiménez Arias. Resuelto el 24 de marzo de 1961, por unanimidad de 4 votos. Ponente el sr. Mtro. Manuel

⁶¹ ob. cit. pág. 72.

Rivera Silva. Srio. Lic. Víctor Manuel Franco. 1a Sala. Informe 1961, pág. 43.)

“Prescripción de la acción penal. Para que opere el fenómeno de la prescripción en cuanto a la acción persecutoria, la ley alude al término medio aritmético de la pena, que se ha interpretado como deducible de la individualización legal correspondiente a las entidades delictivas consumadas, pero sin modalidades. La acción penal es la potestad que el Estado delega en un órgano específico para exigir del poder jurisdiccional una decisión concreta respecto a una relación jurídico-material de Derecho Penal, que en el caso de condena actualiza la pretensión punitiva del propio Estado. La acción penal no puede concebirse, sino en relación a un determinado hecho correspondiente a una figura de delito; de ahí que se afirme que del delito surge la acción penal, o más propiamente de la sospecha del delito. Se considera que la prescripción implica la cesación de la potestad punitiva del Estado, al transcurrir un periodo de tiempo determinado, en virtud de que el propio Estado abdica de su potestad punitiva por razón de que el tiempo anula el interés represivo, apaga la alarma social y dificulta la adquisición de pruebas respecto a la realización del evento delictivo. La prescripción penal, por la esencia misma del ordenamiento punitivo, opera coactivamente. Es un mandato impuesto por el Estado para que el órgano delegado específicamente, la institución del Ministerio Público, conforme al artículo 21 Constitucional, se abstenga de toda acción represiva del delito y para que el órgano jurisdiccional decrete la extinción de la pretensión punitiva; por ello, se aplica de oficio y en cualquier grado y estado de la causa. Entendida la acción penal como el fundamento y marco de la decisión jurisdiccional y la prescripción como una causa extintiva del orden coactivo, es lógico concluir que para calcular el término de su operancia, debe atenderse a la pena conminada en abstracto para el delito simple y no la pena en concreto que habría debido infligirse, computadas las circunstancias objetivas y subjetivas del delito. La acción penal al ejercitarse y mover al órgano jurisdiccional tiene un

contenido concreto, pero le compete al órgano decisorio su calificación técnica. El Ministerio Público sólo la ejercita por hechos que estima delictivos. En el auto de formal prisión o de procesamiento, deberá el Juez natural fijar el tema del proceso y ésta determinación se dictará por el delito que se estime comprobado en forma genérica, sin precisar las modalidades del delito, que son materia de la sentencia definitiva. En tal sentido, si la acción penal, en el acto de consignación, se ejercita únicamente por hechos delictivos y el Juez natural dicta la formal prisión o la sujeción a proceso por el delito simple sin considerar sus modalidades y la prescripción atiende al término medio de la pena conminada en abstracto, es obvio que si la extinción de la acción penal por prescripción opera de oficio y en cualquier estado de la causa, no es posible, por ningún concepto, atender a la penalidad aplicable por el delito calificado por modalidades cuya existencia es materia de la sentencia definitiva. Si se atendiera a la penalidad del delito considerado como calificado, ello daría lugar a que la prescripción dependiera del arbitrio del Juez, que tendría que definir en una fase procesal previa circunstancias que le compete decidir en el fallo que pone fin al proceso; y, lógicamente, daría lugar a que se prejuzgase en agravio del imputado, con violación de los principios que norman el instituto de la prescripción de la acción persecutoria.⁶²

Amparo directo 8431/63. Mario Valdez González. 17 de abril de 1968. Mayoría de 3 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Precedentes:

Volumen XXXII, segunda parte, pág. 77.

Volumen XL, segunda parte, pág. 59.

Volumen LXXX, segunda parte, pág. 31.

Se publica parcialmente la ejecutoria.

⁶² ob. cit. pág. 53.

B. POR HECHOS NO DELICTIVOS.

Esta determinación se presenta cuando el Ministerio Público previamente a la ponencia de No Ejercicio de la Acción Penal, atendiendo a los principios de legalidad y de justicia, establece o determina que no se encuentran reunidos los elementos necesarios o esenciales para que se tipifique el probable delito que se esté investigando, o que la conducta del señalado como probable responsable no se adecue a la descripción que la ley penal establece como delito, dicha situación la podemos identificar más frecuentemente en las denuncias de hechos, en las cuales los agraviados o sus representantes únicamente narran los acontecimientos que ellos creen que son constitutivos de un ilícito penal, cometido en su agravio o de su mandante, pero muchas veces son hechos que deben de hacer valer por otras vías, ya sean civil, familiar, laboral etc., porque del análisis de las constancias y diligencias que integran la averiguación previa correspondiente, se desprende que no existe la comisión de ningún delito.

A lo anterior podemos agregar la opinión de que el Ministerio Público debería tener (y ocasionalmente lo hace) la facultad de resolver cuando un hecho no se adecuó a la descripción típica que hace el catálogo de delitos, sin embargo dicha determinación siempre debe ser con estricto apego a derecho y no emitir resoluciones a la ligera o de interés personal, sino más bien con base a un análisis de fondo y de las pruebas ofrecidas, practicando todas y cada una de las diligencias pertinentes del caso concreto, a fin de allegarse de elementos que de manera indubitable demuestren que no exista ninguna descripción, como ya se dijo, en el código penal, de los hechos denunciados.

No obstante el razonamiento anterior, la determinación por hechos no delictivos que nos ocupa, es muy subjetiva de apreciación en algunas ocasiones, ya que en la práctica se efectúan una serie de anomalías por parte no sólo de los agentes del Ministerio Público Investigadores, sino también por parte de funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al girar sus instrucciones a sus subordinados (Ministerio Público de turno en Agencia

Investigadora o de Mesa de Trámite), para que resuelvan el archivo de una averiguación previa no conforme a derecho, sino en atención a intereses de tipo personal que conllevan a una corruptela dentro de esa institución y como consecuencia siempre se ven afectados los intereses de los ofendidos y en general de la sociedad, cuando en la averiguación previa se actúa parcialmente; y por otro lado benefician únicamente a los señalados como probables responsables de los acontecimientos.

Como lo manifiesta el profesor Leopoldo de la Cruz Agüero, *"Debemos recordar que el Ministerio Público en sí, como persona moral respecto a los ciudadanos, implica garantía de los intereses de la sociedad, pero tampoco debemos olvidar que la misma está representada por personas físicas proclives a desviar tales funciones positivas y las convierten en negativas en perjuicio de la sociedad y de la institución misma."*⁶³

También considero que en algunas ocasiones si podrá demostrarse plenamente la no existencia del delito, por ejemplo, algo común en la práctica sería el hallazgo del cuerpo de un sujeto, que apareció repentinamente sin vida en la vía pública y que hasta el momento de la fe de cadáver, levantamiento y traslado del mismo, y en general las primeras intervenciones tanto del Ministerio Público, como de Policía Judicial, no se cuentan con indicios suficientes para determinar si existió o intervino la voluntad de algún sujeto para privar de la vida a la persona encontrada; sino que fue hasta en tanto se practicaron las diligencias pertinentes e intervención de los auxiliares del Representante Social como son, peritos en diferentes materias (Médicos Forenses, Química Forense, Criminalística etc.), o la declaración de algún posible testigo de los hechos y de identidad, cuando se demuestra plenamente que esa persona falleció a consecuencia de un infarto al miocardio o algún otro padecimiento patológico, con lo que se puede afirmar, que no intervino ningún tercero en el deceso, y por

⁶³ De la Cruz Agüero, Leopoldo. "Procedimiento Penal Mexicano". seg. Ed. México. 1996. ed. Porrúa. pág. 54.

lo tanto no existe conducta que se adecue al tipo penal descrito en el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que dice *"Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro."*

En este caso concreto, es procedente autorizar en forma definitiva la ponencia de No Ejercicio de la Acción Penal por ser hechos no delictivos.

La anterior determinación de No Ejercicio de la Acción Penal se encuentra regulada en de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 3 fracción X inciso a); publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 1996, y al respecto establece que:

"Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

X. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

a) Los hechos de que coñozca no sean constitutivos de delito.

C. POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA QUERRELLA.

En el capítulo anterior, tratamos lo referente a los requisitos de procedibilidad y señalamos que estas condiciones legales son necesarias para que el órgano investigador (Ministerio Público) pueda iniciar su función. Esta ocasión abordaremos la ausencia del único requisito de procedibilidad mediante el cual, el Representante Social puede proponer el No Ejercicio de la Acción Penal, que es precisamente la falta de la querrella.

Refiere en éste contorno Leopoldo de la Cruz Agüero que *"se considera como ofendido en la querrella a la persona que directamente ha recibido en su integridad física, bienes o derechos en general, una ofensa, un daño, ultraje, menoscabo, maltrato o injuria, así como cualquier acto que tienda a vulnerar sus intereses patrimoniales o familiares, sean de la índole que fuera. El concepto jurídico de persona ofendida se presenta en cualquier rama del derecho, sea civil, penal, laboral o administrativa, puesto que si alguien en*

ejercicio de sus derechos ejercita determinada acción, con ese actuar es posible causar daños perjuicios, a terceros y entonces surge la persona ofendida."⁶⁴

Al respecto de este requisito de procedibilidad, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece en su artículo 262 que:

"Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

"I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se pueda proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta, y

"II. Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado.

La anterior moción refleja, lo que pretendo explicar respecto a la falta del requisito de procedibilidad de la querrela, por lo tanto mi posición es en el sentido de que, si el ofendido manifiesta su voluntad de no presentar queja por un delito que se persigue a petición de parte y el Ministerio Público tuvo conocimiento de los hechos por tercera persona, deberá consultarse el No Ejercicio de la Acción Penal, dada la manifestación de no querrellarse.

Si bien es cierto en la practica, ocurren casos en los que un ofendido hace la querrela mediante escrito que envía al Ministerio Público, el cual le asigna un número y efectúa la radicación correspondiente, pero después el agraviado no comparece a pesar de ser citado legalmente a ratificar la querrela, esto denota falta de interés en que se continúe con la investigación y en ese sentido, no se puede continuar con la misma en tanto no se cumpla con el requisito de procedibilidad, sin embargo también es cierto que en ocasiones el personal del Ministerio Público no realiza las diligencias pertinentes y que la ley marca para hacer del conocimiento del querellante que debe comparecer

⁶⁴ *op. cit. pág. 101.*

personalmente, o a través de su representante, a ratificar su queja, y por lo tanto la falta del requisito de procedibilidad, en este caso la querrela, puede ser subsanada antes de que aparezca y surta sus efectos legales la figura jurídica de la prescripción, de la cual he hablado con anterioridad.

Por otra parte, es conveniente mencionar asimismo, que una persona moral puede ser ofendida en un hecho probablemente delictuoso y realiza a través de su representante legal una denuncia de hechos, y al efectuarse la investigación se establece que es un delito perseguible por querrela, pero antes de cubrir ese requisito de procedibilidad, llegan a un acuerdo conciliatorio y decide no formular la querrela, haciendo del conocimiento del Ministerio Público tal determinación, esto lo obliga, no solamente a abstenerse de ejercitar acción penal, sino de realizar cualquier tipo de diligencia, dada la manifestación del ofendido o su legítimo apoderado, y en su caso debe proponer la ponencia de No Ejercicio de la Acción Penal.

De todo lo planteado, respecto a la falta del requisito de procedibilidad de la querrela, podemos afirmar que en éste rubro también es procedente la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal en forma definitiva, cuando se establezca de manera contundente e irrefutable la manifestación hecha por el pasivo del delito o su representante, de no querrellarse, porque finalmente, es un derecho potestativo del ofendido.

La fundamentación que regula la ponencia del No Ejercicio de la Acción Penal, por falta del requisito de procedibilidad de la querrela en el Distrito Federal, se encuentra contemplada solamente en el punto CUARTO, fracción I, del Acuerdo A/005/96, emitido por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de septiembre de 1996, estableciendo que:

“Los agentes del Ministerio Público, propondrán el no ejercicio de la acción penal en los casos siguientes:

"I. Cuando no exista querrela del ofendido o sus representantes legales o no exista legitimación para presentarla y el delito se persiga a petición del ofendido:"

D. POR FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA QUERRELLA.

A efecto de abordar esta propuesta mediante la cual se puede consultar la abstención del ejercicio de la acción persecutoria, reiteramos que la querrela, es la relación de hechos en forma verbal o escrita que hace la persona agraviada o su representante legal ante la autoridad competente, que en lo conducente sería el Agente del Ministerio Público, al que hace de su conocimiento un delito que es perseguible a petición de parte, y del que ha sido víctima; así también manifiesta su deseo expreso de que se persiga al señalado como probable responsable, con la finalidad de aplicarle la pena que la ley establece.

Desde mi punto de vista la querrela es un requisito que debe satisfacerse previamente por la persona facultada para ello, o sea la víctima del delito o su representante legal, para que el procedimiento pueda iniciarse, y la acción penal se ejerza legalmente por el Representante Social, porque en los casos en que la ley requiere la querrela para perseguir los delitos, el órgano de la acción penal aún cuando tenga conocimiento del ilícito y sepa quien es el probable responsable, igualmente está imposibilitado para poder iniciar el procedimiento, incluso en caso de flagrancia detener al inculcado si no es presentada la querrela por quien está facultado para hacerlo, esto es, la persona que directamente ha recibido en su integridad física, bienes o derechos en general, una ofensa, un daño, ultraje, menoscabo, maltrato o injuria, así como cualquier acto que tienda a vulnerar sus intereses patrimoniales o familiares, sean de la índole que fueren.

En la practica, la ponencia de No Ejercicio de la Acción Penal por falta de legitimación de la querrela, se realiza cuando el Agente del Ministerio Público ha tenido conocimiento de un delito que se persigue a instancia de parte, pero en la investigación e integración de la averiguación previa se descubre que

la persona que presentó la querrela no es la legitimada para hacerlo, motivo por el cual se requiere a ésta persona para que comparezca y demuestre fehacientemente ser el agraviado o representante legal del mismo, lo que se traduce propiamente, en la legitimación de la queja, toda vez que en un delito, por ejemplo, de Daño en Propiedad Ajena con motivo del tránsito de vehículos, las personas que conducen formulan la querrela, pero no son los propietarios de los automóviles, y al requerirlos en diversas ocasiones en forma legal, mediante citatorios o a través de presentación por medio de Policía Judicial para que acrediten la propiedad de los mismos y no lo hacen, entonces se puede proponer el No Ejercicio de la Acción Penal por falta de legitimación de la querrela.

Finalmente podemos concluir en este punto, diciendo que la diferencia entre las propuestas de No Ejercicio de la Acción Penal por falta del requisito de procedibilidad de la querrela y falta de legitimación de la misma, estriba específicamente en que en el primero no es presentada la queja y puede existir voluntad expresa o tácita en ese sentido por parte del agraviado; mientras que en la segunda, la querrela la formula una persona que no está facultada para hacerlo, y no obstante de que se le requiere la acreditación de la personalidad como ofendido, no comparece a hacer suya la queja, procediendo a consultarse la abstención de la acción persecutoria, que en mi opinión debería ser en forma definitiva.

La consulta que ahora nos ocupa, también se encuentra regulada únicamente por el punto CUARTO fracción I, del Acuerdo A/005/96, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

E. EJEMPLOS EN LOS QUE PROCEDE LA RESOLUCIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, EN EL DISTRITO FEDERAL.

Antes de exponer los ejemplos correspondientes al punto que iniciamos, es necesario establecer, que el órgano encargado de estudiar y hacer el dictamen respectivo, aprobando u objetando las averiguaciones previas con dicha determinación, en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo es el

Ministerio Público adscrito a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del C. Procurador, toda vez que así lo establece su Reglamento de la Ley Orgánica en el artículo 13 fracciones I y II.

Respecto al criterio que se sigue al determinar la Institución del Ministerio Público el archivo en forma parcial, es decir, sin que sea en forma definitiva de las averiguaciones previas, es conveniente además agregar, que los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Coordinación referida, utilizan algunos formatos en los que dictaminan para agilizar el trámite de dichas resoluciones; aquí presentamos los siguientes ejemplos:



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

AVERIGUACION PREVIA: SC/8058/97-08
DIRECCION GENERAL DE
INVESTIGACION DE DELITOS CONTRA EL HONOR,
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL Y RELACIONADOS CON
SERVIDORES PUBLICOS.

MESA:

TURNO:

DELITO: ABUSO DE AUTORIDAD y L.O.R.

SEÑOR LICENCIADO
HUMBERTO MOHENO DIEZ,
SUBPROCURADOR "C" DE
PROCEDIMIENTOS PENALES.
P R E S E N T E .

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracción X, 17 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 2, 6, 8 fracción II, 9 fracción VIII, 13 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; artículos Tercero fracción IV y Décimo al Décimo Tercero, del Acuerdo A/003/96 y A/005/96, artículos Tercero fracción III incisos a) y b) y Décimo Cuarto, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1996 y 4 de septiembre de 1996, me permito remitir a usted la averiguación previa al rubro citada y la opinión de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador; adscritos a esta Coordinación, en la que dictaminaron APROBAR la procedencia del no ejercicio de la acción penal.

A T E N T A M E N T E .
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".

Distrito Federal,
EL COORDINADOR DE AGENTES DEL MINISTERIO
PUBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR.

~~_____~~
~~_____~~
LICENCIADO FERNANDO LABARDINI MENDEZ.



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

AVERIGUACION PREVIA: SC/8058/97-08
MESA:
TURNO:
DELITO: ABUSO DE AUTORIDAD Y L.Q.R.

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE
INVESTIGACION DE DELITOS CONTRA
EL HONOR, RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
Y RELACIONADOS CON SERVIDORES PUBLICOS.
P R E S E N T E .

Adjunto al presente, le envío la averiguación previa al rubro citada, la cual me fue turnada en consulta de no ejercicio de la acción penal.

Visto el dictamen de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, en el que opinan que procede dicha resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción X, 17 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 2, 6, 8 fracción II, 9 fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; artículos Tercero fracción IV y Décimo Primero del Acuerdo A/003/96 y artículos Primero y Tercero fracción III inciso a) párrafo segundo del Acuerdo A/005/96, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1996 y 4 de septiembre de 1996, estando de acuerdo con dicho dictamen, he resuelto **AUTORIZAR** el no ejercicio de la acción penal.

A T E N T A M E N T E .
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".
Distrito Federal,
EL SUBPROCURADOR "C" DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LICENCIADO HUMBERTO MOHENO DIEZ.

SC/8058/97-08



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

SE AUTORIZA LA CONSULTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.
AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO:
SC/8058/97-08.

SECTOR: DIRECCIÓN GENERAL DE DELITOS CONTRA EL HONOR, RESPONSABILIDAD PROFESIONAL Y RELACIONADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS.

DELITO: EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO, ABUSO DE AUTORIDAD, USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES Y EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.

DICTAMEN:

Vista la averiguación previa citada al rubro en la que se consulta el No Ejercicio de la Acción Penal y de la que se desprenden los siguientes:

HECHOS:

En fecha 6 de agosto de 1997, **FEDERICO CAMPOS ROLDAN**, formuló denuncia de hechos cometidos en agravio de la sociedad y en contra de **MARTHA LAURA ALMARAZ DOMÍNGUEZ**.

Mediante escrito debidamente ratificado el denunciante **FEDERICO CAMPOS ROLDAN** en su calidad de Presidente de la Asociación de Residentes del Pueblo de San Francisco Tecoxpa, manifestó: Que la Licenciada **MARTHA LAURA ALMARAZ DOMÍNGUEZ**, en el mes de junio de 1996, fue nombrada Delegada en Milpa Alta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y aunque en un principio inició su cargo desarrollándolo con normalidad con el paso del tiempo se fueron haciendo evidentes las

arbitrariedades que en la impartición de Justicia cometía el personal a su cargo, así como el maltrato al personal de la propia Delegación.

Agregando que a tal grado llegó la situación que la hija del dicente de nombre **XOCHQUIAHUI CAMPOS ROJAS**, con cargo de Oficial Secretario del Ministerio Público, de esa Delegación, por cumplir cabalmente con su funciones proporcionando información al público, se vio involucrada en forma dolosa en la supuesta comisión del delito de Falsedad en Declaraciones ante Autoridad Distinta de la Judicial

Hechos por los que fue consignada ante juez penal, no obstante que con posterioridad se aclaró la verdad de los mismos con estricto apego a la ley ante el juez correspondiente.

Que la indiciada **MARTHA LAURA ALMARAZ DOMINGUEZ**, en aras del cargo que desempeña en la Delegación mencionada actúa con **NEPOTISMO** tan es así que su Señora madre de nombre **RUTH JULIETA DOMINGUEZ BAUTISTA** fue dada de alta, ignorando el dicente en que fecha, con el cargo de Secretaria de Director de Área, pero lo grave es el hecho de que su señora madre nunca se ha presentado a laborar a la Delegación de Milpa Alta bajo la protección de la inculpada, quien se encarga de cobrar los respectivos sobres de dinero que le corresponden por el cargo que le fue asignado y que no desempeña. (Fojas 1 a 4)

El denunciante exhibió en copia simple los siguientes documentos:

Recibo de pago correspondiente al primer aguinaldo de 1996, a nombre de **RUTH JULIETA DOMINGUEZ BAUTISTA**, por la cantidad de \$322,77.00 asentándose en el sus respectivos datos como empleada al servicio del Departamento del Distrito Federal. (Foja 6)

Acta de nacimiento de la indiciada a efecto de acreditar el parentesco existente entre ésta y la señora **RUTH JULIETA DOMÍNGUEZ BAUTISTA**.(Foja 5)

Oficio de fecha 29 de noviembre de 1996, relativo al personal que cobra su pago por primera vez en la segunda quincena de noviembre de 1996 en la Vigésima Novena Agencia Investigadora, entre los que se encuentra la señora **RUTH JULIETA DOMÍNGUEZ BAUTISTA**.:(Fojas7 y 8).

Mediante escrito debidamente ratificado , la indiciada **MARTHA LAURA ALMARAZ DOMÍNGUEZ**, rindió su declaración, manifestando que con fecha 1 de julio tomó posesión del cargo que actualmente desempeña como Delegada de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la Delegación Milpa Alta. Que al asumir la responsabilidad de su cargo y toda vez que no se efectuó cambio alguno del personal que ya laboraba en la Delegación, empezó a detectar la falta de control en cuestiones como en la documentación que para su trámite y en su caso archivo se encontraba en el área, presumiendo algunas anomalías, por lo que de inmediato se abocó a tomar las medidas necesarias para que la Delegación funcionara correctamente, procurando fundamentalmente el control y el buen funcionamiento de las mismas, afectando por consiguiente los intereses de algunas personas adscritas a la Delegación, iniciando en los casos procedentes Actas Administrativas correspondiente.

Señalando que por lo que respecta al puesto que ocupa su señora madre **RUTH JULIETA DOMÍNGUEZ BAUTISTA**, ingresó a la Institución previo trámite al igual que todo aspirante y habiendo cumplido con todos los requisitos establecidos, en materia de reclutamiento para su admisión y los demás pertinentes, por lo que le fue otorgado el nombramiento con el cargo de Secretaria de Director de Área, siendo contratada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal , por la Oficialía Mayor a través de la Dirección General de Recursos Humanos y de ninguna manera designada o nombrada por la dicente, agregando que la C. **RUTH JULIETA**

DOMÍNGUEZ BAUTISTA, nunca faltó a laborar a excepción de los días 9 y 10 de diciembre de 1996, los que le fueron autorizados por el personal responsable del control de asistencia de esa área, previo reporte correspondiente. Posteriormente la C. **RUTH JULIETA DOMÍNGUEZ BAUTISTA**, presentó su renuncia en fecha 31 de enero de 1997; sin que hubiera existido queja alguna tanto de sus compañeros como del trabajo que desempeñó. Por lo que considera que los hechos que manifiesta respecto a su señora madre el denunciante son una apreciación meramente subjetiva, toda vez que el señor **CAMPOS ROLDAN**, además de no laborar en la Institución muy ocasionalmente ha acudido a las instalaciones de la Delegación a su cargo, refiriendo que con fecha 15 de julio de 1997 se detectó el extravío o sustracción de documentos de algunos expedientes del personal a su cargo entre los que se encontraba el de la emitente y su señora madre, apreciándose que el denunciante **FEDERICO CAMPOS ROLDAN** anexa a su denuncia documentación propiedad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, encontrándose indebidamente en poder del denunciante; de la que hace uso con la dolosa finalidad de infundadamente denunciar, refiriendo hechos falsos.

Que por lo que respecta a la C. Oficial Secretario **XOCHIQIAHUI CAMPOS ROJAS** debido a su presumible corrupción y sobre todo a la manera especial de trabajar las averiguaciones previas que tenía a su cargo, se le inició en su momento actas administrativas dándoseles el trámite procedente, que efectivamente se ejerció acción penal en contra de ésta previo estudio detallado de la averiguación previa número 29a/469/97-06 por el delito de **INFORMES FALSOS DADOS A UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL**, misma que fue radicada bajo la partida 101/97 del que tiene conocimiento fue decretada la formal prisión, por lo que a la fecha se han intensificado los constantes actos de molestia del denunciante quien es padre de ésta, quien ha referido que "no descansará hasta verme hecha polvo y que la dicente esta en deuda con él dado lo que le estaba haciendo a sus hijas". por lo que niega rotundamente los hechos referidos en su contra.

Obra en actuaciones, copia debidamente certificada a foja 62 reverso de la siguiente documentación:

Nombramiento de la C **RUTH JULIETA DOMÍNGUEZ BAUTISTA**, emitido por el Departamento del Distrito Federal a través de Recursos Humanos (Foja 22)

Solicitud de empleo de **RUTH JULIETA DOMÍNGUEZ BAUTISTA**. (Foja 28)

Oficio de Filiación de **RUTH JULIETA DOMÍNGUEZ BAUTISTA** (Fojas 36 y 37)

Propuesta de movimiento de personal respecto de la empleada **RUTH JULIETA DOMÍNGUEZ BAUTISTA**. (Fojas 39 y 40).

Constancia del Nombramiento de **DOMÍNGUEZ BAUTISTA RUTH JULIETA**. (Foja 41)

Seguro de vida de la C. **RUTH JULIETA DOMÍNGUEZ BAUTISTA**. (Foja 45)

Escrito de renuncia de la C. **RUTH JULIETA DOMÍNGUEZ BAUTISTA**. (Foja 50)

Constancia de renuncia de **RUTH JULIETA DOMÍNGUEZ BAUTISTA** (Foja 56).

Listas de asistencia del personal que labora en la Delegación de Milpa Alta, de los meses de octubre de 1996 a enero de 1997, y listas de asistencia de guardias donde consta la asistencia de la empleada **RUTH JULIETA DOMÍNGUEZ BAUTISTA**, las cuales fueron enviadas a esta representación por el Coordinador Administrativo de la Delegación de Milpa Alta (Fojas 201 a 220)

Constancia de nombramiento de la Licenciada **MARTHA LAURA ALMARAZ DOMÍNGUEZ**, con el cargo de Delegada de la Delegación de Milpa Alta. (Foja 198)

Copia simple de acta administrativa número CORD/1/97 iniciada por el extravío de documentos (Fojas 119 a 123)

Mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 1997 la inculpada **RUTH JULIETA DOMÍNGUEZ BAUTISTA**, manifestó que niega los hechos que se le imputan en virtud de que durante el tiempo que prestó sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, siempre se condujo con apego a las indicaciones que recibía y con esmero en el desempeño de su empleo, registrando siempre sus entradas y salidas en las listas de asistencia que controlaba la señorita **PATRICIA ROMERO**, por lo que le extraña de sobre manera la forma en que se conduce el denunciante, refiriendo hechos falsos. (Fojas 138 y 139)

A foja 180 obra la comparecencia del C. **ROBERTO GUILLERMO CAMPOS FUENTES**, quién desempeña el puesto de Coordinador Administrativo en la Delegación de Milpa Alta, y quien en relación a los hechos, señaló por lo que le consta que la señora **RUTH JULIETA DOMÍNGUEZ BAUTISTA** prestó sus servicios como secretaria de la Delegación Milpa Alta a partir de octubre de 1996 hasta finales de enero de 1997 con un horario de labores de 9:00 a 16:00 horas de lunes a viernes teniendo además la obligación de cubrir las guardias de días sábados, domingos y días festivos, realizando las funciones inherentes a su puesto, que en ocasiones cubría un poco más del tiempo de lo establecido en forma voluntaria, deseando agregar que se presentó diariamente a realizar sus actividades.

Compareció el Director de Área "E" Adscrito a la Delegación Milpa Alta de nombre **CARMELO SÁNCHEZ GONZÁLEZ** quién manifestó que la señora **RUTH JULIETA DOMINGUEZ BAUTISTA**, siempre llegaba a realizar sus funciones a temprana hora a la oficina lo cual le consta en virtud de que el dicente tiene como función checar la entrada de los empleados adscritos a su área, por lo que sabe que su

horario de entrada era a las 9:00 horas y salía a las 16:00 horas, de lunes a viernes, pero el emitente en varias ocasiones la vio retirarse tiempo después de su horario de salida, además esta enterado de que ésta asistía a guardias que le eran asignadas las cuales siempre realizó con puntualidad.(Fojas 180 reverso y 184)

A foja 189 obra la comparecencia del C. **RENE MARTÍNEZ BALOIS** quien desempeña el cargo de Agente del Ministerio Público adscrito a la Delegación de Milpa Alta y en relación a los hechos declara en términos contestes a lo manifestado por los anteriores declarantes

Compareció **PATRICIA ROMERO PÉREZ**, quien señaló que presta sus servicios en la Delegación de Milpa Alta como responsable de informática por lo que en los meses de octubre a septiembre de 1997 la dicente se encargaba de llevar la lista de asistencia del personal administrativo, por lo que le consta que la señora **RUTH JULIETA DOMÍNGUEZ BAUTISTA**, asistía a laborar a la Delegación dentro del horario de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes y que en diversas ocasiones se quedaba más tarde a efecto de terminar el trabajo que tenía pendiente, que también sabe que ésta realizaba guardias los días sábados, domingos y días festivos, agregando que sabe que la señora **RUTH JULIETA DOMÍNGUEZ BAUTISTA**, se desempeñó como secretaria misma que laboró en la Delegación de octubre de 1996 a enero de 1997.(Fojas 227 reverso y 231)

Señaló la C. **MARÍA DE LOURDES ORTEGA ROSAS**, quien se desempeña como Auxiliar de Analista Técnico en la Delegación Milpa Alta que la señora **RUTH JULIETA** se desempeñó como secretaria en dicha Delegación, constándole que trabajaba con un horario de labores de 9:00 a 16:00 horas.

En fecha 1 de octubre de 1997 se propuso el no ejercicio de la acción penal (Fojas 248 a 251).

A fojas 268 a 270 obra escrito de inconformidad por parte del denunciante **FEDERICO CAMPOS ROLDAN**, quien refiere que se le ha negado el acceso a la presente averiguación previa, considerando que no puede ser obra de la casualidad que la Delegada **MARTHA LAURA ALMARAZ DOMÍNGUEZ**, haya asumido el cargo de Delegada en el mes de junio de 1996 y en el mes de octubre su señora madre haya sido contratada por la misma dependencia, reiterando que es falso que la inculpada **RUTH JULIETA DOMÍNGUEZ BAUTISTA**, hubiera realizado las funciones que dijo desempeñar.

En fecha 6 de agosto se reitera la propuesta del no ejercicio de la acción penal (Fojas 275 a 281)

MOTIVACION:

I

El tipo penal del delito de EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO, previsto en el artículo 214 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, a la letra dice:

"Artículo 214. Comete del delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. Ejerce las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;"

Los elementos que exige el hecho delictivo son:

- a) Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión;
- b) Sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.

En los hechos que se investigan, no se integra el tipo penal del delito citado, en virtud de que la inculpada RUTH JULIETA DOMINGUEZ BAUTISTA no ejerció funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales, por las siguientes razones:

La inculpada RUTH JULIETA DOMINGUEZ BAUTISTA, comenzó a desempeñar desde el día 01 de Octubre de 1996, el puesto de Secretaria de Director de Area, con número de plaza 8719384, como se puede constatar en la constancia de nombramiento, emitido por la Oficialía Mayor, a través de su Dirección General de Administración y desarrollo personal, que aparece a fojas 22 y 23.

Por lo mismo, si laboró desde la fecha 01 de octubre de 1996 hasta el día 31 de enero de 1997, fecha en que renunció, como consta en su escrito de renuncia que aparece a fojas 50 , en consecuencia, tomó posesión legítima de su cargo.

Además, si cumplió con los requisitos legales que exige ésta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, porque la inculpada RUTH JULIETA DOMINGUEZ BAUTISTA, para poder acceder al puesto mencionado en el párrafo anterior, cumplió todos los requisitos legales según documentos que exhibió ante la Dirección General de Recursos Humanos de esta institución, como son:

- Propuesta de Movimiento de Personal (fojas 39);
- Solicitud de empleo (fojas 28)
- Filiación (fojas 36)
- Actas de Nacimiento (fojas 31 a 33);
- Fotocopias del registro Federal de Contribuyente (anverso y reverso)(fojas 34);
- Tarjeta de seguro de vida (fojas 45).
- Cédula de Actualización de Datos (fojas 42)
- Constancia de estudios (fojas 27 y 30);
- Fotografías (fojas 29);
- Comprobante de Domicilio (fojas 35);

Esto se corrobora con el documento emitido por el Departamento de Contratación de Personal de la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones, perteneciente a la Dirección General de Recursos Humanos, que se remitieron al Departamento de Archivo y Correspondencia, que aparece a fojas 26.

En consecuencia, no se integra el tipo penal del delito citado

II

El artículo 215 del Código Penal citado en sus fracciones VIII, IX y X a la letra dice:

“Artículo 215. Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;”

El hecho delictivo del tipo penal citado exige los siguientes elementos:

- a) Que el sujeto activo haga que le entreguen fondos, valores u otra cosa.
- b) Que se haga la entrega sin que se le hayan confiado a él, o se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

En los hechos que se investigan no se integra el tipo penal del delito antes citado en virtud de que la inculpada RUTH JULIETA DOMINGUEZ BAUTISTA, no recibió fondos, valores u otra cosa y tampoco se apropió o dispuso de ellos indebidamente, porque las percepciones que recibió la inculpada RUTH JULIETA DOMINGUEZ BAUTISTA, no fueron de manera indebida, sino que fueron por desempeñar legítimamente el puesto de Secretaria de Director de Área, teniendo derecho a percibir \$1,940. 55 pesos, como sueldo mensual pagado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito

Federal. lo que se corrobora con las pruebas descritas en el apartado I de este dictamen.

Por lo expuesto, no se integró el tipo penal citado.

III

El tipo penal del delito de Abuso de Autoridad, previsto en el artículo 215 fracción IX, estipula:

IX. Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

Los elementos que requiere el hecho delictivo son:

- a) con cualquier pretexto,
- b) el sujeto activo obtenga de un subalterno el sueldo de éste, dádivas u otro servicio.

En actuaciones no se acreditó que la inculpada MARTHA LAURA ALMARAZ DOMINGUEZ, haya obtenido de la señora RUTH JULIETA DOMINGUEZ BAUTISTA, sueldos, dádivas u otro servicio, ya que sólo se cuenta con la singular imputación del denunciante FEDERICO CAMPOS ROLDAN, que aparece a fojas 3, sin que la haya apoyado con ningún medio de prueba que la corrobore. Aunado a lo anterior, se cuenta con la negativa de las inculpadas MARTHA LAURA ALMARAZ DOMINGUEZ (fojas 79 a 91) y RUTH JULIETA DOMINGUEZ BAUTISTA (fojas 137 a 139). Además, consta el talón de pago a favor de esta señora que se encuentra fojas 6.

Por lo señalado, se considera procedente el no ejercicio de la acción penal.

IV

En cuanto al tipo penal del delito de ABUSO DE AUTORIDAD previsto en el artículo 215 fracción X del Código Penal antes invocado, que a la letra dice

“X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;”

Los elementos que requeridos por el hecho delictivo son.

a) Que el sujeto activo en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados;

b) Y que el otorgamiento se efectúe a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró o no se cumplirá el contrato otorgado.

No se integraron los elementos mencionados por las siguientes razones:

En primer lugar, como se ha mencionado la inculpada MARTHA LAURA ALMARAZ DOMINGUEZ, no otorgó el empleo a la señora RUTH JULIETA DOMINGUEZ BAUTISTA, porque ésta última obtuvo el empleo una vez que reunió todos los requisitos que exige la Dirección General de Recursos Humanos perteneciente a ésta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quedando comprobado con las copias simples del original que se tuvo a la vista relativas al expediente personal constante de cuarenta y un fojas útiles, que envió la Dirección General de Recursos Humanos, que

aparece a fojas 21 a 62 de la presente averiguación previa. además de las pruebas señaladas en el apartado I de este dictamen.

Quedó comprobado que la inculpada RUTH JULIETA DOMINGUEZ BAUTISTA, durante el tiempo que desempeñó su empleo, si acudió a realizar sus labores encomendadas propias de su cargo. corroborándose lo anterior con el oficio número 313/675-7/97 que envió el Coordinador administrativo, de la Delegación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal licenciado JAVIER ESQUINCA ANDRADE (fojas 199), mediante el cual adjunta listas de asistencias, que corresponden al período comprendido de los meses de octubre de 1996 (fojas 201 a 217) al 3 de febrero de 1997 (fojas 50) y el rol de guardias del personal administrativo para realizarse los días sábados, domingos y días festivos, y las que obran en la coordinación administrativa en Milpa Alta del período comprendido de los meses de Octubre de 1996 (fojas 218 a 220) al 16 de febrero de 1997, en donde consta que RUTH JULIETA DOMINGUEZ BAUTISTA firmó su última guardia en día 25 de enero de 1997. (fojas 218 a 220).

En la lista normal de asistencia, se observa que la inculpada comenzó a firmar su asistencia a partir del 1 de octubre de 1996 al 31 de enero de 1997 (ver fojas 201 a 271), fecha en que presentó su renuncia. Además en el rol de guardias que aparece a fojas 218 a 220 se constata que la inculpada RUTH JULIETA DOMINGUEZ BAUTISTA, también firmó sus asistencia a las diversas guardias encomendadas.(ver fojas 218 a 220).

Lo anterior, se corrobora con las declaraciones de los siguientes testigos:

ROBERTO GUILLERMO CAMPOS FUENTES, Secretario Particular de la Delegada en Milpa Alta, quien señaló; ".....que le consta que la señora **RUTH JULIETA DOMINGUEZ BAUTISTA** prestó sus servicios como secretaria en la Delegación Milpa Alta apartir del mes de Octubre de 1996 y hasta finales de Enero de 1997 con un horario de labores de 9:00 a 16:00 horas de Lunes a Viernes

teniendo además la obligación de cubrir las guardias de días sábados, domingos y días festivos con un horario de 9:00 a 15:00 horas,.....y como secretaria realiza funciones tales como las de contestar el telefono, tomar recados archivar la documentación de la oficina de la C. Delegada entre otras actividades propias de su función(sic) y que en ocasiones cubria un poco más del tiempo de lo establecido pero esto lo hacia voluntariamente, que igualmente el declarante desea manifestar que acudia diariamente a realizar sus actividades, que también recuerda que si faltó pero dado el tiempo transcurrido no recuerda con exactitud las fechas en que aconteció (sic) esto, que esto le consta el (sic) declarante toda vez que el de la voz funge como Secretario Particular de la Delegada en Milpa Alta y que estas actividades que eran encomendas a la señora RUTH DOMINGUEZ BAUTISTA por el declarante....." (fojas 180 y reverso).

CARMELO SANCHEZ GONZALEZ, Director de Area "E" y Subdelegado de Averiguaciones Previas, adscrito a la Delegación Milpa Alta indicó ".....que efectivamente conoció a la señora RUTH JULIETA DOMINGUEZ BAUTISTA, toda vez que ingresó a trabajar el 1o de octubre de 1996 y hasta fines de Enero de 1997 que lo anterior lo sabe y le consta toda vez que ejerce la función de Subdelegado de Averiguaciones Previas desde el 16 de abril de 1996 y hasta fines de enero de 1997.....y toda vez que le corresponde checar la entrada del personal adscrito a su area es que con ese motivo cotidianamente llega a temprana hora a la oficina y por ello es que veia el declarante trabajar y desempeñar sus funciones secretariales a la citada RUTH JULIETA DOMINGUEZ BAUTISTA, quien en algunas ocasiones apoyó al suscrito al sacar copias de los diversos documentos que ahí se manejan, asimismo su horario de trabajo era de entrar a las 9:00 horas y salida a las 16:00 horas de Lunes a Viernes, pero el suscrito en varias ocasiones la vió retirarse tiempo despues de su horario de salida, asimismo está enterado de que asistia a laa(sic) guardias que le fueron asignadas con puntualidad, ignorando si alguna vez no asistió a sus labores ni la fecha de las mismas....."(fojas 180 reverso y 184).

PATRICIA ROMERO PEREZ, adscrita a la Delegación Milpa Alta como Responsable de Informática, manifestó ".....que su horario de labores es de 9:00 a 21:00 horas de Lunes a Viernes, que en los meses de de(sic).....de Octubre de 1996 a Septiembre de 1997 la declarante se encargaba de llevar la lista de asistencia del personal Administrativo, que incluso tenían que pasar a firmar directamente a la oficina de la declarante que se encuentra en el Primer Piso de la Delegación Milpa Alta, es por lo que le consta que la señora RUTH JULIETA DOMINGUEZ BAUTISTA asitia(sic) a laborar a la Delegación Milpa Alta dentro de su horario que era de 9:00 a 16:00 horas de Lunes a Virenes(sic) y que en diversas ocasiones se quedaba más tarde a efecto de terminar su trabajo que tenía pendiente. que también realizaba guardias de los días sábados, domingos y días festivos para apoyar a manos(sic) medis(sic) y superiores, que incluso existe un control del personal que le tocaba guardia así como lista de asistencia de esos días, que también sabe la declarante que la señora RUTH JULIETA DOMINGUEZ BAUTISTA laboró en esa Delegación apartir de Octubre de 1996 a finales de Enero de 1997 y que esta se desempeña como secretaria tanto de la Delegada como de su Secretario Particular de ésta llevando relación de archivo, y en relación a sus funciones secretariales, que su escritorio en donde se encontraba la señora RUTH JULIETA DOMINGUEZ BAUTISTA se encontrsbza(sic) al lado del subdelegado de Averiguaciones Previas de Milpa Alta en el primer piso, que también desea manifestar que recuerda que la señora JULIETA DOMINGUEZ BAUTISTA faltó en una ocasión dos días por el fallecimiento de la mamá de esta y que al parecer fue en el mes de Diciembre de 1996,....." (fojas 227 reverso y 231).

MARIA DE LOURDES ORTEGA ROSAS, por su parte declaró lo siguiente: ".....que cuando ingresó a esta Institución fué adscrita a la Delegación Milpa Alta y como dijo con el cargo de auxiliar analista.....que cuando ingresó la declarante ya se encontraba trabajando la señora RUTH JULIETA DOMINGUEZ BAUTISTA y que esta estaba a las órdenes de la Delegada y de su Secretario Particular, que la de la voz fue asignada para que

laborara junto con la señora RUTH JULIETA que sabe y le consta que la señora RUTH JULIETA llevaba el control del archivo de la oficina de la Delegada y ambas realizaban tareas inherentes al cargo de secretaria como lo es contestar telefono, archivar hacer escritos y en general todas las actividades secretariales.....que ambas tenian un horario de labores de Lunes a Viernes de 9:00 a 16:00 horas, pero en ocasiones se quedaban mas tiempo por el exceso de trabajo que se llegara a presentar, que también ambas realizaban guardias según su roll que les designaran y que estos eran los días sábados, domingos o días festivos, y que las guardias del personal administrativo eran de 9:00 a 15:00 horas. que tanto la asistencia de diario como las guardias se registraban en una lista de asistencia tatno(sic) de entrada como de salida y que este control de asistencia lo llevaba la señora PATRICIA ROMERO PEREZ, encargada de area de informática que sabe que la señora RUTH JULIETA DOMINGUEZ BAUTISTA, esta trabajó apartir del mes de octubre de 1996 hasta finales de Enero de 1997.....que también le consta que en el mes de Diciembre de 1996 esta faltó dos días toda vez que su señora madre había fallecido.....”(fojas 231 y reverso)

V

El tipo penal del delito denominado USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES, previsto en el artículo 217 fracción III del Código Penal aludido a la letra dice:

“Artículo 217. Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:

III. El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal.”

ESTÁ TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Los elementos del hecho delictivo son

- a) Que el servidor público tenga a su cargo fondos públicos, y
- b) Que a sabiendas les de una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal.

En los hechos que se investigan no se acreditó que la inculpada MARTHA LAURA ALMARAZ DOMINGUEZ, hubiese destinado en forma distinta fondos públicos a su cargo o que hiciere un pago ilegal, porque como se ha mencionado ella no hizo ningún tipo de pago a la señora RUTH JULIETA DOMINGUEZ BAUTISTA, ya que el salario de ésta última se lo entregaba la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal perteneciente al Departamento del Distrito Federal, como consta en la copia fotostática simple de la constancia de pago que exhibió el denunciante FEDERICO CAMPOS ROLDAN (ver fojas 6).

En consecuencia, no se integró el tipo penal citado.

VI

Artículo 220. Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

“1. El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectue compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su conyúge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquiera tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el

servidor público o las personas antes referidas formen parte.”

En actuaciones, tampoco quedó acreditado que la inculpada Delegada de esta Procuraduría General de Justicia en Milpa Alta, MARTHA LAURA ALMARAZ DOMINGUEZ, haya otorgado por sí o por interpósita persona el empleo a su madre RUTH JULIETA DOMINGUEZ BAUTISTA, porque como se ha mencionado, la inculpada RUTH JULIETA DOMINGUEZ BAUTISTA, ocupó del cargo de secretaria de Director de Area desde el 1o de octubre de 1996 al 31 de enero de 1997, debido a que cumplió con todos los requisitos exigidos por la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, constatándose lo anterior con el expediente personal de RUTH JULIETA DOMINGUEZ BAUTISTA, que aparece a fojas 21 a 62.

VII

Ahora bien, respecto al tipo penal del delito de Falsedad ante Autoridad Distinta de la Judicial que denunció FEDERICO CAMPOS ROLDAN, a fojas 270, en contra de los testigos ROBERTO CAMPOS FUENTES, CARMELO SANCHEZ GONZALEZ, RENE MARTINEZ BALOIS, PATRICIA ROMERO PEREZ, y MARIA DE LOURDES ORTEGA ROSAS, no se integra el tipo penal mencionado, en virtud de que el artículo 247 fracción I, estatuye:

“Al que, interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;”

No se demostró que los inculpados ROBERTO CAMPOS FUENTES, CARMELO SANCHEZ GONZALEZ, RENE MARTINEZ BALOIS, PATRICIA ROMERO PEREZ, y MARIA DE LOURDES ORTEGA ROSAS, hubiesen faltado a la verdad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, ya que al declarar en la presente averiguación previa, lo hicieron en carácter de testigos y lo declarado por ellos en el sentido de que les consta que la señora RUTH JULIETA DOMINGUEZ

BAUTISTA, si acudió a laborar como Secretaria de Director de Area, en la Delegación Milpa Alta, no constituye una Falsedad en Declaraciones, porque su declaración se encuentra corroborada con las copias certificadas de las listas de asistencia, donde se observa que la inculpada RUTH JULIETA DOMINGUEZ BAUTISTA, comenzó a firmar su asistencia a partir del 1 de octubre de 1996 al 31 de enero de 1997 (ver fojas 201 a 271), fecha en que presentó su renuncia. Además en el rol de guardias que aparece a fojas 218 a 220, se constata que la inculpada RUTH JULIETA DOMINGUEZ BAUTISTA, tambien firmó sus asistencia a las diversas guardias encomendadas (ver fojas 218 a 220). A lo anterior se agregan las pruebas citadas en el apartado I de este dictamen.

En consecuencia, no se integra el tipo penal del delito antes referido.

Por todo lo expuesto, consideramos procedente el no ejercicio de la acción penal que se consulta.

FUNDAMENTACION:

Al no integrarse los elementos del tipo penal de los delitos previstos fundan los artículos 214 fracción I; 215 fracciones VIII, IX y X; 217 fracción III, 220 fracción I y 247 fracción I todos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal; 122 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 3 fracción X, inciso a) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 13 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Acuerdos A/003/96 y A/005/96, emitidos por el C. Procurador.

CONCLUSION:

Es procedente el no ejercicio de la acción penal que se consulta.



CURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

AVERIGUACION PREVIA: 14a/03174/97-06
DELITO: FRAUDE.
PROCEDENCIA: AZCAPOTZALCO.

SE AUTORIZA EL NO EJERCICIO DE LA
ACCION PENAL.

Ciudad de México, a

Of. No.

SEÑOR LICENCIADO
FERNANDO LABARDINI MENDEZ.
COORDINADOR DE AGENTES DEL
MINISTERIO PUBLICO AUXILIARES
DEL PROCURADOR.
OFICINAS.

Adjunto al presente le envío la averiguación previa al rubro citada, la cual fue turnada en consulta de no ejercicio de la acción penal.

Visto el dictamen de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, en el que opinan que procede dicha resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1 y 3 fracción X, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Distrito Federal; 1, 2, 4 y 13 fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Tercero fracción III, del Acuerdo A/003/96, publicado el 18 de julio de 1996, en el Diario Oficial de la Federación; TERCERO fracción II incisos a) y b) y DECIMO CUARTO párrafo primero, del Acuerdo A/005/96, publicado el 4 de septiembre de 1996, en el Diario Oficial de la Federación. Ejerciendo directamente las atribuciones que originalmente me otorga el artículo 6 del Reglamento mencionado y estando de acuerdo con dicho dictamen, he resuelto **AUTORIZAR** el no ejercicio de la acción penal.

Muy cordialmente.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".
EL PROCURADOR GENERAL.

LICENCIADO LORENZO THOMAS TORRES.

1
(OFFPGJDF.DOC)



AVERIGUACION PREVIA: 14a/03174/9706
DELITO: FRAUDE.
PROCEDENCIA: AZCAPOTZALCO.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

Ciudad de México, a

Of. No.

SEÑOR LICENCIADO
LORENZO THOMAS TORRES.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.
OFICINAS.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos: 1 y 3 fracción X, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Distrito Federal; 1, 2, 4 y 13 fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Tercero fracción III, del Acuerdo A/003/96, publicado el 18 de julio de 1996, en el Diario Oficial de la Federación; TERCERO fracción II incisos a) y b) y DECIMO CUARTO párrafo primero, del Acuerdo A/005/96, publicado el 4 de septiembre de 1996, en el Diario Oficial de la Federación. Ejerciendo directamente las atribuciones que originalmente le otorga el artículo 6 del Reglamento mencionado, me permito remitir a usted la averiguación previa al rubro citada y la opinión de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, adscritos a esta Coordinación, en la que dictaminaron **APROBAR** la procedencia del no ejercicio de la acción penal.

Muy cordialmente.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".
EL COORDINADOR DE AGENTES DEL MINISTERIO
PUBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR.

LICENCIADO FERNANDO LABARDINI MENDEZ.

1
(OFFPGJDF.DOC)



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL
DISTRITO FEDERAL

000MSG 00003

8

SE AUTORIZA. LA CONSULTA DE:
NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.
AVERIGUACION PREVIA 14a/03174/97-06
SECTOR AZCAPOTZALCO.
DEPTO MESA 2 TURNO VESP.
DELITO FRAUDE.

DICTAMEN

Vista la Averiguación Previa citada al rubro, en la que se consulta el No Ejercicio de la Acción Penal y de la que se desprenden los siguientes:

HECHOS

En fecha 19 de junio de 1997 se presentó ante esta-- Representación Social YAJAHIRA URRUTIA CRUZ a presentar su querrela por el delito de fraude cometido en su agravio y en contra de JOSE- DE JESUS GONZALEZ DELLALONGA.

YAJAHIRA URRUTIA CRUZ declaró que tiene 17 años de edad, siendo que en el mes de enero del año en curso empezó a trabajar como empleada bajo las órdenes del señor JOSE DE JESUS GONZALEZ DELLALONGA, propietario de la negociación "ALARMAS Y BLINDAJES DE MEXICO", con la categoría de asistente de dirección con un salario de \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PÉSOSES) semanales, y es el caso de que la declarante debió haber cobrado su pago correspondiente del 9 al 15 de junio, indicándole el señor JOSE DE JESUS GONZALEZ -- DELLALONGA que su pago se lo efectuaría el día 16 de junio, fecha en que el probable responsable le extendió en su lugar de trabajo un cheque a favor de la declarante por la cantidad de \$250.00, fecha en que sin existir ningún motivo fue despedida por el señor JOSE DE JESUS GONZALEZ, lo anterior fue en presencia de testigos, y los --- días 17 y 19 de junio de 1997, la declarante se presentó ante la -- Institución de crédito correspondiente con el objeto de cobrar el mencionado cheque indicándole personal del banco que el cheque cargaba de fondos, por lo que se protestó el referido cheque, presentando por lo anterior su querrela por el delito de fraude cometido en su agravio y en contra de JOSE DE JESUS GONZALEZ DELLALONGA. (fojas

CAP-NEAP-13.

1 y 2).

Comparece SAMUEL URRUTIA CARDENAS a efecto de estar presente en la declaración de su hija YAJAHIRA URRUTIA CRUZ, así como ratificar su querrela presentada por esta en contra de JOSE DE JESUS GONZALEZ DELLALONGA. (fojas 15 y 18).

Declara como testigo PIÑA ANGEL ALEJANDRA quien menciona que conoce a la querellante desde el mes de febrero del presente año, ya que requirió de los servicios del señor JOSE DE JESUS por que necesitaba realizar una cotización para una alarma de carro, presentándose al despacho del señor JOSE DE JESUS, y que en relación a los hechos declara que el día 16 de junio del mismo año la declarante se presentó al despacho del señor JOSE DE JESUS, lugar en donde se percató que el probable responsable se encontraba muy alterado y le pidió a la señorita YAJAHIRA que salieran un momento, escuchando la declarante que el señor JOSE DE JESUS le decía textualmente "GRACIAS POR TU TRABAJO, PERO NO TE NECESITO MAS, ME HAZ CAUSADO MUCHOS PROBLEMAS", y ya en la oficina le dijo "AQUI ESTA EL CHEQUE ES EL PAGO DE TU SEMANA", firmando la querellante unos papeles y después se retiró. (fojas 21 y 21 reverso).

Comparece el probable responsable JESUS GONZALEZ DELLALONGA y niega los hechos que se le imputan y agrega que el día 14 de junio de 1997 se encontraba en su oficina presentándose la señorita YAJAHIRA URRUTIA CRUZ para que le pagara lo de una semana de labor indicándole el declarante que no tenía efectivo; por lo que le extendió un cheque en garantía sin fondos para que en unos 10 o 15 días entregará éste y el declarante le pagaría lo de su semana, que la querellante sabía perfectamente que el cheque no tenía fondos y que el motivo por el cual se lo dio fue para que no dudara de su pago, así como también agrega que es falso el testigo que presenta, ya que desconoce a la C. ALEJANDRA LETICIA PIÑA ANGEL. (fojas 32 vuelta y 38).

Comparece nuevamente el señor SAMUEL URRUTIA CARDENAS y presenta copia certificada del acta de nacimiento de su hija YAJAHIRA URRUTIA CRUZ a efecto de acreditar el parentesco que los une. (fojas 38 vuelta).

Comparece otro testigo de los hechos de nombre AVILA SANDOVAL CLAUDIA ELENA, la cual declara en los mismos términos que la anterior testigo PIÑA ANGEL ALEJANDRA. (fojas 43 vuelta).

A fojas 4 obra copia certificada del cheque número-0000102 de fecha 16 de junio de 1997 a favor de URRUTIA CRUZ YAJAJIPA por \$250,00.

M O T I V A C I O N .

Del análisis practicado a la presente averiguación- previa se desprende que:

No se reúnen los elementos del tipo penal del delito de fraude previsto en el artículo 387 fracción XXI del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, que a la letra dice:

" Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, - que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos - de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva y por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa, a la inexistencia de la - cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pa go, deberá realizarse exclusivamente por personal es pecíficamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se -- trate.

No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido."

En el presente caso la querellante YAJAHIRA URRUTIA CRUZ dijo que en el mes de enero de 1997 empezó a laborar como empleada del probable responsable señor JOSE DE JESUS GONZALEZ DELLA LONGA en la negociación "Alarmas y Blindajes de México", como asistente de dirección con un salario de \$250,00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS) y que la emitente debió haber cobrado el día 14 de junio la semana correspondiente del 9 al 15 de junio, diciéndole el hoy probable responsable que le pagaría el día 16 del mismo mes, por lo que al día siguiente se presentó como de costumbre y el inculcado además de despedirle le pagó con un cheque número 0000102, de fecha 16 de junio de 1997, de Banamex y al presentarlo para su cobro al día siguiente no le fue pagado por insuficiencia de fondos. (folios 1 a 3).

En base a lo anterior es de estimarse que si la querellante YAJAHIRA URRUTIA CRUZ dijo que comenzó a laborar para el hoy probable responsable JOSE DE JESUS GONZALEZ DELLA LONGA en su negociación "Alarmas y Blindajes de México" desde enero de 1997 y que el pago correspondiente a la semana comprendida del 9 al 15 de junio de este año le fue cubierta al día siguiente con el cheque número 0000102 de fecha 16 de junio de 1997 el cual no le fue cubierto por el banco por no tener fondos, el cheque librado fue para cubrir un pago por dicha semana de labores, de lo que se infiere que el libramiento del citado cheque por parte del hoy probable responsable, fue para aparentar el pago de un adeudo anterior, ya que con la simple expedición del citado cheque, el inculcado no tuvo como fin procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro -- indebido, por lo que es procedente la consulta de no ejercicio de la acción penal.

F U N D A M E N T A C I O N .

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 387 fracción XXI del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal; 122, 246 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distri-

to Federal; 3 fracción X inciso a) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 13 fracción I del - Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y Acuerdos A/003/96 y A/005/96 del Procurador se da la siguiente:

C O N C L U S I O N .

Es procedente la consulta de no ejercicio de la acción Penal.

A T E N T A M E N T E .
México, D.F a 23 de octubre de 1997.
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO A.

LIC. SALVADOR ROBERTO PEREZ MARTINEZ.

REVISOR:
DIRECTOR DE AREA "B".

DR. JORGE CARLOS HEREDIA GARCIA.

Vo.Bo.
DIRECTOR GENERAL "B".

LIC. SENEN LIRA HERNANDEZ.

rrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, se persigue por querrela, de acuerdo con el artículo 399 bis párrafo segundo del citado Código Penal.

La querellante EVA MALDONADO dijo a fojas 1 y 2 que el día 8 de febrero de 1994 celebró contrato de compraventa con el señor RAFAEL LEDEZMA CALDERAS, quien en su caracter de vendedor se comprometió a entregar al querellante en un mes a partir del citado contrato los terrenos con su respectiva documentación sin que cumpliera, pese a que recibió en pago tres vehículos de la marca Volkswagen.

La acción penal en relación a dicho delito se encuentra prescrita, toda vez que la querellante EVA MALDONADO tuvo conocimiento del delito y del delincuente el día 9 de marzo de 1994 como consta a fojas 2 y formuló su querrela el día 14 de mayo de 1997, como consta a fojas 1, por lo que transcurrió en exceso el término que establece el artículo 107 párrafo primero del Código Penal antes invocado, siendo procedente la consulta de no ejercicio de la acción penal.

F U N D A M E N T A C I O N .

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 100 a 103, 107 párrafo primero, 386 párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal; 122, 246 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 3 fracción X inciso c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 13 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y Acuerdos A/003/96 y A/005/96 del Procurador se da la siguiente:

C O N C L U S I O N .

Es procedente la consulta de no ejercicio de la acción penal.



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
F-1
DISTRITO FEDERAL

AVERIGUACION PREVIA: 11a/1233/97-03
DELITO: ROBO
PROCEDENCIA: MIGUEL HIDALGO

Ciudad de México, a

C/ No

SEÑOR LICENCIADO
LORENZO THOMAS TORRES.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.
OFICINAS

De conformidad con lo dispuesto por los artículos: 1 y 3 fracción X, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Distrito Federal; 1, 2, 4 y 13 fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Tercero fracción III, del Acuerdo A/003/96, publicado el 18 de julio de 1996, en el Diario Oficial de la Federación; TERCERO fracción II incisos a) y b) y DECIMO CUARTO párrafo primero, del Acuerdo A/005/96, publicado el 4 de septiembre de 1996, en el Diario Oficial de la Federación. Ejerciendo directamente las atribuciones que originalmente le otorga el artículo 6 del Reglamento mencionado, me permito remitir a usted la averiguación previa al rubro citada y la opinión de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, adscritos a esta Coordinación, en la que dictaminaron APROBAR la procedencia del no ejercicio de la acción penal.

Muy cordialmente.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".
EL COORDINADOR DE AGENTES DEL MINISTERIO
PUBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR.

~~_____~~
~~_____~~
~~_____~~
LICENCIADO FERNANDO LABARDINI MENDEZ.

(OFPGJDF DOC)



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

SE AUTORIZA LA CONSULTA DE NO
EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.
AVERIGUACION PREVIA NÚMERO:
11/1233/97-03.
SECTOR: MIGUEL HIDALGO.
DELITO: ROBO, Y PRIVACION ILEGAL DE
LA LIBERTAD Y DE OTRAS GARANTIAS.

DICTAMEN :

Vista la averiguación previa citada al rubro en la que se consulta el No Ejercicio de la Acción Penal y de la que se desprenden los siguientes:

HECHOS :

1.- En fecha 10 de marzo de 1997, compareció ante la Representación Social el C. SILVIO DE JESUS GARCIA PATTO, a efecto de ratificar su escrito de fecha 6 de marzo de 1997, por el que denuncia hechos que pudieran ser constitutivos de delito cometidos en su agravio y en contra de la C. OLIVIA DE LA ORTA COLIN.

2.- En resumen el denunciante SILVIO DE JESUS GARCIA PATTO, manifestó que en fecha 1o. de marzo de 1997, su esposa la señora OLIVIA DE LA ORTA COLIN, aprovechando que se encontraba de viaje el denunciante, abandonó el hogar conyugal sin causa, ni motivo justificado, llevándose con ella a sus menores hijas de nombres OLIVIA DEL CARMEN LOURDES y SILVANA HISPANIA ambas de apellidos GARCIA PATTO DE LA ORTA, así como diversos muebles que señala en los incisos del a) a el k) del punto 4 de su escrito inicial.

3.- El denunciante manifestó además que la probable responsable OLIVIA DE LA ORTA COLIN, también se llevó diversa documentación, entre ella los pasaportes de sus menores hijas y la bitácora que contiene el registro de las personas que entran y salen de la casa marcada en el número 640 de la Avenida de los Alpes. Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación MIGUEL HIDALGO, por

Último menciona el denunciante que la probable responsable no le permite ver ni hablar con sus menores hijas.

4.- El denunciante presentó como testigos de los hechos a los C., C. JULIO CESAR BERNEY RAMIREZ y FERNANDO DUARTE CEBALLOS quienes se refirieron a los hechos suscitados el día 1o. de marzo de 1997, coincidiendo en declarar que la probable responsable se llevó de la casa ubicada en las calles de los Alpes número 640, en la colonia Lomas de Chapultepec, los siguientes objetos: refrigerador, televisiones, videocasetera, congelador y cajas; el primero de los citados manifestó que la probable responsable se llevó además una recámara y objetos personales (fojas 58 y 61 vuelta).

5.- En fecha 3 de abril de 1997, comparece ante la representación social, la probable responsable OLIVIA DE LA ORTA COLIN, quien manifestó su deseo de reservarse su declaración, comprometiéndose a hacerla por escrito el día 10 de abril de 1997.

6.- El día 10 de abril de 1997, comparece nuevamente ante la representación social, la probable responsable OLIVIA DE LA ORTA COLIN, quien ratifica su escrito de la misma fecha por el que da contestación a la denuncia en su contra, mencionando que se está tramitando ante el Juzgado Octavo de lo Familiar en el Distrito Federal, el Juicio Ordinario Civil de Divorcio necesario, que promovió en contra del hoy denunciante, exhibiendo copia certificada del mismo, así como del acuerdo de fecha 24 de marzo de 1997 dictado por el Juez Octavo de lo Familiar en el Distrito Federal, en el que se decretó la separación provisional de los cónyuges y respecto a la guarda y custodia de los menores se menciona que se resolverá en la audiencia previa y de Conciliación.

7.- La Probable Responsable OLIVIA DE LA ORTA COLIN, manifiesta también en el escrito de referencia que por lo que hace a los objetos que mencionó el denunciante, unos son de uso personal de ella y de sus hijas y además hace del conocimiento de la representación social que ella se encuentra casada bajo el régimen de

sociedad conyugal con el hoy denunciante SILVIO DE JESUS GARCIA PATTO.

8.- A fojas 26 a 36 obra copia certificada del Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario, promovido por DE LA ORTA COLIN OLIVIA en contra de SILVIO DE JESUS GARCIA PATTO, expediente 292/97, que se encuentra radicado en el Juzgado Octavo de lo Familiar en el Distrito Federal.

9.- En fecha 17 de abril de 1997, comparece nuevamente la probable responsable OLIVIA DE LA ORTA COLIN, a efecto de ratificar su escrito de la misma fecha por el que exhibe copia certificada del acta de matrimonio número 161 del Juzgado 38. de los C. C. SILVIO DE JESUS GARCIA PATTO y OLIVIA DE LA ORTA COLIN (foja 48), así como copia certificada de las actas de nacimiento de las menores SILVIA HISPANIA GARCIA PATTO DE LA ORTA (foja 46) y OLIVIA DEL CARMEN LOURDES GARCIA PATTO DE LA ORTA (foja 49).

10.- En nueva comparecencia de fecha 29 de abril de 1997, la probable responsable OLIVIA DE LA ORTA COLIN, menciona que los bienes que se llevó del hogar conyugal los adquirió antes de su matrimonio con el hoy denunciante, además hace una relación de los objetos que según dice también adquirió antes del matrimonio y de los cuales no puede disponer porque el denunciante SILVIO DE JESUS GARCIA PATTO, cambió la chapa del hogar donde se encuentra la caja fuerte, a la que también le cambió la combinación, querellándose por el delito de ROBO, cometido en su agravio y en contra del C. SILVIO DE JESUS GARCIA PATTO denunciante en esta averiguación previa (fojas 65 a 66 vuelta).

11.- Comparecieron como testigos de preexistencia y falta posterior OLIVIA COLIN VALDEZ y ROSA ELENA DE LA ORTA COLIN madre y hermana, respectivamente de la probable responsable.

12.- El 2 de mayo de 1997, la probable responsable OLIVIA DE LA ORTA COLIN comparece de nueva cuenta ante la representación

social a efecto de otorgar PERDON por el delito de ROBO, a favor de su cónyuge SILVIO DE JESUS GARCIA PATTO (foja 81 vuelta) .

13.- En fecha 8 de mayo de 1997, se elabora Acuerdo de NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, en la presente averiguación previa (foja 92).

14.- En fecha 9 de mayo de 1997, comparece ante la representación social el denunciante SILVIO DE JESUS GARCIA PATTO, a quien se le entera del acuerdo de NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, y se le informa que cuenta con un plazo de quince días para inconformarse, el cual vence el día 25 de mayo de 1997, sin que exista constancia de que se haya interpuesto inconformidad alguna.

MOTIVACION :

Del análisis realizado a la presente averiguación previa, se desprende que:

La acción penal relacionada con el delito de ROBO, previsto en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, se encuentra extinguida, en términos del artículo 93 párrafo primero del citado Código Penal, toda vez que la querellante OLIVIA DE LA ORTA COLIN, en fecha 2 de mayo de 1997, compareció a otorgar su más amplio perdón en favor de su cónyuge el señor SILVIO DE JESUS GARCIA PATTO, como consta a fojas 81 reverso. En el presente caso, el citado tipo penal del delito, es perseguible por querrela de parte ofendida, como lo dispone el artículo 399 bis párrafo primero del Código Penal aludido. Y en virtud de que la querellante OLIVIA DE LA ORTA COLIN y el inculpado SILVIO DE JESUS GARCIA PATTO son cónyuges, como se acredita con la copia certificada del acta de matrimonio que aparece a fojas 48, es procedente el perdón otorgado.

El tipo penal del delito de Robo, previsto en el artículo 367 del Código Penal, por el cuál se querelló SILVIO DE JESUS GARCIA PATTO en contra de OLIVIA DE LA ORTA COLIN, que a la letra dice:

“Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.”

El querellante SILVIO DE JESUS GARCIA PATTO, no acreditó que los muebles tales como; dos televisores a color; dos videocaseteras formato VHS; un refrigerador; un congelador, varias cajas con vajillas, cubiertos y abarrotes varios; una cuna, la bitácora del registro de personas que entran y salen del domicilio; un mueble cambia pañales; toda la ropa de cama y de baño de la casa, que dice se llevó la inculpada, hayan sido de su propiedad y que hayan sido comprados por él, antes de contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal con la inculpada OLIVIA DE LA ORTA COLIN, porque los testigos que presentó de nombres JULIO CESAR BERNEY RAMIREZ y FERNANDO DUARTE CEBALLOS indicaron:

JULIO CESAR BERNEY RAMIREZ dijo“.....que ignora el emitente a quien pertenezcan las cosas ya que cuando el llegó ya estaban ahí. y el supone que son propiedad del matrimonio.....” (fojas 58 reverso).

Fernando Duarte Ceballos; “.....que las cosas al parecer son propiedad de la pareja,.....” (fojas 58 reverso y 62).

Con lo declarado por los testigos, el querellante no acreditó que las cosas muebles que se llevó la inculpada hayan sido compradas con anterioridad a la celebración del matrimonio con la inculpada, por lo tanto no demostró que los bienes muebles antes citados, sean únicamente de su propiedad, sino que son parte del patrimonio generado durante el matrimonio efectuado con el señor SILVIO DE JESUS GARCIA PATTO, y como contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal, como se demuestra con la copia certificada del acta de matrimonio, que aparece a fojas 48, el cincuenta

por ciento de los bienes que forman parte de la sociedad conyugal, corresponden a OLIVIA DE LA ORTA COLIN y el otro cincuenta por ciento pertenece al querellante, son partes alicuotas de la sociedad conyugal, por lo que no puede afirmarse que la señora DE LA ORTA COLIN, se hubiese apoderado de bienes muebles de la propiedad exclusiva del querellante, pues no consta en la presente averiguación previa que hubiese sido liquidada la sociedad conyugal y los bienes muebles que se dice se apoderó la señora DE LA ORTA COLIN, fueran propiedad exclusiva del señor SILVIO DE JESUS GARCIA PATTO.

Respecto a que OLIVIA DE LA ORTA COLIN, se haya apoderado, sin derecho y sin consentimiento, de una recamara completa, incluyendo colchones, el querellante SILVIO DE JESUS GARCIA PATTO no acreditó la propiedad de la citada recámara, y en cambio la inculpada OLIVIA DE LA ORTA COLIN, si acreditó, ser propietaria de la recamara, con la declaración de los siguientes testigos:

OLIVIA COLIN VALDES quien dijo: ".....la emitente sabe y le consta que su hija OLIVIA DE LA ORTA COLIN, es propietaria de una recamara blanca terminado piano italiana, con espejos en toda la parte de abajo y buros, y tocador, que dicha recamara fue regalo de sus hermanos, la emitente y su papá de ella cuando esta cumplió 30 treinta años, y era todavía (sic) soltera,....." (fojas 72)

ROSA ELENA DE LA ORTA COLIN, quien señaló: ".....que sabe y le consta que su hermana es propietaria de una recámara de color blanco, con espejos, terminado piano Italiana, siendo la cabezera (sic) de una sola pieza, tocador, y la base de la cama, que dicha recámara fue comprada por sus hermanos de la emitente y sus papás para regalarsela a su hermana OLIVIA el día de su cumpleaños....." (fojas 72 reverso).

En cuanto a la manifestación del querellante SILVIO DE JESUS GARCIA PATTO, en el sentido de que la inculpada OLIVIA DE LA ORTA COLIN se apoderó de toda la ropa y enseres de las menores de

nombres OLIVIA DEL CARMEN LOURDES y SILVANA HISPANIA ambas de apellidos GARCIA PATTO DE LA ORTA, toda la ropa y efectos personales de la señora OLIVIA DE LA ORTA COLIN; además de diversa documentación como, los pasaportes de las dos menores.

Estos hechos, no constituyen el tipo penal del delito citado, en virtud de que el propio querellante indicó que dichos bienes son propiedad de la inculpada y de sus hijos, como consta a fojas 8 por lo tanto ellos pueden disponer de los citados bienes.

Respecto a que la inculpada OLIVIA DE LA ORTA COLIN, se haya llevado a vivir con ella a sus menores hijas de nombres OLIVIA DEL CARMEN LOURDES y SILVANA HISPANIA ambas de apellidos GARCIA PATTO DE LA ORTA, los mencionados hechos, no integran ningún tipo penal del delito, previsto en el TITULO VIGESIMOPRIMERO, denominado PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y DE OTRAS GARANTIAS, en su CAPITULO UNICO, toda vez que las menores, son hijas de la inculpada, lo que se demuestra con las copias certificadas de las actas de nacimiento de las menores, que aparecen a fojas 45, 46 y 50; y por lo tanto tiene la patria potestad de las menores, en consecuencia tiene derecho a llevarlas a vivir con ella, porque no existe resolución judicial que determine lo contrario.

Por lo expuesto, consideramos procedente el no ejercicio de la acción penal que se consulta.

FUNDAMENTACION:

Al haberse otorgado perdón fundan los artículos 367, 399 bis párrafo primero, con relación al 93 párrafo primero; Al no integrarse los elementos de los tipos penales de los delitos Robo, Privación Ilegal de la Libertad y otras Garantías, fundan los artículos, 367, y TITULO VIGESIMOPRIMERO, denominado PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y DE OTRAS GARANTIAS, en su CAPITULO UNICO, todos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero

11/1233/97-03

común, y para toda la República en materia de fuero federal; 122 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal; 3 fracción X incisos a) y c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 13 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Acuerdos A/003/96 y A/005/96; emitidos por el C. Procurador.

CONCLUSION :

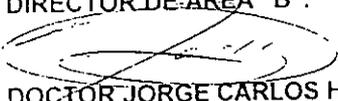
Es procedente el no ejercicio de la acción penal que se consulta.

ATENTAMENTE :

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A 8 DE OCTUBRE DE 1997.
C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO AUXILIAR.

LICENCIADO SALVADOR PEREZ MARTINEZ.

DIRECTOR DE AREA "B".


DOCTOR JORGE CARLOS HEREDIA GARCIA.

DIRECTOR GENERAL "B".

LICENCIADO SENEN LIRA HERNANDEZ.

111233/JCHG.SEP-97

A P R U E B A

15a/4835/95-12

GUSTAVO A. MADERO

I

2a

LESIONES

LOURDES BUENOSTRO SANTIAGO, compareció para-
querellarse por el delito de LESIONES Y AMENAZAS, cometidas en
su agravio por MARTIN AYALA CORTES; haciendo consistir tal ilí
cito en que el día 1º de diciembre de 1995 se encontraba en su
domicilio cuando llegó su concubino en estado de ebriedad y co
menzó a insultarla para después golpearla en diferentes partes
del cuerpo, ocasionándole lesiones que tardan en sanar más de-
15 días, según Certificado Médico que obra a fojas 1 y 3; Asi-
mismo la amenazó diciéndole que "...la va a golpear hasta que-
acabe con ella y que donde la encuentre le va a pegar este con
quien este...".

Posteriormente comparece AURELIANO ANTONIO -
AYALA VERGARA, padre del Probable Responsable, y manifiesta- -
que su hijo falleció el día 7 de diciembre de 1995, exhibiendo
al efecto copia simple del Acta de Defunción donde se aprecia-
que falleció por herida de arma de fuego penetrante de cráneo-
(fojas 11, 12).

MOTIVACION

Del estudio de la presente Averiguación Previa se desprende que la acción penal que pudiera haberse intentado en - contra de MARTIN AYALA CORTES por los delitos de LESIONES Y AMENAZAS, previstos en los artículos 288, 289 Párrafo Primero, Parte Segunda y 282 Fracción I del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, ha quedado extinguida por la muerte del Probable Responsable conforme a lo establecido por el artículo 91 del mismo ordenamiento penal - invocado, situación que ha quedado acreditada con la copia del Acta de Defunción exhibida por AURELIANO ANTONIO AYALA VERGARA, padre del ahora occiso. En este sentido, consideramos procedente el NO EJER - CICIO DE LA ACCION PENAL que se consulta.

FUNDAMENTACION

Sirven de base los artículos 92 Párrafo Prime - ro, 91, 282 Fracción I 288, 289 Párrafo Primero, Parte Segunda del - Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y pa - ra toda la República en Materia de Fuero Federal; 32 Apartado "A" - Fracción I inciso e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General - de Justicia del Distrito Federal; 109 Fracción I Parte Primera del - Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Acuerdo A/C10/94.

CONCLUSION

Por lo expuesto, es de aprobarse la ponencia - en estudio.

A T E N T A M E N T E .

México, D.F., a 13 de febrero de 1996.

LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

AUXILIAR DEL PROCURADOR.

LICENCIADA MARIA DE LOURDES SANTILLAN ORTIZ

Vo. BO.
LA DIRECTORA DE SUPERVISION.

MM/mcbr.

LICENCIADA NICANDRA CASTRO VACA-BULLI.



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL
DISTRITO FEDERAL

FALTA DE LEGITIMACION DE LA QUERRELLA
SE APRUEBA LA CONSULTA DEL NO EJERCICIO
DE LA ACCION PENAL.
AVERIGUACION PREVIA. 22/3726/97-09
SECTOR. COYOACAN
DEPTO. MESA 1 TURNO MAT.
DELITO. ABUSO DE CONFIANZA

DICTAMEN

Vista la averiguación previa citada al rubro, en la que se consulta el No Ejercicio de la Acción Penal y de la que se desprenden los siguientes: -----

HECHOS:

En fecha 30 de septiembre de 1997 compareció ante esta Representación Social JOSE FRANCISCO HERNANDEZ MENDEZ con la finalidad de formular querrela por el delito de ABUSO DE CONFIANZA cometido en agravio de AEOHLOS, S. A. DE C. V. y en contra de JOSE EMILIO GONZALEZ CONTRERAS. Posteriormente fue citado debidamente el querellante a efecto de legitimar su querrela a fojas 3, 11, sin que haya comparecido. -----

MOTIVACION:

El delito de ABUSO DE CONFIANZA es perseguible por querrela, tal y como lo previene el Artículo 399 bis Párrafo Segundo del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. Por tanto, al no acreditar su personalidad, se tiene que su querrela no ha sido legitimada.----

FUNDAMENTACION:

Por lo expuesto, y toda vez que no existe ningún otro delito que investigar, con fundamente en los artículos 382 en relacion al 399 bis Párrafo Segundo del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal; 264 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; artículo 3 fracción X inciso f) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 13 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Acuerdo A/005/96 artículo Cuarto fracción I, expedido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de septiembre de 1996, se llega a la siguiente: -

CONCLUSION:

Es procedente aprobar el No Ejercicio de la Acción Penal que se consulta. -----

ATENTAMENTE.

México, D. F., a 27 de enero de 1998.
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO A. P.

LICENCIADO GUILLERMO ZAMORA CONTRERAS.



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL
DISTRITO FEDERAL

FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
SE APRUEBA LA CONSULTA DE NO EJERCICIO
DE LA ACCION PENAL
AVERIGUACION PREVIA 19/5835/96-11
SECTOR IZTAPALAPA
MESA TURNO DEPTO.
DELITO: DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

DICTAMEN

Vista la Averiguación Previa citada al rubro, en la que se consulta el No Ejercicio de la Acción Penal y de la que se desprenden los siguientes:-----

HECHOS:

En fecha 17 de noviembre de 1996 se inició la averiguación previa citada al rubro por declaración de los policías remitentes ANTONIO GALLARDO MENDEZ y RENE AYALA MENESES por el (los) delito (s) de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA cometido (s) en agravio de ANGEL LOPEZ GALVAN, propietario del vehículo placas 286-DJA y en contra de IRMA FUENTES TELLEZ.-----

MOTIVACION:

El delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA es perseguible por querrela, tal y como lo manifiesta el artículo 399 bis párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, y toda vez que del estudio de actuaciones se desprende que en virtud de faltar el requisito de procedibilidad formado por la querrela, se considera que no es procedente autorizar la ponencia que se consulta.-----

Como se desprende de la inspección ministerial y ampliación de la misma, del lugar de los hechos, visibles a fojas 8 y 52, no se apreció daño alguno al muro de contención, por lo que se acreditaron debidamente los elementos del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, siendo irrelevante la querrela formulada por el representante legal del Departamento del Distrito Federal.-----

FUNDAMENTACION

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 3 fracción X inciso f) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 264 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 13 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Acuerdo A/005/96, artículo Cuarto fracción I, expedido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de septiembre de 1996, se llega a la siguiente:-----

CONCLUSION:

Se considera procedente autorizar el No Ejercicio de la Acción Penal que se consulta.----



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

PERDON.
SE APRUEBA LA CONSULTA DE NO
EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.
AVERIGUACION PREVIA. 4/2903/97-06
SECTOR. CUAUHEMOC
MESA 17 TURNO DEPTO. VI
DELITO. DAÑO EN PROPIEDAD AJENA
(DESGLOSE)

DICTAMEN

Vista la Averiguación Previa citada al rubro, en la que se consulta el No Ejercicio de la Acción Penal y de la que se desprenden los siguientes:-----

HECHOS:

En fecha 13 de junio de 1997 compareció ante el Ministerio Público **USAI LOPEZ LUIS** con la finalidad de formular querrela por el delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA** cometido en agravio de **EL MISMO** y en contra de **JORGE MELENDEZ RASCON**., Posteriormente compareció nuevamente la querellante a efecto de legitiimar su querrela a foja 50 y otorgar perdón, a foja 26, 47 vuelta a favor del inculpaado, por lo que el C. Agente del Ministerio Público Instructor propone el No Ejercicio de la Acción Penal.-----

MOTIVACION:

El delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA** es perseguible por querrela, tal y como lo previene el artículo 399 bis **Párrafo Segundo**, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal por lo que el perdón otorgado a favor del inculpaado extingue la acción penal, en términos del artículo 93 del ordenamiento legal antes invocado.-

FUNDAMENTACION

Por lo expuesto, y toda vez que no existe ningún otro delito que investigar, con fundamento en los artículos 93, 399, 399 bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal 264 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículos 3 fracción X inciso c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 13 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Acuerdo A/005/96 artículo Cuarto fracción VI, expedido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal y publicado en el diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 1996.-----

CONCLUSION:

Es procedente el No Ejercicio de la Acción Penal que se consulta.-----

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.
México, D. F., a 8 enero de 1997.
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

LICENCIADO GUILLERMO ZAMORA CONTRERAS.



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

PERDON
SE OBJETA LA CONSULTA DE NO EJERCICIO
DE LA ACCION PENAL
AVERIGUACION PREVIA. SC/7050/97-07
SECTOR IZTAPALAPA
MESA TURNO DEPTO.
DELITO FRAUDE

DICTAMEN

Vista la Averiguación Previa citada al rubro, en la que se consulta el No Ejercicio de la Acción Penal y de la que se desprenden los siguientes:-----

HECHOS:

En fecha 7 de julio de 1997 compareció ante el Ministerio Público **HILARIO MIRANDA MORA** con la finalidad de formular querrela por el delito de **FRAUDE** cometido en agravio de **EL MISMO** y en contra de **MANUEL MARTINEZ JUNES, JAIME GARCIA PRONIO O QUIEN RESPONSABLE**. Posteriormente compareció nuevamente el querellante a efecto de legitimar su querrela a foja 9 y otorgar perdón, a fojas 37 vuelta, 46 a favor de los inculpados, por lo que el C. Agente del Ministerio Público propone el No Ejercicio de la Acción Penal.-----

MOTIVACION

El delito de **FRAUDE** es perseguible por querrela, tal y como lo previene el artículo 399 bis **Párrafo Segundo** del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, por lo que el perdón otorgado a favor de la inculpada extingue la Acción Penal, en términos del artículo 93 del Ordenamiento Legal antes invocado, sin embargo, por el momento no es de aprobarse el No Ejercicio de la Acción Penal ya que, previamente es necesario practicar las siguientes diligencias :-----

Deberá resolverse el delito de enriquecimiento ilícito que también denunció el ofendido (foja 1), toda vez que se omitió hacerlo en el Acuerdo respectivo.-----

FUNDAMENTACION

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 3 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 13 fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Acuerdo A/005/96 artículo Décimo Tercero, expedido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 1996, se llega a la siguiente:-----

CONCLUSION:

No es procente autorizar el no Ejercicio de la Acción Penal.-----

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION

México, D. F., a 8 de enero de 1998.

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO A. P.

LICENCIADO GUILLERMO ZAMORA CONTRERAS.



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

SE REITERA DICTAMEN RESPECTO DE LA
CONSULTA NO EJERCICIO DE LA ACCION
PENAL.

AVERIGUACION PREVIA. 31/2248/95-07

SECTOR **BENITO JUAREZ**

DEPTO. MESA TURNO

DELITO. **DESPOJO, ALLANAMIENTO DE
MORADA**

DICTAMEN

A fojas **218 a 224**, obra anterior dictamen emitido por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, en el que se opinó procedía aprobar la consulta de No Ejercicio de la Acción Penal, en relación con la averiguación al rubro citada. Sin embargo, la **Licenciada ALMA ROSA DIAZ FLORES**, emitió objeción consistente en que: **recabar la firma omitida en la foja 32**, motivo por el que devolvió a la mesa de trámite correspondiente.-----

Debido a que se ha diligenciado lo ordenado, según consta a fojas **32, 214 vuelta**, con fundamento en los artículos 3 fracción X, 16 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 13 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Acuerdo A/005/96 artículo Cuarto, expedido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la federación, el 4 de septiembre de 1996, consideramos que es de reiterarse el pronunciamiento de fondo contenido en el dictamen a que se ha hecho referencia.-----

En conclusión: se opina que es de aprobarse el No Ejercicio de la Acción Penal consultado.-----

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.

Distrito Federal, a 30 de marzo de 1998.

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO A. P.

LICENCIADO GUILLERMO ZAMORA CONTRERAS.

Vo. Bo.

DIRECTOR DE AREA "B".

DOCTOR JORGE CARLOS HEREDIA GARCIA.

Vo. Bo.

DIRECTOR GENERAL "B".

LICENCIADO JUAN RAMOS LOPEZ.

ALN/mcbr.



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

FALTA DE LEGITIMACION DE LA QUERRELLA
SE OBJETA LA CONSULTA DE NO EJERCICIO
DE LA ACCION PENAL.
AVERIGUACION PREVIA. 28/900/96
SECTOR TLAHUAC
DEPTO. MESA TURNO
DELITO. DAÑO EN PROPIEDAD AJENA
(DESGLOSE)

DICTAMEN

Vista la averiguación previa citada al rubro, en la que se consulta el No Ejercicio de la acción Penal de la que se despren los siguientes:-----

HECHOS:

En fecha 25 de marzo de 1996 compareció ante el Ministerio Público **HECTOR NARANJO ORTIZ** con la finalidad de formular querrela por el delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA** cometido en agravio de **FULGENCIO JARAMILLO DIAS** y en contra de **MARIA GUTLLERMINA GRANADOS SIMON**.
Posteriormente fue citado debidamente el querellante a efectos de legitimar su querrela a fojas 4, sin que haya comparecido.-----

MOTIVACION:

El delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA** es perseguible por querrela, tal y como lo previene el artículo 399 bis último párrafo del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.-----

FUNDAMENTACION:

Por lo expuesto, y toda vez que no existe ningún otro delito que investigar, con fundamento en los artículos 62 y 399 del Código Penal para el distrito Federal en materia de fuero común y apra toda la República en materia de fuero federal; 264 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; artículo 3º fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 13 fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Acuerdo A/005/96, artículo punto Décimo Tercero, expedido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de septiembre de 1996, se llega a la siguiente:-----

CONCLUSION:

No es procedente el **NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL** que se consulta.-----



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

103

HECHOS NO DELICTIVOS.
SE OBJETA LA CONSULTA DE NO EJERCICIO
DE LA ACCION PENAL.
AVERIGUACION PREVIA. 21/3669/96-12
SECTOR. GUSTAVO A. MADERO
MESA TURNO DEPTO.
DELITO. HOMICIDIO

DICTAMEN

Vista la Averiguación Previa citada al rubro, en la que se consulta el No Ejercicio de la Acción Penal y de la que se desprenden los siguientes: -----

HECHOS:

El día 1° de diciembre de 1996, EDGARDO VIEYRA MORENO falleció a consecuencia de **INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO POR HIPERTENSION ARTERIAL CRONICA** según dictamen de necropsia que obra a fojas 20 (**certificado de defunción**). Asimismo, se obtuvieron los dictámenes de criminalística, laboratorio e informe de Policía Judicial (fojas 25, í5), de los cuales no se desprende ningún elemento que compruebe los elementos del tipo del delito de homicidio.-----

MOTIVACION:

Del estudio de las constancias que integran la presente averiguación previa, se desprende que los hechos investigados no obedecen a la acción u omisión de persona alguna; sin embargo, por el momento no es de aprobarse el No Ejercicio de la Acción Penal, ya que previamente es necesario: -----

Dar cabal cumplimiento a lo establecido por el punto séptimo, del acuerdo A/005/96, debiendo recabar y agregar a las presentes actuaciones, el acuse de recibo (debidamente firmado), de la cédula de notificación del Acuerdo del No Ejercicio de la Acción Penal.-----

FUNDAMENTACION:

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 3 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 13 fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Acuerdo A/005/96 artículo Décimo Tercero, expedido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de septiembre de 1996, se llega a la siguiente: -----

CONCLUSION:

No es procedente aprobar el No Ejercicio de la Acción Penal que se consulta. -----

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.
México, D. F., a 31 de marzo de 1998.
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO A. P.

LICENCIADO GUILLERMO ZAMORA CONTRERAS.



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

HECHOS NO DELICTIVOS.
SE APRUEBA LA CONSULTA DE NO EJERCICIO
DE LA ACCION PENAL PENAL.
AVERIGUACIÓN PREVIA 5/1556/96-07
SECTOR CUAUHTEMOC
MESA TURNO DEPTO.
DELITO HOMICIDIO

DICTAMEN

Vista la Averiguación Previa citada al rubro, en la que se consulta el No Ejercicio de la Acción Penal y de la que se desprenden los siguientes:-----

HECHOS:

El día 18 de julio de 1996, GUSTAVO MARIN GONZALEZ falleció a consecuencia de **INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO, EN ESTADO DE ALCOHOLEMIA MINIMA (160 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre)** según dictamen de necropsia que obra a foja 30 y ampliación del mismo (foja 51). Asimismo, se obtuvieron los dictámenes de criminalística, laboratorio e informe de Policía Judicial a fojas 31, 52, 2, de los cuales no se desprende ningún elemento que compruebe los elementos del tipo del delito de homicidio.-----

MOTIVACION:

Del estudio de las constancias que integran la presente averiguación previa, se desprende que los hechos investigados no obedecen a la acción u omisión de persona alguna.-----

FUNDAMENTACION:

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 302 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, en ausencia de los elementos del tipo penal del delito de homicidio; 122 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 3 fracción X inciso a) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 13 fracción I del Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Acuerdo A/005/96 artículo Cuarto fracción II, expedido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de septiembre de 1996, se llega a la siguiente:-----

CONCLUSION:

Es procedente aprobar el No Ejercicio de la Acción Penal que se consulta.-----

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.
México, D. F., a 13 de febrero de 1998.
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO A. P.

LICENCIADO GUILLERMO ZAMORA CONTRERAS.

CAPITULO CUARTO.

EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

- A. CONCEPTO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.**
- B. NORMATIVIDAD EN EL DISTRITO FEDERAL RESPECTO AL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.**
- C. NORMATIVIDAD EN MATERIA FEDERAL RESPECTO AL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.**
- D. EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y SU EFINITIVIDAD.**
- E. PROBLEMÁTICA RESPECTO A LA DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.**

CAPÍTULO CUARTO.

EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

A. CONCEPTO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Como todo fenómeno jurídico que está relacionado con el delito, se debe decir que el no ejercicio de la acción penal es uno en la ley, y otro en la práctica. La ley se ocupa de planteamientos genéricos, estableciendo principios generales para regular hipótesis que estima deben ser motivo de tratamiento especial; en la práctica, sin embargo, la abstención del ejercicio de la acción persecutoria, tiene que ser motivo de una declaración en la que se aborde un caso concreto para aplicarle las normas reguladoras del fenómeno.

Mientras no se haya hecho la determinación correspondiente del No Ejercicio de la Acción Penal en forma definitiva, por parte de quien o quienes estén facultados para hacerla, puede decirse que existe una expectativa a ese respecto, más o menos fundada, pero sujeta siempre a la resolución que en ese sentido se pronuncie; hasta que llega el momento de la resolución y ésta queda firmemente establecida, es cuando puede decirse que ha surtido sus efectos jurídicos, consistentes en interrumpir definitivamente la Acción Penal.

Lo expuesto nos lleva primero, a conceptualizar el No Ejercicio de la Acción Penal, segundo a determinar al titular de esta resolución en la etapa de la averiguación previa, y tercero, la normatividad existente al respecto; lo que vamos a proceder a realizar, entendiendo que nuestros conceptos y afirmaciones se refieren exclusivamente a la legislación común para el Distrito federal, y a la federal para toda la República Mexicana.

Analizando los elementos y causas que regulan la abstención del ejercicio de la acción persecutoria y lo que hasta el momento establece la legislación procesal penal en ese aspecto, diremos *"que es una determinación que hace el Agente del Ministerio Público, mediante un acuerdo en etapa de*

Averiguación Previa, en la que una vez practicadas todas y cada una de las diligencias pertinentes al esclarecimiento de los hechos, se llega al conocimiento que la conducta o los acontecimientos de que conozca, no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; siendo un ilícito perseguible a instancia de parte ofendida, no se haya cubierto el requisito de procedibilidad, o bien, se haya presentado la querrela por persona no facultada para hacerlo; se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles; aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable; así mismo cuando la responsabilidad penal se haya extinguido, en términos legales; y cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal."

B. NORMATIVIDAD EN EL DISTRITO FEDERAL RESPECTO AL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Aunque desde luego nuestra intención en este trabajo, entre otras, es establecer una comparación de la normatividad existente del No Ejercicio de la Acción Penal, en Materia Federal y en el Distrito Federal, analizando los puntos principales de la primera, para trasladarlos a la existente en el Fuero Común, y ya con ese panorama, considerarse los aspectos positivos y negativos que conlleva el determinar o resolver en forma definitiva la abstención del ejercicio de la acción persecutoria, por lo que en este punto trataremos la normatividad al respecto en el Distrito Federal.

Para iniciar diremos que a partir de las reformas Constitucionales de fecha 3 de julio de 1996, una de las innovaciones de mayor trascendencia e importancia en lo que respecta a la actuación del Ministerio Público, como Institución en la procuración de justicia, sin duda alguna, es el hecho de que expresamente sea considerada la determinación de **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, específicamente en el artículo 21, al establecer que "Las

resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrá ser impugnada por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley."

Partiendo de la base Constitucional, en el artículo 21, en cuanto al actuar del Ministerio Público, tendremos que ver ahora cual es la consideración dentro del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, respecto a la abstención del ejercicio de la acción persecutoria, en el que a diferencia del Código Federal de Procedimientos Penales, no tiene precepto o artículo específico que contemple o regule el No Ejercicio de la Acción Penal, con la amplitud que menciona el ordenamiento Federal. De tal suerte, el Código Procedimental Penal, con vigencia en el Distrito Federal, hace alusión en forma muy somera en su artículo 3 bis, la causal del No Ejercicio de la Acción Penal, por existir una excluyente de responsabilidad penal, este artículo a la letra dice:

"Artículo 3-bis. En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el ministerio público, lo pondrá libertad y no ejercitará acción penal."

Al analizar esta ley procedimental y específicamente el precepto de referencia, considero que actualmente es obsoleto, porque si se ha elevado a rango Constitucional la impugnación del No Ejercicio de la Acción Penal, es lógico pensar que las leyes secundarias deben actualizarse constantemente con la dinámica, como hemos dicho, que la sociedad requiere; contemplando que las leyes son perfectibles y que cuando surge la necesidad regular un fenómeno jurídico que trae consecuencias trascendentales, como lo es la cuestión del No Ejercicio de la Acción Penal, debe inmediatamente darse la atención correspondiente para que no se vea vulnerado el derecho de los gobernados.

Ahora bien, siguiendo el orden en jerarquía de las leyes que contemplan o deberían regular el fenómeno jurídico del No Ejercicio de la

Acción Penal, en el Distrito Federal, diremos que la Ley Orgánica vigente, de la Procuraduría General de Justicia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 1996, de manera más concreta establece los lineamientos respecto a la determinación referida, en su **artículo 3 fracción X incisos a) a f)**, y el órgano u oficina encargada de estudiar las averiguaciones previas con dicha ponencia, lo contempla el Reglamento de la citada Ley, publicado en el diario Oficial de la Federación, el día 17 de julio de 1996 en su **artículo 13**, al establecer respectivamente que:

“Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

X. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;

c) La acción Penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;

d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;

e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos del delito, por obstáculo material insuperable, y

f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

“Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los Subprocuradores que autorice el Reglamento de esta ley, resolverán en definitiva los casos en que el Agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal;”

Artículo 13. *“Al frente de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador habrá un Coordinador, que ejercerá por sí o*

atraves de los agentes del Ministerio Público que le estén adscritos, las siguientes atribuciones:

I. Someter a la aprobación del Procurador o del Subprocurador correspondiente, en su caso, las propuestas de dictamen sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal y archivo de la averiguación previa;

II. Establecer, de conformidad con los lineamientos que emita el Procurador, los criterios para la integración, control y seguimiento de los dictámenes sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal;...."

Como se puede observar, el Coordinador encargado de revisar las averiguaciones previas que le son turnadas, y los Agentes del Ministerio Público a su cargo, que realizan los dictámenes de no ejercicio de la acción penal, no son quienes resuelven la procedencia de dicha ponencia, sino que son puestos a consideración del Procurador o Subprocurador correspondiente, lo que significa que son ellos los facultados para resolver la procedencia de la abstención de la acción persecutoria.

Finalmente en el Acuerdo A/005/96 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de septiembre de 1996, se establecen las reglas del procedimiento para autorizar el No Ejercicio de la Acción Penal en la etapa de averiguación previa, en los siguientes términos:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 bis y 286 bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 1, 2 fracción I, 3 fracción X, 16, 17, 18, 20 y 21, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y 1, 6, 8 fracción II, 9, fracción VIII y 13, fracciones I y II de su reglamento, y

"CONSIDERANDO

"Que la persecución de los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal corresponde a la institución del Ministerio Público, parte fundamental de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal,

mediante el ejercicio de la acción penal, siempre que se cumplan los presupuestos que marca la ley;

"Que el Ministerio Público, con estricto apego a los principios de legalidad y de certeza jurídica, debe abstenerse de ejercitar la acción penal en los supuestos en que no se satisfagan los requisitos que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones legales aplicables;

"Que los casos en que el Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal, debe dar oportunidad al denunciante o querellante legitimados en la averiguación previa para que aporten mayores elementos de prueba y, en su caso se desahoguen las diligencias necesarias;

"Que con fecha 17 de julio de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el nuevo reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que contiene las atribuciones de diez unidades especializadas en la investigación de los delitos, para una mejor procuración de justicia;

"Que con fecha 18 de julio de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo número A/003/96 por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se establecen las reglas de distribución de competencias entre las diversas áreas centrales y las desconcentradas de la Dependencia, el cual determina los delitos que serán del conocimiento de cada una de las unidades de investigación especializadas y de las delegaciones de la Procuraduría.

"Que de conformidad con el artículo 9 fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, corresponde a los Subprocuradores de Procedimientos Penales, en el ámbito de su competencia, resolver en definitiva sobre los casos en que se dictamine el no ejercicio de la acción penal;

“Que es preciso establecer las reglas de distribución de competencias para que los Subprocuradores de procedimientos penales autoricen las ponencias de no ejercicio de la acción penal que acuerden las unidades especializadas o las delegaciones;

“Que a fin de garantizar que el procedimiento para autorizar el no ejercicio de la acción penal salvaguarde los intereses de quienes intervienen en la averiguación previa y la sociedad en general, he tenido a bien expedir el siguiente:

“ACUERDO

“PRIMERO. *Corresponde a los Subprocuradores “A” , “B” y “C” de Procedimientos Penales, la resolución de las averiguaciones previas en las que se proponga el no ejercicio de la acción penal, en los términos de lo dispuesto en el presente Acuerdo.*

“SEGUNDO. *El expediente de averiguación previa en el que se consulte el no ejercicio de la acción penal, deberá estar debidamente integrado, cumplir con las formalidades legales y se hará constar en él, que se dio el destino legal correspondiente a los objetos y documentos involucrados.*

“TERCERO. *Los Subprocuradores “A”, “B” y “C” de Procedimientos Penales resolverán en definitiva sobre el no ejercicio de la acción penal, de conformidad con las reglas siguientes:*

I. El Subprocurador “A” de Procedimientos Penales, cuando se trate de:

- a) Averiguaciones previas resueltas por las siguientes unidades administrativas:*
Dirección General de Asuntos Especiales y Relevantes del Procedimiento Penal;
Dirección General de Investigación de Delitos Contra la Seguridad de las personas, las Instituciones y la Administración de Justicia;
Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces, y
Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar.

b) Averiguaciones previas resueltas por las siguientes Delegaciones:

Benito Juárez:

Coyoacan;

Cuauhtemoc;

Gustavo A. Madero;

Iztapalapa, y

Venustiano Carranza.

“II. El Subprocurador “B” de procedimientos Penales, cuando se trate de:

a) Averiguaciones previas resueltas por las siguientes unidades administrativas:

Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos;

Dirección General de Investigaciones de Homicidios;

Dirección General de Investigación de Robo a Bancos y de Delincuencia Organizada;

Dirección General de Investigación de Robo a Negocios y prestadores de Servicio, y

Dirección General de Investigación de Robo a Transporte.

b) Averiguaciones previas resueltas en las siguientes Delegaciones:

Azcapotzalco;

Magdalena Contreras;

Miguel Hidalgo;

Milpa Alta, y

Xochimilco.

III. El Subprocurador “C” de Procedimientos Penales, cuando se trate de:

a) Averiguaciones previas resueltas por las siguientes unidades administrativas:

Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos;

Dirección General de Investigación de Delitos Contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos;

Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos Relacionados con Instituciones del Sistema Financiero, y

Dirección General de Investigación de Delitos Sexuales.

b) Averiguaciones previas resueltas en las siguientes Delegaciones:

Alvaro Obregón;

Cuajimalpa;

Iztacalco;

Tlahuac, y

Tlalpan.

“CUARTO. *Los agentes del Ministerio Público, propondrán el no ejercicio de la acción penal en los casos siguientes:*

I. Cuando no exista querrela del ofendido o sus representantes legales o no exista legitimación para presentarla y el delito se persiga a petición del ofendido;

II. Cuando no se encuentren comprobados los elementos del tipo penal del delito;

III. Cuando estando comprobados los elementos del tipo penal, no esté demostrada la probable responsabilidad del indiciado;

IV. Cuando pudiendo ser delictiva la acción o la omisión, exista imposibilidad material para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del indiciado;

V. Cuando esté acreditada alguna causa de exclusión del delito;

VI. Cuando se ha extinguido la acción penal;

VII. Cuando el hecho atribuido al indiciado hubiere sido materia de dictamen de no ejercicio de la acción penal, aprobado por el Subprocurador correspondiente;

VIII. Cuando el hecho atribuido al indiciado hubiere sido materia de una sentencia o sobreseimiento judicial, que hayan causado ejecutoria;

IX. Cuando se expida una ley que quite al hecho investigado, el carácter de delito y la averiguación previa esté en trámite, y

X. En los demás casos que señalen las leyes.

“QUINTO. *El agente del Ministerio Público propondrá el no ejercicio de la acción penal, el cual deberá estar fundado y motivado, siempre que, una vez practicadas las diligencias necesarias para la debida integración de la*

averiguación previa se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el artículo Cuarto de este Acuerdo.

“SEXTO. En el acuerdo del Ministerio Público por el que se proponga el no ejercicio de la acción penal, se establecerá que el denunciante o querellante contará con un plazo de quince días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado la notificación para que, en su caso, manifieste su inconformidad al respecto, así como para ofrecer pruebas y señalar diligencias no practicadas, salvo que renuncie expresamente a manifestar su inconformidad, lo que deberá hacerse constar.

“SÉPTIMO. El acuerdo del Ministerio Público por el que se proponga el no ejercicio de la acción penal, deberá notificarse al denunciante o querellante por correo certificado con acuse de recibo, debiendo agregarse éste, en su oportunidad, a la averiguación previa.

“En caso de que se ignore el domicilio del denunciante o querellante, o que éste hubiere sido cambiado sin comunicarlo a la Procuraduría, la notificación se hará por cédula que se fijará en los tableros de la unidad investigadora o delegación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

“OCTAVO. Durante los quince días siguientes a la fecha de notificación a que se refiere el artículo Sexto, el expediente de la averiguación previa, podrá ser consultado por el denunciante o querellante.

“NOVENO. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo Sexto de este Acuerdo, sin que el denunciante o querellante hubiere manifestado su inconformidad, el agente del Ministerio Público remitirá inmediatamente la averiguación previa, el acuerdo por el que proponga el no ejercicio de la acción penal y la constancia de notificación, a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, para efectos de su revisión y dictamen.

“Los escritos de inconformidad que se presenten fuera del plazo a que se refiere el artículo Sexto de este Acuerdo, se desecharán de plano, por el Ministerio Público.

“DÉCIMO. Si el denunciante o querellante manifiesta su inconformidad respecto del acuerdo por el que se proponga el no ejercicio de la acción penal, el agente del Ministerio Público remitirá la averiguación previa, el acuerdo respectivo, la constancia de notificación y el escrito de inconformidad, al Coordinador, Director General o Delegado de la unidad administrativa de su adscripción, según corresponda.

“Si la inconformidad del denunciante o querellante fuere procedente, el Coordinador, Director General o Delegado correspondiente, revocará el acuerdo del agente del Ministerio Público por el que se haya propuesto el no ejercicio de la acción penal, y ordenará el desahogo de las pruebas, la práctica de las diligencias procedentes o, en su caso, la propuesta de ejercicio o del no ejercicio de la acción penal.

“Practicadas las nuevas diligencias, y agotadas éstas, si el Ministerio Público estima procedente el no ejercicio de la acción penal, deberá notificar nuevamente su propuesta al denunciante o querellante, observando para tales efectos las formalidades que establecen los artículos Sexto y Séptimo de este Acuerdo.

“DÉCIMO PRIMERO. En los casos en que el querellante otorgue perdón al inculpado o a quien resulte responsable, el agente del Ministerio Público se abstendrá de realizar la notificación a que se refieren los artículos Sexto y Séptimo de este Acuerdo.

“DÉCIMO SEGUNDO. Si el Coordinador, Director General o Delegado, confirma el acuerdo del agente del Ministerio Público por el que proponga el no ejercicio de la acción penal, remitirá la averiguación previa, los acuerdos respectivos, la constancia de notificación y el escrito de inconformidad del

denunciante o querellante a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, par efectos de su revisión y dictamen.

“DÉCIMO TERCERO. *Si la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, considera que no se encuentra debidamente integrada la averiguación previa, devolverá el expediente a la Coordinación, Dirección General o Delegación, según sea el caso, y ordenará el desahogo de las pruebas y la práctica de las diligencias pertinentes, a efecto de que en su oportunidad se resuelva lo procedente.*

“DÉCIMO CUARTO. *Si la coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador confirma la propuesta del Coordinador, Director General, Delegado o agente del Ministerio Público, según sea el caso, por el que proponga el no ejercicio de la acción penal, emitirá el dictamen respectivo, y enviará el expediente al Subprocurador que corresponda, en términos de lo dispuesto por el artículos Tercero de este Acuerdo.*

“El dictamen de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador deberá ser firmado por el agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador, el Director de Área, el Director General, y contará con la aprobación del Coordinador.

“DÉCIMO QUINTO. *Cuando la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador considere que en la averiguación previa en la que se hubiere propuesto el no ejercicio de la acción penal, se encuentren integrados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, deberá dictaminar el ejercicio de la acción penal y el Subprocurador que corresponda resolverá lo procedente.*

“DÉCIMO SEXTO. *En caso de que el Subprocurador correspondiente no autorice el no ejercicio de la acción penal, dejará sin efectos el dictamen de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador y ordenará el desahogo de las pruebas o la práctica de las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa.*

“DÉCIMO SÉPTIMO. Las averiguaciones previas en las que se haya acordado el no ejercicio de la acción penal por el Subprocurador correspondiente, no podrán abrirse nuevamente sino por orden del Procurador.

“DÉCIMO OCTAVO. Los requerimientos de copias certificadas de averiguaciones previas en las que se haya dictaminado el no ejercicio de la acción penal, así como los relativos a la devolución de objetos o documentos, serán resueltos por el Subprocurador correspondiente.

“DÉCIMO NOVENO. El procurador resolverá los casos de duda que sobre competencia para autorizar el no ejercicio de la acción penal se presenten entre los Subprocuradores “A”, “B” o “C” de procedimientos Penales.”

TRANSITORIOS

“PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación...”

Del anterior Acuerdo, anotaré las cuestiones que desde mi punto de vista son de mayor importancia y las contradicciones existentes en el mismo, así pues, en el segundo párrafo del considerando, podemos decir que indudablemente el Ministerio Público es una Institución de buena fe y que su actuación debe estar siempre en atención a los principios que lo rigen, y que al inicio de este trabajo hemos dicho, sin embargo cuando las personas físicas en las que recae la responsabilidad de procurar justicia se dejan corromper o actúan parcialmente atendiendo intereses particulares y resuelven por ejemplo en una averiguación previa, El No Ejercicio de la Acción Penal, cuando es evidente que procede la consignación, con ese actuar causan graves daños, a veces irreparables a los agraviados.

En el párrafo tercero de referencia, considero oportuno ese contexto, ya que es correcto permitírsele al denunciante o querellante la aportación de mayores elementos de prueba, porque es él, como ofendido del delito, quien puede y debe poner en conocimiento del agente del Ministerio Público todo lo que le conste, exhibir documentos, mencionar posibles testigos de los hechos, etc.;

aunque desde luego, cabe mencionar la contradicción existente, ya que la propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal, se supone debe consultarse cuando se han desahogado y practicado todas y cada una de las pruebas y diligencias pertinentes al caso concreto para poder establecer de manera contundente, y sin lugar a dudas, que en la averiguación previa correspondiente no existió la comisión del delito; que existiendo el ilícito y acreditada la probable responsabilidad, exista una causa de exclusión del delito, o bien, que se haya extinguido la acción penal en los términos legales, porque en todo caso si no se observan estas primicias, está inmersa una duda de autenticidad, eficacia jurídica y capacidad analítica del Ministerio Público, ya que finalmente, para poder abstenerse de ejercer acción persecutoria debe atender a lo sustentado anteriormente.

Dentro del artículo CUARTO fracción III, de este Acuerdo, existen deficiencias técnicas de gran trascendencia, porque nos remite a la posibilidad de proponer el No Ejercicio de la Acción Penal cuando se compruebe la existencia del delito, no así la probable responsabilidad, por ejemplo, tratando de ilustrar ésta hipótesis, diremos que en la muerte del señor JUAN PÉREZ, se acredita plenamente la intervención de algún tercero, es decir, murió violentamente y se presume que quien lo privó de la vida fue el señor ALFONSO GONZÁLEZ, pero éste sujeto acredita fehacientemente y sin lugar a dudas que al momento de que se cometiera el homicidio en la ciudad de México, Distrito Federal, él se encontraba en un viaje de negocios fuera de la República Mexicana.

En el supuesto anterior y de acuerdo a la fracción referida, debería el agente del Ministerio Público del conocimiento, proponer la abstención de la acción persecutoria, sin embargo; aquí más bien existe la posibilidad proponer la ponencia de Reserva, en espera de más elementos de prueba que puedan determinar la probable responsabilidad de quien haya cometido el delito.

Por último, anotaremos el artículo DÉCIMO SÉPTIMO que es uno de los más controvertidos del acuerdo precitado en la determinación del No

Ejercicio de la Acción Penal, porque le concede facultades al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para que a su libre albedrío, pueda abrir una averiguación previa en la que se haya determinado previamente la abstención del ejercicio de la acción persecutoria, y la active nuevamente, siendo el único facultado para ello, pero ésta situación provoca hasta cierto punto desconfianza e inseguridad hacia el Ministerio Público como Institución de buena fe, por no tener decisiones firmes e inalterables en una determinación de tanta importancia como lo es el fenómeno jurídico del No Ejercicio de la Acción Penal, el cual no puede proponerse, cuando no se han practicado todas y cada una de las diligencias pertinentes a cada caso, y se establezca de manera contundente su procedencia en forma definitiva.

C. NORMATIVIDAD EN MATERIA FEDERAL RESPECTO AL NO EJERCICIO E LA ACCIÓN PENAL.

En éste punto, antes de establecer la normatividad referente a la regulación de la abstención de la acción persecutoria en el fuero federal, tenemos que establecer el fundamento legal de la actuación del Ministerio Público Federal, para de esa forma tener un panorama más amplio, pues éste es, quien se encarga de proponer y aprobar dicha resolución con carácter definitivo.

En cuanto a los preceptos Constitucionales 21 y 102, refieren a la Institución del Ministerio Público en los siguientes términos:

“Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

"Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

"Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

"Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

"La seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

"La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

"La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública".

"Artículo 102. A. La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: Ser ciudadano Mexicano por nacimiento; Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

"Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados;

buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

“El procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

“En todos los negocios en que la federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que se deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

“El procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones...”

De la lectura de los preceptos Constitucionales referidos, podemos establecer una idea netamente nacional que la constituyen, la doble función original al Ministerio Público: como titular de la acción penal y como jefe de la Policía Judicial, trayendo así mismo como consecuencia la transformación en arreglo a las siguientes base:

- a) El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio, es el Ministerio Público; y a contrario sensu, es decir, la abstención del mismo, tiene inmersa la restricción aludida en el artículo 21 ya citado.
- b) De conformidad con el pacto federal, todos los estados de la República Mexicana deben ajustarse y dirigirse mediante las disposiciones Constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades, la institución del Ministerio Público.

Cabe en este momento y propósito dejado para el punto que nos ocupa, hacer un comentario referente a la reforma hecha al artículo 21 Constitucional en el año de 1994, con vigencia a partir del 1° de enero de 1995,

en el sentido de que ahora pueden impugnarse por vía jurisdiccional las resoluciones hechas por el Ministerio Público, respecto del no ejercicio de la acción penal; y aún cuando no se haya creado hasta este momento la ley reglamentaria correspondiente, se deja, desde mi punto de vista, a la Institución del Ministerio Público, como un ente subordinado al criterio del órgano jurisdiccional, de cuando debe ejercer acción penal y cuando debe abstenerse, porque sin duda alguna al facultar a los jueces para emitir ellos la solución a la impugnación aludida, también se entiende que está inmersa la posibilidad de conceder la suspensión (provisional o definitiva), del acto reclamado por el quejoso y ordenarle como consecuencia al Ministerio Público, que ejercite acción persecutoria, y de esta forma determinar cuando procede su actuar y cuando no, y para reforzar esta opinión, transcribo la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diferentes tesis jurisprudenciales a ese respecto.

“ACCIÓN PENAL. LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUELLA, SON SUSCEPTIBLES DE VIOLAR GARANTÍAS INDIVIDUALES Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO AMPARO. *La acción penal es el poder de que está dotado el Ministerio Público para solicitar la acción del órgano jurisdiccional y la instauración del proceso penal en contra de persona determinada, con el propósito de que se aplique la pena o medida de seguridad correspondiente, mientras que el desistimiento de tal acción es la renuncia a esa solicitud o el abandono del derecho respectivo, que la representación social expresa dentro del proceso para evitar que éste continúe o que culmine. Por consiguiente, si la acción penal es el elemento que todo proceso penal necesita para activarse, funcionar y producir sus efectos, su no ejercicio da lugar a que no se inicie y su desistimiento a que, ya iniciado, se sobresea. En términos del artículo 21, párrafo primero, constitucional, el Ministerio Público en su carácter de representante social, es el que se encuentra legitimado para ejercer la acción penal; sin embargo, no constituye un poder o prerrogativa que pueda ejercer a*

su libre arbitrio, toda vez que ésta nace y se desarrolla con el propósito de castigar a los sujetos que hubieran afectado a la sociedad con la comisión de un hecho delictuoso, de donde deriva que el ejercicio de la acción penal es obligatorio siempre y cuando se reúnan los requisitos necesarios para su procedencia, los que se encuentran previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La finalidad de la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el 1º de enero de 1995, es que tales determinaciones se hallen reguladas por normas y criterios objetivos, a fin de que el no ejercicio de la acción penal sea regido dentro de un Estado de derecho. En este orden de ideas, la negativa sobre el ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, cuando resultan injustificados, violan en perjuicio del denunciante, querellante, víctima del delito o de los familiares de ésta, o del interesado legalmente en la persecución del delito, la garantía de seguridad jurídica consagrada en la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política. Además, es patente que tales determinaciones afectan los intereses jurídicos de la sociedad y, por ende, del ofendido, persona que ha resentido directa o indirectamente la conducta calificada como delito, en especial, al privarle de la posibilidad de obtener la reparación del daño, por lo que es éste, por sí, por medio de sus representantes o, en su caso, sus sucesores, el legitimado para ejercer al respecto la acción de garantías. Conforme a lo anterior, si las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal pueden resultar directamente violatorias de las garantías individuales del ofendido, el juicio de amparo es plenamente procedente para reclamarlas."

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Diciembre de 1997

Tesis P. CLXVI/97

Página: 111

Amparo en revisión 32/97. Jorge Luis Guillermo Bueno Ziaurriz. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 961/97. Alberto Santos de Hoyos. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXVI/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

“ACCIÓN PENAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, RELATIVA A LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR POR VÍA JURISDICCIONAL LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL, ENTRÓ EN VIGOR EL 1º DE ENERO DE 1995. *En el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional, adicionado por decreto del 30 de diciembre de 1994, se estableció la posibilidad, antes no existente, de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, disposición que entró en vigor el 1º de enero de 1995, toda vez que los artículos transitorios de dicho decreto no postergaron su entrada en vigor, ni condicionaron ésta a la expedición de ningún ordenamiento, como lo hicieron respecto de otros aspectos reformados, según se infiere de los artículos octavo y noveno transitorios; además la reforma en comento no se ubica en la hipótesis establecida en el artículo décimo primero transitorio, pues éste se refiere a aquellos aspectos comprendidos en las reformas sobre los que ya existían leyes reglamentarias o acuerdos generales, que la disposición transitoria autoriza se continúen aplicando en lo que no se oponga a las mismas reformas, mientras se*

expidan las nuevas disposiciones, lo que no se actualiza en relación con la citada reforma al artículo 21 constitucional, dado que antes no existía disposición constitucional alguna que permitiera impugnar por vía jurisdiccional las mencionadas resoluciones del Ministerio Público y, obviamente, tampoco existían sobre el particular disposiciones legales, reglamentarias o acuerdos generales que en el caso pudieran seguir aplicándose, mientras se expide la ley reglamentaria respectiva, máxime si se toma en consideración, que tal precepto transitorio sólo tiene por objetivo facilitar la inmediata aplicación de reformas que puedan compaginar o armonizar con leyes reglamentarias o acuerdos generales que ya estaban en vigor, lo que no es el caso de la reforma en estudio."

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Diciembre de 1997

Tesis: P. CLXIII/97

Página: 109

Amparo en revisión 32/97. Jorge Luis Guillermo Bueno Ziaurriz, 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortes Galván.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXIII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

"ACCIÓN PENAL. LA PROCEDENCIA DEL AMPARO RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUELLA, NO INVADE EL MONOPOLIO DEL MINISTERIO PÚBLICO AL RESPECTO. La intervención del Poder Judicial Federal, en su

función de instructor y resolutor de los diferentes fueros, emita las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar por la vía jurisdiccional ordinaria las determinaciones de mérito, puesto que ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata, ya que, en tal hipótesis, no se requieren medios materiales o legales diferentes de los existentes para que la autoridad cumpla cabalmente y desde luego, con el mandato constitucional de investigar y perseguir los delitos, siendo obvio que dentro del sistema constitucional mexicano, el medio para controlar directamente el cumplimiento de esas funciones es el juicio de amparo. Por consiguiente, la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar por la vía de legalidad las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, no impide que tales determinaciones puedan ser reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la representación social por la propia Constitución Política, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de garantías. Arribar a una postura que sobre el particular vede la procedencia del juicio de amparo, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen al juicio de amparo, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales".

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Diciembre de 1997

Tesis: P. CLXVII/97

Página: 108

Amparo en revisión 32/97. Jorge Luis Guillermo Bueno Ziaurriz. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortes Galván.

Amparo en revisión 961/97. Alberto Santos de Hoyos. 21 de octubre de 1997. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortes Galván

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXIV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

“ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA. En la iniciativa presidencial que dio origen a la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el 1º de enero de 1995, se reconoció la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede, injustificadamente, sin persecución. Del dictamen elaborado por las Comisiones unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento, descuellan, como elemento preponderante, la determinación de hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquéllos la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad; y,

además, que se impida que por actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales. A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa presidencial por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, que dio paso a la aprobación con modificaciones de la citada iniciativa, pone de relieve el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica. Esos antecedentes legislativos son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones de mérito, por lo que es factible lograr que, mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento."

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Diciembre de 1997

Tesis: P. CLXV/97

Página: 25

Amparo en revisión 32/97. Jorge Luis Guillermo Bueno Ziaurriz. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortes Galván.

Amparo en revisión 961/97. Alberto Santos de Hoyos. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortes Galván.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

“ACCIÓN PENAL, RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO, EMANADA DE UNA AUTORIDAD DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ES UN ACTO MATERIALMENTE PENAL Y DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA DEBE CONOCER UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL. El artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su fracción I, dispone, entre otros supuestos, que los Jueces de Distrito de amparo en materia penal conocerán de los juicios de garantías que se promuevan “...contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal...”. Ahora bien, como donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, es válido interpretar en forma extensiva la fracción de mérito y sostener que la competencia también se surte libertad personal del tercero perjudicado que, en el caso de un juicio promovido en contra de una resolución de no ejercicio de la acción penal, lo sería, por supuesto, el indiciado o inculpado. Aun cuando no todos los delitos se sancionan con la privación de la libertad, la afectación debe entenderse en sentido amplio, pues aun tratándose de delitos que se sancionan con pena alternativa o con pena no privativa de la libertad, la orden de comparecer al juicio y, en su caso, el auto de sujeción a proceso que pudiera dictarse en el supuesto de que se ejerciera la acción penal por tales delitos con motivo de un juicio de amparo, de conformidad con el artículo 304 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, afecta la libertad de la persona, pues le obliga a comparecer ante la autoridad que la requiere, aun cuando la restricción tenga el límite precario indispensable para el desahogo de las diligencias respectivas, tales como la declaración preparatoria, la identificación administrativa, entre otras. Por otro lado, interpretando en forma sistemática las fracciones del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con los artículos 19, 20, 21, primer párrafo, constitucionales; 94 a 108, 111 a 114, 118 a 121, 122, 124, 135, 136, 139, 140, 141, 144, 147, 152, 189, 191, 162, 168 bis y 273, entre otros, del

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 13 y 15 del Código Penal para el Distrito Federal, se obtiene que si en el propio precepto 51 se contemplan las atribuciones de los jueces de Distrito en los juicios de amparo para conocer de actos materialmente penales, la competencia de que se trata no sólo se actualiza con fundamento en la fracción I antes examinada, sino es dicho numeral. En estas condiciones, si bien la naturaleza de la resolución de no ejercicio de la acción penal es, por el órgano que la realiza, formalmente administrativa, por su naturaleza intrínseca es materialmente penal, por lo que la competencia para el conocimiento del juicio de amparo en su contra le corresponde a un Juez de Distrito en dicha materia, no sólo por la circunstancia de que la sentencia que llegara a dictarse pudiera afectar la libertad del tercero perjudicado, sino también porque al tratarse de una resolución materialmente penal, la competencia se ubica en el propio numeral interpretando sus fracciones sistemáticamente. La interpretación de mérito respeta el principio de especialización que justifica la creación de tribunales especializados y, por ende, el artículo 17 constitucional, en cuanto garantiza la expedites en el fallo."

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Diciembre de 1997

Tesis: P./J. 91/97

Página: 5

Contradicción de tesis 9/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Gongora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número 91/1997, la tesis jurisprudencial

que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

“ACCIÓN PENAL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL INEJERCICIO O DESISTIMIENTO RESUELTO POR EL PROCURADOR. Considerando que las determinaciones ministeriales definitivas sobre el inejercicio de la acción penal, así como las que contienen su desistimiento, fueron elevadas a la categoría de rango constitucional y quedaron inmersas en el capítulo de garantías individuales, este Tribunal Colegiado modifica su criterio mayoritario establecido en la tesis **“ACCIÓN PENAL. REFORMAS AL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL. NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA, POR EL MINISTERIO PÚBLICO. ESTA SUJETO AL CONTROL DE LEGALIDAD Y EL AMPARO QUE AL RESPECTO SE PROMUEVA, AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.”** publicada en la página 588, del Tomo IV, septiembre de 1996, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En efecto, el artículo 21 constitucional, por reforma publicada el 31 de diciembre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, fue adicionado con el párrafo siguiente: “Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.”. Por lo que en primer orden debe decirse que si bien esas determinaciones del Ministerio Público fueron con anterioridad impugnables, actualmente ya dejaron de serlo, por disposición expresa de la ley; como también y por igual razón, éstas quedaron salvaguardadas constitucionalmente y tuteladas como una garantía individual en favor del gobernado. Ahora bien, al establecerse que es a través de la vía jurisdiccional que podrán examinarse la legalidad o ilegalidad de esos actos de autoridad, ello debe interpretarse en el sentido de que el único instrumento legal con que cuenta el gobernado es el juicio de amparo, sin que obste argumentar que resulta

improcedente, dado que aún no existe o no se ha determinado por la ley reglamentaria la correspondiente vía jurisdiccional por la que habrán de combatirse dichos actos, ni mucho menos que se haya dejado de cumplir con el principio de definitividad al promover la demanda de garantías, toda vez que no existe un medio de impugnación ordinario previamente establecido por agotar. Atento lo anterior, resulta incorrecto el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, fundado en la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, interpretado a contrario sensu, por lo que debe la autoridad constitucional examinar los conceptos de violación que se hacen valer, con el objeto de determinar la legalidad o ilegalidad del inejercicio o desistimiento de la acción penal."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Marzo de 1997

Tesis: XIX. 1º. 6 P

Página: 766

Amparo en revisión 112/96. Manuel García Uresti. 12 de febrero de 1997. Mayoría de votos. Ponente: Héctor Alberto Arias Murueta. Disidente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretario: Pedro Gutiérrez, Muñoz.

Nota: Sobre el tema contenido en esta tesis existe denuncia de contradicción de tesis número 55/96, pendiente de resolver en la primera sala.

Finalmente debo anotar a este respecto, que a pesar de que no existe aun una posición clara por parte de la Corte, y de que no hay legislación reguladora a propósito de la reforma Constitucional que estamos analizando, considero que los efectos del amparo mediante el cual se impugne la

determinación del No Ejercicio de la Acción Penal, serían en el sentido de que el Ministerio Público ejercite acción penal siendo ésta procedente, y de ninguna manera, sería el recurrente ofendido por el delito, quien tomaría en sus manos la acción penal al momento en que le sea concedida la suspensión del acto reclamado.

Siguiendo el orden jerárquico de las leyes, que en materia federal contemplan el No Ejercicio de la Acción Penal, analizaremos ahora el Código Federal de Procedimientos Penales (publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 30 de agosto de 1934), el cual establece de manera precisa en su artículo 1º fracción I, que; *“El presente Código comprende los siguientes procedimientos:*

“El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;...”

Como se puede observar, desde el inicio, esta ley contempla la posibilidad de que el Agente del Ministerio Público Federal pueda resolver si ejercita acción penal o se abstiene de la misma; previa práctica de diligencias legales que integren debidamente la averiguación previa.

Después, en el artículo 2, también se refiere a la determinación del Ministerio Público, en los siguientes términos:

“Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

“En la averiguación previa corresponde al Ministerio Público;

...”VIII Acordar y notificar al ofendido o víctima en el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquéllos formulen;...”

A continuación y de aquí en adelante se abordará la cuestión medular de éste trabajo; y parte de la misma se encuentra contemplada precisamente en el Título Tercero, Capítulo Único, referente a la acción penal, y que comprende

del artículo 136 al 141, de la ley en comento, por lo que se tocarán los numerales que desde mi punto de vista son más importantes y aluden la cuestión del No Ejercicio de la Acción Penal, así como la determinación del Ejercicio de la Acción Persecutoria, en este sentido, el artículo 136 determina que:

“En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público;

“I Promover la incoacción del proceso penal;

“II Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;

“III Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

“IV Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;

“V Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y

“VI En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.”

Como es de apreciarse, en el artículo transcrito, de manera específica, se regula la función del representante social en el momento de ejercer acción penal, lo cual se precisa de manera adecuada y congruente, al respecto refiere el maestro Sergio García Ramírez, en su obra *Justicia Penal*, que ... *“se sigue que la base jurídico-material sobre la que descansa el ejercicio de la acción consiste, primero en que haya un hecho con apariencia delictiva, es decir, un comportamiento típico, y luego, que exista enlace entre ese hecho y un individuo, esto es, probable responsabilidad de un agente, bajo cualquiera de las formas de autoría y de participación delictiva. Si ambos datos se acreditan, el Ministerio debe, necesariamente--al amparo del principio de legalidad, no de oportunidad--, consignar. Si falta de plano alguno de aquéllos, no hay materia justificable penal, se carece de tema qué someter a la jurisdicción: bien porque no exista en lo absoluto (falta de hecho), bien porque la conducta sea atípica*

bien porque sea imposible, por lo tanto, atribuir el acontecimiento a una persona cierta (falta de responsabilidad penal o de "atribuibilidad delictiva.").⁶⁵

Aunque desde luego, coincido con el criterio esgrimido anteriormente, es menester aclarar que en algunos casos no es justificable, ni de lógica jurídica, proponer el No Ejercicio de la Acción Penal, cuando en la etapa de averiguación previa existen los elementos del tipo penal del delito, no así la probable responsabilidad, porque en ese caso aparecería la figura denominada Reserva, en la cual es procedente la práctica de posteriores diligencias que permitan acreditar la probable responsabilidad del agente activo en los hechos imputados, siempre y cuando no surta sus efectos jurídicos la prescripción, que serían precisamente la extinción de la acción penal.

Por otra parte, el artículo 137 de la ley referida, contempla de forma explícita cuando el Ministerio Público se abstendrá de ejercitar la acción persecutoria, al establecer;

"El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

"I Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal;

"II Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;

"III Cuando aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

"IV Cuando la responsabilidad penal se halla extinguido legalmente, en los términos del Código Penal; y

⁶⁵ García Ramírez, Sergio. "Justicia Penal". ed. Porrúa. México. 1982. op. cit. pág. 115.

"V Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

Manifiesta el autor de referencia que *"De este modo, a mi entender, se fijan las fronteras entre el cometido del Ministerio Público, por sí y entre sí, y la encomienda del juzgador. También de esta suerte quedan, o -- lo diré más cautelosamente -- pueden quedar, definidas las consecuencias de una resolución de archivo, a la que he denominado, por los efectos que le atribuyo, "sobreseimiento administrativo", y los problemas de las excluyentes de incriminación y de las causas de la extinción penal."*

"Señala el artículo 138 del Código Procedimental Penal en cuestión que:

"El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado, cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue; que la pretensión punitiva está legalmente extinguida, o que existe en favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad.

"También se sobreseerán los procedimientos concernientes a delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de los comprendidos en los artículos 289 y 290 del Código Penal, si se cubre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido y el inculpado no haya abandonado a aquéllas ni haya actuado hallándose en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos. Lo anterior no se concederá cuando se trate de culpa que se califique de grave conforme a la parte conducente del artículo 60 del Código Penal."

Aunque este artículo se refiere propiamente al sobreseimiento a petición del Ministerio Público, pero ya que ha ejercitado acción penal y el juez competente ha tenido conocimiento; debe hacerse una crítica al error de fondo, apreciado en los tres primeros supuestos que se describen en el párrafo primero,

ya que si los hechos denunciados o querellados no son constitutivos de delito, el Agente del Ministerio Público Federal, no debió haber ejercido acción penal y de esta forma no se hubiera iniciado el proceso penal, es decir, no se pondría en movimiento al órgano jurisdiccional; y como lo he manifestado en su momento, la importancia de una debida integración de la averiguación previa, es vital para que el Representante Social pueda decidir si consigna o se abstiene de ejercitar acción persecutoria, todo esto en base a una excelente labor de investigación que conlleve a una determinación firme y definitiva.

La segunda hipótesis referida, es en el sentido de que el señalado como probable responsable, durante el proceso se establece que no tuvo participación en el delito que se persigue; lo que igualmente es criticable ya que para poder ejercitar la acción penal, el Ministerio Público Federal previamente debe ajustarse a los términos del artículo 168 del Código en comento, esto es, constatar fehacientemente que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad al concluir la averiguación previa y antes de consignar.

El tercer supuesto se refiere a la prescripción de la acción punitiva; éste aspecto con toda oportunidad lo abordamos en el Tercer Capítulo, al respecto considero que el Ministerio Público debe tener facultad de establecer y resolver el No Ejercicio de la Acción Penal, cuando la acción persecutoria se encuentre prescrita en los términos legales, sin necesidad de que tenga que acudir al Juzgador para que éste abale dicha resolución, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, estableciendo que la prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado.

Ahora bien, el artículo 139 del Código Federal de Procedimientos Penales, es la base fundamental para la definitividad de No Ejercicio de la Acción Penal en materia federal, al establecer que:

“Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que las motiven.”

Lo expuesto, nos traslada a los supuestos de que el Ministerio Público Federal en el momento de concluir todas y cada una de las diligencias integrantes de la averiguación previa y del caso concreto, podrá resolver, si ejercita acción penal, consignará ante los tribunales competentes; si faltaran elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales, pero con posterioridad pudiera allegarse datos para proseguir la averiguación, propondrá la “Reserva”; pero si se encontrare ante cualquier hipótesis señalada en el artículo 137 de dicha ley, podrá con estricto apego al principio de legalidad, y bajo su más rigurosa responsabilidad, proponer el No Ejercicio de la Acción Penal, el cual como ya se ha dicho, producirá efectos definitivos, lo cual considero acertado porque son decisiones firmes, que no dejan la posibilidad de crear incertidumbre en las averiguaciones previas y tampoco se dejaría al arbitrio del Titular de la Procuraduría, el que pueda reactivar cuando él quiera, y probablemente en atención a intereses de tipo personal, las indagatorias que se han archivado.

Lo anterior es reafirmado por lo dispuesto en el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer que; *“Cuando en vista de la averiguación previa el Agente del Ministerio Público a quien la Ley Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución General de la República faculte para hacerlo, determine que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querrela, el denunciante, el querellante o el ofendido podrán ocurrir al Procurador General de la República dentro del término de quince días contados desde que se haya hecho saber esa determinación, para que este funcionario, oyendo el parecer de sus Agentes Auxiliares, decida en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal.*

Contra la Resolución del Procurador no cabe recurso, pero puede ser motivo de responsabilidad."

Cabe hacer mención que en el artículo transcrito, se encuentra una contradicción con lo que establece actualmente el artículo 21 Constitucional, porque ahora se puede impugnar la resolución del No Ejercicio de la Acción Penal, y es precisamente el Procurador General de la República quién en última instancia resuelve la abstención de la acción persecutoria, de ahí la necesidad de reformar el citado artículo y revisar debidamente toda la normatividad existente al respecto, ya que los legisladores se han encargado de hacer adiciones, reformas y derogar cuestiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no se toman la molestia ni les interesa, la adaptación de las leyes reglamentarias o secundarias a ésta.

Corresponde ahora el planteamiento que en materia de resoluciones de No Ejercicio de la Acción Penal, hace la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de mayo de 1996, al respecto diremos que en el artículo 1º de dicho ordenamiento, se da cabal cumplimiento a lo que dispone el artículo 102 Constitucional, toda vez que es ésta, la ley reglamentaria de dicho precepto, y establece:

"Esta ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y a su titular, el Procurador General, les atribuye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables."

El artículo 2º de la ley citada, dice que:

"Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

"...V.- Perseguir los delitos del orden federal;..."

A su vez el artículo 8º, señala que:

“La persecución de los delitos del orden federal a que se refiere la fracción V del artículo 2º de esta Ley, comprende:

I.- En la averiguación previa:

j) Determinar el no ejercicio de la acción penal cuando:

- 1. Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;*
- 2. Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probables responsabilidad del indiciado;*
- 3. La acción penal se hubiere extinguido en los términos de las normas aplicables;*
- 4. De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;*
- 5. Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos del delito, por obstáculo material insuperable; y*
- 6. En los demás casos que determinen las normas aplicables;”*

Por otra parte, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día martes 27 de agosto de 1996, contiene una serie de disposiciones tendientes a regular la organización, competencia y facultades de la Procuraduría General de la República en sus diferentes ámbitos, así como el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos le encomiendan al Procurador y al Ministerio Público de la Federación; sin embargo, este trabajo pretende únicamente analizar las cuestiones relacionadas y que contempla el Reglamento aludido, respecto al No Ejercicio de la Acción Penal, por lo que solamente serán tomados en consideración los artículos relativos, en la siguiente forma; el artículo 5 señala que:

“El procurador o el servidor público que al efecto designe, aprobará en definitiva los dictámenes de no ejercicio de la acción penal o de cualquier otro incidente procesal que implique el sobreseimiento de la causa o libertad

absolutoria de personas sujetas a proceso penal federal, conforme lo establezca el Acuerdo correspondiente."

Como se puede observar, aun cuando en la ley orgánica de la Procuraduría General de la República, como se ha referido, no menciona la definitividad del No Ejercicio de la Acción Penal, en el artículo transcrito de su Reglamento si se reafirma la definitividad de este fenómeno jurídico, señalada en el Código Federal de Procedimientos Penales, incluso se alude que el Procurador o el servidor público que éste designe, podrá aprobar el dictamen correspondiente, lo que significa que puede delegar esa facultad; y como ejemplo, cabe mencionar lo dispuesto en los artículos 12 fracción II, y 13 respectivamente, que dicen:

"La fiscalía Especializada para la atención de los Delitos Electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos, tendrá las siguientes facultades.

"...II. Determinar la reserva o el no ejercicio de la acción penal. En este caso deberá notificarse al ofendido de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

"13. Al frente de La fiscalía Especializada para la atención de los Delitos Electorales habrá un Fiscal, que será nombrado por el Ejecutivo Federal, quien actuará con plena autonomía técnica..."

Lo anterior tiene su base, en las facultades que le concede el último párrafo del artículo 6° a las fiscalías especiales pues establece que:

"En el caso de los titulares de las Unidades Especializadas y Fiscalías Especiales, tendrán las facultades a que se refieren los artículos 8 y 13 de la Ley Orgánica y las demás que les determinen otros ordenamientos legales o el Procurador por acuerdo."

Hay que recordar que en el artículo 8 inciso j) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, faculta al Ministerio Público de la Federación a consultar el No Ejercicio de la Acción Penal.

En el artículo 11 fracción I del reglamento analizado, establece las facultades de los subprocuradores a quien también faculta para proponer el No Ejercicio de la Acción Penal, cuando dice:

“Al frente de cada Subprocuraduría habrá un Subprocurador, que será nombrado en los términos del artículo 21 de la Ley Orgánica y quien para suplir en sus excusas, ausencias o faltas temporales al procurador, deberá reunir los requisitos del artículo 20 de la misma, y tendrá las facultades siguientes:

“I. Investigar los delitos del orden federal en los términos de los artículos 8 y 13 de la Ley Orgánica así como ejercer cualquier otra facultad que para el ejercicio de sus atribuciones, le confieran las leyes en materia de procedimientos penales...”

En orden jerárquico descendente, también se faculta al visitador general para consultar el No Ejercicio de la Acción Penal, en términos del artículo 17 fracción V, cuando señala que:

“Al frente de la Visitaduría General habrá un Visitador General quien tendrá las siguientes facultades:

“V. Dirigir la Unidad especializada del Ministerio Público de la Federación en delitos cometidos por servidores públicos de la institución, con las atribuciones de los artículos 8 y 13 de la Ley Orgánica...”

Por otra parte, en el Capítulo Octavo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de los órganos desconcentrados, señala específicamente en el artículo 46, que:

“La Procuraduría Contará con una delegación en cada Entidad Federativa, las que dependen del Procurador y serán coordinadas por el Subprocurador correspondiente. Al frente de cada Delegación estará un Delegado, quien será el representante de la Institución ante las autoridades federales estatales y municipales respectivas. Son facultades del Delegado:

“IV. Autorizar los dictámenes de acumulación de averiguaciones previas o incompetencias que formulen los Agentes del Ministerio Público de la

Federación de su adscripción, así como los casos de reserva y de no ejercicio de la acción penal, previo dictamen que emitan los Agentes del Ministerio Público de la Federación auxiliares del Procurador, dependientes de la Dirección General de Control de Procedimientos Penales que corresponda, con residencia en la Delegación de que se trate;"

Dejo a propósito hasta el final, el artículo 31 del reglamento en cuestión, toda vez que es en el que vagamente se designa al órgano encargado de producir los dictámenes de No Ejercicio de la Acción Penal, que corresponden a las averiguaciones previas acordadas con esa ponencia, al establecer:

"Al frente de cada una de las Direcciones Generales de Control de Procedimientos Penales "A", "B" y "C" habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

"VI. Dictaminar para resolución definitiva del Procurador o de servidor público que él designe sobre la aprobación del no ejercicio de la acción penal y de la reserva, y

"VII. Coordinar y dirigir a los Agentes del Ministerio Público de la Federación auxiliares del Procurador, adscritos a las Delegaciones, quienes dictaminarán sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal y la reserva para la autorización definitiva del Procurador o del servidor que éste designe."

Al respecto cabe hacer una crítica no solamente al artículo anterior, sino a toda la organización que hace este Reglamento y a la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; ya que es absurdo que exista tanta vaguedad en las autoridades que se designan para determinar el No Ejercicio de la Acción Penal, porque no se efectúa de manera clara y precisa, el órgano específico que deberá revisar y aprobar los dictámenes que correspondan a las averiguaciones previas con esa ponencia, y únicamente se limita a mencionar que se pondrán a consideración del Procurador o del servidor público que éste designe. lo que conlleva a una ambigüedad, y a pensar, que el encargado del Ministerio Público de la Federación (procurador), puede, con todo respeto,

designar a una recepcionista, mecanógrafo, secretaria, etc., de la Procuraduría General de la República y sean ellos quienes puedan autorizar en definitiva la abstención de la acción persecutoria; incluso el Acuerdo que regula esta cuestión, como lo veremos más adelante, menciona algunas denominaciones o coordinaciones que en la Ley Orgánica ni en su Reglamento, están contemplados, por lo que considero debería crearse un nuevo Acuerdo y dejar sin efecto el que actualmente rige el No Ejercicio de la Acción Penal en materia federal, así mismo corregir de manera eficaz los diversos errores que existen tanto en la Ley Orgánica como en su Reglamento interno, específicamente en cuanto a la Dirección u órgano de la dependencia que elabore los dictámenes correspondiente a la abstención del ejercicio de la acción persecutoria y quien finalmente lo autorice o apruebe, como lo establece el Reglamento interno de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 13, que en su momento abordamos.

Por último, me permito transcribir el Acuerdo número A/006/92, del Procurador General de la República, que determina el actuar de los Agentes del Ministerio Público Federal, en relación a los casos en que se resuelva el no ejercicio de la acción penal, en las averiguaciones previas a su cargo, y al final se harán algunas apreciaciones personales.

"Acuerdo A/006/92 del Procurador General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de abril de 1992, que determina el actuar de los Agentes del Ministerio Público Federal, en relación a los casos en que se resuelva el no ejercicio de la acción penal en las averiguaciones previas, a su cargo.

"Con fundamento en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1º, 2º, fracción I, 10, 12, 13, y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1º, 3º y 4º, fracción I, 5, bis fracción IV, 8 bis fracción IX y 17 fracción V del Reglamento de la mencionada Ley; Acuerdo

A/032/91, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1991, y

"CONSIDERANDO

"Que la seguridad, bien invaluable e inapreciable de nuestra sociedad, debe entenderse como la condición permanente de la libertad y de justicia social, que debe procurar, conjuntamente, ciudadanía y gobierno.

"Que por ello, es necesario asegurar las condiciones para la conservación del orden jurídico, respetando y haciendo respetar los ordenamientos que le dan sustento y que constituyen la base del Estado de Derecho que nos rige. El mejoramiento del sistema de justicia está ligado al respeto de las garantías fundamentales consagradas en nuestra Constitución.

"Que en ese orden de ideas, el artículo 21 Constitucional, señala que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público; añadiendo que también compete a la Policía Judicial, la que estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel.

"Que la actuación del Ministerio Público, Titular de la acción penal, debe ir más allá de la simple persecución de los delitos, su función debe ser conciliadora y de protección no sólo para el ofendido, sino para la sociedad en general, a través del respeto a la Ley a los derechos de los demás.

"Que cuando el Agente del Ministerio Público Federal, dentro de esas facultades constitucionales, determine en una averiguación previa el No Ejercicio de la Acción Penal, debe entenderse que el archivo del expediente será de carácter definitivo y que, por esa razón y además con el propósito de optar por una mejor procuración de justicia, se estima pertinente, dada la relevancia que conlleva resolver el No Ejercicio de la Acción Penal, puntualizar debidamente los requisitos y casos para su procedencia, lo que dará como resultado un mejor esclarecimiento de los hechos y que la determinación que emita el Agente del Ministerio Público Federal, se ajuste a Derecho; por lo que ha tenido a bien expedir el siguiente:

“ACUERDO

“PRIMERO.- Se determina el actuar de los Agentes del Ministerio Público Federal, en relación en los casos en que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones legales, se resuelva el No Ejercicio de la Acción Penal en las averiguaciones previas a su cargo.

“SEGUNDO.- En la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público Federal consultará el No Ejercicio de la Acción Penal, cuando se presenten los casos siguientes:

- a) Que los hechos investigados no sean constitutivos de delito, de conformidad a la descripción típica contenida de la Ley Penal;
- b) Que se acredite fehacientemente que el inculpado no tuvo participación en los hechos que se investigan, en lo que respecta a su esfera jurídica;
- c) Que no exista querrela y se trate de delito perseguible a petición de parte ofendida, o hubiere sido formulada por persona no facultada para ello;
- d) Que aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;
- e) Que la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal;
- f) Que de las diligencias practicadas, se desprenda de manera indubitable que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal;
- g) Que la conducta o hecho atribuible al inculpado haya sido materia de una sentencia judicial emitida con anterioridad, y
- h) Que la ley quite al hecho investigado el carácter de delito que otro anterior le otorgaba.

“TERCERO.- Una vez practicadas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos e integrada la averiguación previa de que se trate, si no se reúnen los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción penal, el Agente del Ministerio Público Federal, formulará consulta, si procediese, del No ejercicio de la misma por cualquiera de las causas señaladas en el artículo segundo de este Acuerdo.

“CUARTO.- Formulada la consulta fundada y motivada, del No Ejercicio de la Acción Penal, el Agente del Ministerio Público Federal procederá a hacerla del conocimiento del denunciante, querellante u ofendido, asentando razón en autos para los efectos del artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, y así se entere de su contenido para formular las observaciones que considere pertinentes en un plazo no mayor de 15 días naturales, contados a partir de la notificación que realice.

En el supuesto de que el denunciante, querellante u ofendido manifestará expresamente su inconformidad sobre la determinación de No Ejercicio de la Acción Penal, se asentará razón de ello al término a que se hace referencia en el párrafo anterior, procediendo el Agente del Ministerio Público Federal a remitir la averiguación previa a la Coordinación General Jurídica en el Sector Central, y a los supervisores dependientes de ésta, en las Delegaciones Estatales que en su caso correspondan o en la Delegación Metropolitana, para la producción del dictamen que en derecho proceda.

“QUINTO.- La notificación al denunciante, querellante u ofendido a que alude el artículo anterior, se hará por cédula que será fijada en una tabla de avisos que para tal efecto se sitúe en lugar visible y de fácil acceso al público del local que ocupe la Agencia del Ministerio Público correspondiente, asentando debida razón en autos.

“SEXTO.- Si dentro del término de 15 días naturales a que se refiere el artículo cuarto de este Acuerdo, fueren recibidas por escrito las observaciones relacionadas o formuladas por el denunciante, querellante u ofendido, previa

razón de ello, el Agente del Ministerio Público Federal procederá a su estudio y en su caso practicará las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos e integración correcta de la indagatoria o reiterará la propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal.

“En el supuesto de que el Representante Social ordene la Práctica de nuevas diligencias, y agotadas éstas, estime procedente el No Ejercicio de la Acción Penal, deberá notificar nuevamente su propuesta al denunciante, querellante u ofendido, observando las formalidades citadas.

“SÉPTIMO.- *Transcurrido el término establecido sin recibir promoción alguna del denunciante, querellante u ofendido, el Agente del Ministerio Público Federal asentará razón de ello y procederá a remitir la indagatoria conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo cuarto de este Acuerdo, para los efectos del numeral 8 bis fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.*

“OCTAVO.- *Para evitar trastornos innecesarios en la procuración de justicia, toda promoción que contenga las observaciones del denunciante, querellante u ofendido deberá presentarse ante el Agente del Ministerio Público Federal que conozca el asunto. Las presentadas fuera del término aludido serán desechadas sin mayor trámite..*

“NOVENO.- *El Agente del Ministerio Público Federal, se abstendrá de efectuar la notificación a que alude el artículo cuarto de este Acuerdo, cuando el querellante otorgue perdón al indiciado o a quien resulte probablemente responsable de los hechos investigados y éste proceda en los términos de la ley.”*

“DÉCIMO.- *La Coordinación General Jurídica a través de su Unidad de Legislación y Dictámenes, al recibir la averiguación previa con consulta de No Ejercicio de la Acción Penal, revisará que se hayan cumplido con las formalidades señaladas en los artículos que anteceden y de haber sido satisfechas producirá un dictamen que será sometido a la consideración del Subprocurador o Delegado que en su caso corresponda, quienes autorizarán en*

definitiva el No Ejercicio de la Acción Penal y archivo de la indagatoria de que se trate. En el caso de que no hubieren sido cubiertos los requisitos de este Acuerdo o se considere necesaria la práctica de otras diligencias para el esclarecimiento de los hechos y de esa manera estar en aptitud de determinar el ejercicio o no de la acción penal. La Unidad de Legislación y Dictámenes a través de los Agentes del Ministerio Público Federal Auxiliares, en el Sector Central y supervisores en la Delegación Estatal que corresponda, devolverán la averiguación previa al Representante Social consultante haciendo las observaciones que estime convenientes.

“DÉCIMO PRIMERO.- *Siempre que para el mejor cumplimiento de este Acuerdo sea necesario expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, los Subprocuradores y el Coordinador General Jurídico someterán al Procurador lo conducente.*

“DÉCIMO SEGUNDO.- *Los servidores públicos de la Institución deberán proveer en la esfera de su competencia, lo necesario para la debida observancia y difusión de este Acuerdo.*

TRANSITORIOS

“PRIMERO.- *Esta disposición deja sin efecto al Acuerdo A/004/84 y demás contenidos en las Circulares y Acuerdos que se hayan expedido hasta la fecha en todo lo que se oponga.*

“SEGUNDO.- *El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación...”*

Quizás el Acuerdo anterior, tenga gran similitud con el que regula las determinaciones de No Ejercicio de la Acción Penal en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no obstante se debe revisar y actualizar conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento Interno, ya que se contemplan algunos organismos que ya no están incluidos, ejemplo Coordinación General Jurídica en el Sector Central, Supervisores dependientes de ésta, y refiere así mismo, en su artículo SÉPTIMO, los efectos

del numeral 8 bis fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, cuando ese artículo ya no está contemplado en el nuevo Reglamento, etc.. pero algo de lo más sobresaliente es que en materia federal se sigue el principio de tener como base legal de la resolución, el Código Federal de Procedimientos Penales, lo cual no ocurre en materia local, pues no existe fundamento acorde que la reglamente.

D. EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y SU DEFINITIVIDAD.

Para explicar nuestra posición respecto a este punto, haremos un análisis de lo expuesto al fenómeno jurídico del No Ejercicio de la Acción Penal en el Distrito Federal, y en Materia Federal, porque el tratamiento en uno y otro caso es diferente, como se ha visto en los apartados correspondientes del presente capítulo. Ya que el tema principal de este trabajo es precisamente la forma como la Legislación Federal si contempla la definitividad del No Ejercicio de la Acción Penal, mientras que en la legislación de la entidad local ésta resolución no sólo se hace en forma parcial, sino que existe la posibilidad de que el Titular de la Procuraduría, en cualquier momento puede reactivar una Averiguación Previa en la que se había resuelto dicha ponencia, lo cual lleva a una incertidumbre e inadecuada procuración de justicia, a las personas que han sido consideradas como probables responsables en la comisión de un ilícito, y que en su favor existió una causal para que se propusiera la abstención del ejercicio de la acción persecutoria, pudiendo ser incluso por perdón del ofendido, prescripción etc.

Con lo expresado en líneas anteriores, queremos afirmar que en la medida en que se regule debidamente ésta determinación, también se empezaran a dejar a un lado las viejas prácticas de corrupción, de compadrazgo o que exista distinción entre los señalados como probables responsables para la aplicación de la ley, pues basta con que alguna persona haga valer su amistad con algún funcionario de la procuraduría, para que en su favor pueda tomarse una determinación contraria a derecho, es decir, actuar de acuerdo a intereses de tipo

personal y no con el fin de salvaguardar los intereses de la colectividad, aplicando estrictamente las normas penales establecidas.

De acuerdo con nuestra ley adjetiva penal federal, el Ministerio Público puede resolver con fundamento en cualquiera de las fracciones del artículo 137 ó los presupuestos contenidos en el artículo 8 fracción I, inciso j), puntos 1 a 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, negando el ejercicio de la acción penal, y tendrá que remitir la averiguación previa al Procurador, para que este funcionario, oyendo el parecer de sus Agentes Auxiliares, decida en definitiva, si debe ejercitar o no la acción penal, y concede al denunciante, querellante u ofendido, ocurrir ante el Titular de la Institución o al servidor público a quién delegue ésta facultad, dentro del término de quince días, para que revise el expediente y se decida en definitiva si se ejercita o no la acción persecutoria, lo anterior en base al artículo CUARTO del Acuerdo A/006/92 del Procurador General de la República.

Es aceptable la disposición que en materia local y federal se hace, de dar oportunidad al ofendido de inconformarse por la resolución del No Ejercicio de la Acción Penal, porque esto podría constituir una especie de segunda instancia administrativa, pero por principio de seguridad jurídica, nos parece injusto que una resolución del Ministerio Público confirmada por el Procurador o el órgano que éste faculte para autorizar la abstención de la acción persecutoria, y en consecuencia se ordene archivar el expediente, con posterioridad pueda volverse a reabrir e investigar nuevamente, respecto de los hechos que la motivaron, en razón que la situación del indiciado inocente, es angustiosa durante el tiempo en que se encuentra señalado como probable responsable de la comisión de algún delito, más aun para su tranquilidad, es justo que la resolución que lo exonera de tal responsabilidad, quede firme, por lo menos de manera interna, es decir, esta resolución no se pueda cambiar por algún servidor de la Procuraduría.

La actual legislación en el Distrito Federal no contempla la definitividad del No Ejercicio de la Acción Penal y por lo mismo, se permite dejar a la voluntad del Procurador General de Justicia, la decisión de que en cualquier momento reactive una averiguación previa archivada, ocasionando con esto corrupción y atraso en la procuración de justicia, por lo que es necesario de una vez por todas, delimitar las funciones de éstos servidores públicos en las resoluciones referidas y no permitirles injerencia alguna en los expedientes que ya se han archivado; lo que significa que debe incluirse en la normatividad local, la definitividad del No Ejercicio de la Acción Penal, considerando que la misma se puede impugnar ahora exclusivamente por vía jurisdiccional en los casos en que el o los ofendidos con la determinación, vean vulneradas sus garantías individuales por actos de autoridad, que en el caso concreto sería la Institución del Ministerio Público cuando se niega a ejercer acción penal.

En las consideraciones anteriores, podemos agregar el hecho de que a una persona señalada como probable responsable de un delito, se le ocasiona un estado de zozobra, e intranquilidad, que puede prolongarse durante el tiempo en que tenga vigencia la averiguación previa mientras no se emita una determinación y aún incluso, cuando se hubiere propuesto el No Ejercicio de la Acción Penal en la misma, sin que tenga carácter definitivo, es decir, que en cualquier momento se pueda reabrir, lo que se traduce en inseguridad jurídica.

La incertidumbre del inculpado en estas condiciones, se prolonga hasta que transcurra el tiempo necesario para que opere la prescripción de la acción penal y que trae aparejada la extinción de la acción punitiva.

En este orden de ideas, no encontramos justificación al amparo del derecho, ni de la lógica jurídica, para que después de archivada legalmente una averiguación previa, pueda reanudarse, porque si se archivó decretándose la negativa del Ejercicio de la Acción Penal, dicha resolución, se supone, es el resultado de un estudio minucioso y pormenorizado que se hizo de todas y cada una de las diligencias que integran los hechos concretos, primeramente por el

Ministerio Público Investigador, después por el de Mesa de Trámite, posteriormente por el Jefe de Mesas de Trámite y finalmente por el Procurador o sus Agentes del Ministerio Público Auxiliares, en que éste delegue sus facultades para que puedan determinar y resolver el No Ejercicio de la Acción Penal.

Sostiene atinadamente el eminente jurista Sergio García Ramírez que *“A nuestro modo de ver, si el archivo se funda en la carencia absoluta de elementos para consignar (falta del delito o responsabilidad del indiciado) en la imposibilidad material e insuperable de prueba del delito o en el agotamiento de la pretensión (por prescripción, amnistía, muerte del inculpado, etc.) no existe inconveniente alguno en aceptar la definitividad de aquél acuerdo. A lo sumo, podría admitirse, como fórmula intermedia, el cambio en el régimen de la prescripción (plazos más reducidos, en todo caso sólo interrumpibles, por la obtención de pruebas que permitan efectuar la consignación, y no por la simple inactividad averiguatoria del Ministerio Público), en la hipótesis de archivos determinados por carencia de prueba sobre el delito o acerca de la responsabilidad del inculpado. En cambio, la posibilidad de revisión (en contra del indiciado favorecido con el sobreseimiento administrativo), no deja de suscitar en nosotros serias reservas, por más que en ocasiones pudiera ser instrumento de justicia, como lo han reconocido las leyes extranjeras que aceptan la revisión incluso en contra de la sentencia absolutoria.”*⁶⁶

Desde mi punto de vista, las causales existentes para proponer la abstención del ejercicio de la acción persecutoria y el archivo de las averiguaciones previas correspondientes, debería reglamentarse por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; así como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y su Reglamento, para de ésta forma establecer claramente, los lineamientos conducentes para proponerlo en forma definitiva.

⁶⁶ García Ramírez, Sergio. *“Curso de Derecho Procesal Penal”*. ed. Porrúa, S.A., 1a. edición. México. 1974. pág. 363.

Nótese que tanto en la ley orgánica de la Procuraduría General de la República como en la de Justicia del Distrito Federal, contemplan exactamente las mismas causales por las que se puede proponer el No Ejercicio de la Acción Penal, y en la primera, debidamente se alude a la facultad que tiene el Ministerio Público de la Federación de proponer dicha ponencia, pero no se hace énfasis en que procede de forma definitiva, por lo tanto es menester que se promueva una reforma al artículo 8º de dicha ley, o el correspondiente a regular la abstención de la acción persecutoria, y se incluya de manera expresa que las resoluciones tienen ese carácter, es decir, de definitivas, y en esa forma, poder hacerlo en los mismos términos a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; debiendo quedar de la siguiente manera en ambas leyes establecido:

“Las resoluciones que se dicten en materia de No Ejercicio de la Acción Penal en etapa de averiguación previa, y sean aprobadas finalmente por el Titular de la Procuraduría, o del órgano compuesto de Agentes del Ministerio Público de la Federación, que al efecto designe, producirán el efecto de impedir de manera definitiva el ejercicio de la acción penal; son susceptibles de modificarse tales determinaciones en los casos en que así lo ordenen expresamente los Jueces Federales, en atención a lo que dispone el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional; salvo ésta situación, ninguna otra autoridad ni aún el propio Procurador podrá impugnar o modificar nuevamente la determinación efectuada.”

Por todo lo expuesto, considero necesario que así mismo en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sea incluido en el **TITULO PRIMERO, Reglas generales, CAPITULO I, de la Acción Penal, artículo 4 y darle vigencia al artículo 5**, las causales por las que el Agente del Ministerio Público no ejercerá acción penal, y la procedencia de estas resoluciones, respectivamente, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 4. Cuando de la averiguación previa no parezca detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional para obtener la orden de aprehensión. Pero, en caso de no cumplirse los requisitos citados y, practicadas todas y cada una de las diligencias necesarias a la debida integración de la averiguación previa correspondiente, el Agente del Ministerio Público estará facultado para no ejercer acción penal en los siguientes supuestos:

“I Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal;

“II Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;

“III Cuando aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

“IV Cuando la responsabilidad penal se halla extinguido legalmente, en los términos del Código Penal; y

“V Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal”.

“Artículo 5. Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refiere el artículo anterior, producirá el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que las motiven, y se ordenará el archivo correspondiente de la averiguación previa; sin embargo, éstas resoluciones podrán impugnarse mediante la vía jurisdiccional. Fuera de ésta circunstancia, ningún servidor público de la Procuraduría, incluso su Titular, podrá modificar la resolución de No Ejercicio de la Acción Penal o

volver a activar alguna averiguación previa que se haya resuelto en ese sentido."

E. PROBLEMÁTICA RESPECTO A LA DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

Aunque debo reconocer que la cuestión del monopolio de la acción penal no es el tema central de este trabajo, es necesario tomarlo como referencia porque está estrechamente relacionado con el fenómeno jurídico del No Ejercicio de la Acción Penal, por lo tanto citare a continuación un punto de vista del maestro Emilio O. Rabasa, con el que estoy totalmente de acuerdo cuando dice; *"Conviene observar cuáles han sido los elementos constitutivos del "monopolio". En primer término, éste supone la potestad exclusiva y excluyente del Ministerio Público para investigar los delitos que son denunciados o por los que se presenta querrela(u otra expresión de voluntad persecutoria), con el propósito de preparar, en su caso, el ejercicio de la acción. A esto se contrae la denominada averiguación previa penal, que es una etapa administrativa (instrucción administrativa) del procedimiento penal mexicano.*

"En segundo término, el "monopolio apareja la potestad del propio Ministerio Público, también exclusiva y excluyente, de valorar al cabo la averiguación previa si se hallan satisfechas las condiciones de fondo para el ejercicio de la acción, es decir, los elementos que requiere, en la especie, el tipo penal (antes de la reforma de 1993, inadecuada en este punto, el cuerpo del delito) y los datos conducentes a establecer la probable responsabilidad del indiciado. Sobre esta base, el Ministerio Público podría resolver, con autonomía de decisión, pero subordinación a la ley (principio de legalidad), si procedía el ejercicio de la acción o había lugar al no ejercicio, que determinaba al

“archivo” de las actuaciones, una forma de “sobreseimiento” administrativo con efectos generalmente definitivos.”⁶⁷

Cabe recordar que la función persecutoria, es la base primordial y Constitucional del Ministerio Público, y no es otra cosa sino la de ejercer acción penal, que consiste en investigar delitos, buscando y reuniendo los elementos necesarios, realizando actividades correspondientes para que así a los autores de los ilícitos penales se les apliquen las consecuencias jurídicas establecidas en la ley; pero esta actividad también se puede ver interrumpida o imposibilitada por no existir los medios necesarios para llegar a tal condición, lo que presupone que dicho Representante Social, debe abstenerse de ejercitarla cuando no se encuentren reunidos, los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional y los elementos del tipo penal del delito de que se trate, así como la probable responsabilidad del inculpado.

En el procedimiento penal Mexicano, se llevó a cabo una reforma trascendental en la Constitución de 1917, proveniente de los artículos 21 y 102, al reconocer el monopolio de la acción penal por parte del estado, encomendando su ejercicio a la Institución del Ministerio Público, y como consecuencia se priva de esta acción a los particulares, funcionarios o empleados de cualquier órgano de gobierno y jueces (estos últimos hasta entonces habían conservado esa facultad); se organizó al Ministerio Público como una magistratura independiente con funciones propias de control y vigilancia encomendadas a la Policía Judicial, que hasta ese año habían sido desempeñadas por distintos funcionarios estatales y municipales.

Refiere el eminente Jurista Emilio O. Rabasa, que “Hasta antes de 1910, los jueces tenían la facultad no solo de imponer las penas previstas para los delitos, sino de investigar éstos. Así, el juez de instrucción también realizaba

⁶⁷ *Op. Cit. Pág. 92*

funciones de jefe de la policía judicial, pues intervenía directamente en la investigación de los hechos delictuosos.

*“En esa época se podían presentar las denuncias directamente al juez, quien estaba facultado para actuar de inmediato, sin que el Ministerio Público le hiciera petición alguna. En tales condiciones aquél ejercía un poder casi limitado, ya que tenía en sus manos la facultad de investigar y acumular pruebas, y de procesar y juzgar a los acusados.”*⁶⁸

En esta forma se propone una innovación que revolucionaría completamente al sistema procesal, en virtud de que las funciones del Ministerio Público tanto del fuero federal como del fuero común, pasaron de ser meramente decorativas a verdaderamente reales, para una mejor y pronta administración y procuración de justicia.

Ahora bien existen diversidad de criterios en el sentido de que el Ministerio Público, no puede abrogarse facultades que son propias del órgano jurisdiccional, argumentando que al resolver el No Ejercicio de la Acción Penal en la averiguación previa, realiza actividades de juzgar si hay delito o no, y determinar la probable responsabilidad.

Por otra parte y hasta antes de la reforma al artículo 21 Constitucional, respecto a las determinaciones del representante social, de No Ejercicio de la Acción Penal, existían pronunciamientos en el sentido de que los intereses en que el órgano investigador inicie la función persecutoria por considerar que existen los elementos necesarios para la misma, y la resolución del Ministerio Público a contrario sensu, no fue la adecuada, se puede en todo caso acudir ante el Procurador General, en caso de que éste confirme la determinación, los ofendidos por el delito no tienen otro recurso que hacer valer, incluso el hoy Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Maestro Don Juventino V. Castro,

⁶⁸ *Mexicano: ésta es tu Constitución. Décimoprimer edición. LVI Legislatura, Del H. Congreso de la Unión. Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas. Comentarios al Texto Constitucional Emilio O. Rabasa. México. 1997. ed. Porrúa S.A. pág. 89.*

decía *"La jurisprudencia de la Suprema Corte ha resuelto que el Juicio de Amparo no procede en estos casos, pues en esa forma se arrebataría de manos del Ministerio Público la facultad persecutoria que el artículo 21 Constitucional le otorga."*⁶⁹

Con todo lo anterior, quiero reafirmar, que es factible dejar al Ministerio Público la facultad inherente a resolver cuando debe ejercer acción penal y cuando tiene que abstenerse, pero siempre, como ya lo he dicho, sus resoluciones deben ser en base al principio de legalidad, porque en el afán de restringirle esta facultad, lo único que se estaría logrando, al pedirle que consigne todas las investigaciones que integran las averiguaciones previas, es que se violen también en perjuicio del inculpado, sus garantías individuales, cuando no procede la acción penal, provocando con ello que exista un retraso y múltiples deficiencias tanto en la procuración como en la administración de justicia. Como lo menciona Carnelutti, cuando dice *"el principio de gracia se manifiesta en el proceso penal no sólo con los institutos de la gracia soberana en sus dos formas de la gracia colectiva (amnistía o indulto; artículo 79 de la Constitución) o de la gracia individual (artículo 87 de la misma) sino también a través del perdón del Juez (simple o condicional; artículos 163 y 169 del código penal) o del ofendido; el perdón es, precisamente, el remedio excepcional, mientras el castigo es el remedio legal contra el desorden constituido por el delito. Acordar al ministerio público el poder de proceder según equidad en el ejercicio de la acción penal no quiere decir otra cosa que conferirle también a él el poder de gracia o de perdón, como se quiera decir."*⁷⁰

Por otra parte, es necesario aclarar que la posición nuestra, es en el sentido de que el Ministerio Público tenga a su libre albedrío o actuar la

⁶⁹ Castro. Juventino V. *"El Ministerio Público en México, Funciones y Disfunciones"*. 4a edición. ed. Porrúa, S.A., México. 1982. pág. 30.

⁷⁰ Francesco. Carnelutti. *"Derecho Procesal Civil y Penal"*. ed. Pedagógica Iberoamericana. Traducción y Compilación: Enrique Figueroa Alfonzo. México. 1994. op. cit. págs. 355 y 356.

persecución de los delitos, ya que existen normas reguladoras que ligan y determinan las diligencias a efectuarse en cada caso y cada delito: y a contrario sensu cuando debe abstenerse de ejercer acción persecutoria, siendo necesario establecer nuevos mecanismos para regular el exacto cumplimiento de la ley en esta materia, dada la descomposición de la sociedad y principalmente de los órganos de gobierno, tan es así que actualmente la procuración y administración de justicia sufren grandes trastornos, que hacen que la sociedad dude de la eficacia con que actúan las Instituciones que supuestamente son creadas para salvaguardar la armonía de los gobernados. Específicamente quiero referirme a un caso que creó un impacto social alarmante, en el que fue privado de la vida una persona de nacionalidad Estadounidense por una organización delictiva que se denominaba "la banda del chucky"; por lo que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ejerció acción penal en contra de estos sujetos, y la Juez que conoció del asunto, los dejó en libertad en el término de 72 horas, y para su resolución en el auto correspondiente, utilizó una serie de frases y argumentos por demás absurdos, ya que consideró al jefe de ésta banda como un moderno "robin hood", que robaba a los ricos para repartirlo a los pobres, siendo estos últimos sus cómplices; y posteriormente se culpaban mutuamente, la Juez a la Procuraduría de no haber integrado debidamente la averiguación previa ni consignado correctamente y la Procuraduría a la Juez de no haber resuelto conforme a derecho.

Esto demuestra que debemos empezar a trabajar en conjunto y lejos de disputarse el prestigio o ponerse mutuamente en evidencia entre las instituciones, de los errores que comenten; se debe establecer un nuevo ambiente de credibilidad tanto en el Estado, como en los órganos a quienes ha encargado la protección y seguridad de las personas, respetando el actuar de cada órgano, sin que esto signifique que se tengan que solapar decisiones incorrectas, corruptelas y determinaciones contrarias a lo que la ley establece.

Por otra parte, creo que resultaría evidente la procedencia del Juicio de Amparo contra actos del Ministerio Público cuando se niega a ejercitar la acción penal una vez que se han reunido todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, porque en este caso si es un deber obligatorio que tiene que cumplir, ya que el Estado tiene como función entre otras, la de mejorar los servicios de procuración de justicia, por lo tanto se deben crear mecanismos y sistemas que mejoren substancialmente dichos servicios, comprometiéndose para que la procuración de justicia sea ágil, pronta y eficaz.

Dice el maestro Sergio García Ramírez, que *"La reforma constitucional ha suscitado dudas e interrogantes que aún no hallan respuesta satisfactoria, más allá de la inconformidad entre quienes siguen sosteniendo la conveniencia del monopolio. Habrá que observar las soluciones que adopten las entidades de la Federación. En efecto, la Constitución--seguramente en bien del respeto a las autonomías locales--se limitó a mencionar el asunto, pero no avanzó en soluciones que pudieran dar unidad a las leyes procesales del país..."*⁷¹

Continua refiriendo el mismo autor que *"Es interesante observar los criterios diferentes y divergentes de juzgadores federales respecto a esta cuestión, producto del vacío legal que prevalece. La discrepancia terminará cuando se resuelva, en procedimiento de contradicción de tesis, que posición jurisprudencial habrá de prevalecer, o mejor aún, cuando exista una generalizada regulación sobre esta materia."*⁷²

Nosotros diremos en torno a esta posición que la ley ha organizado de tal forma la institución del Ministerio Público, que contra esta determinación de archivo, que trae consigo el no ejercicio de la acción penal, puede proceder la impugnación judicial que se puede hacer valer, y en todo caso si la resolución no esta apegada a derecho, osea en base al principio de legalidad debe creársele

⁷¹ García Ramírez, Sergio. "Poder Judicial y Ministerio Público". ed. Porrúa. México 1996. págs. 164 y 165.

⁷² *idem.*

responsabilidad al Procurador, quien es el que finalmente aprueba las ponencias de No Ejercicio de la Acción Penal.

Sacamos en conclusión del artículo 21, que contiene una doble garantía procesal; que el juez nunca se convierta en persecuidor de delitos, pero también que el ministerio público jamás pueda transformarse en juez, abandonando la acción persecutoria; y por lo tanto las funciones del ministerio público son en esencia intransferibles.

Así pues, siendo el Ministerio Público una Institución de buena fe, que su actuar en las determinaciones del No Ejercicio de la Acción Penal, se basa principalmente en los principios de legalidad y de indivisibilidad, y al estar dentro de sus facultades la persecución de los delitos y como consecuencia el ejercicio de la acción persecutoria, es entendible que también tiene facultades inherentes a determinar la abstención del mismo, previo análisis y valoración de fondo, de las constancias y diligencias que integran la averiguación previa, esto en atención al espíritu que en esencia dejó el Constituyente de 1917, y que se plasma en el artículo 21 Constitucional; por lo que así mismo, se justifica su actuar cuando decide no ejercitar la acción persecutoria, pero siempre fundando y motivando su resolución, de tal forma que no vulnere la esfera jurídica de los que representa, es decir, la sociedad en general, como sujeto pasivo del delito.

Esta situación, dice Manuel Rivera Silva *"ha sido criticada, manifestándose que el Ministerio Público se abroga facultades jurisdiccionales al declarar que un hecho no es delictuoso. La crítica, con purismo jurídico, puede tener vigencia, pero cabe pensar que por economía y práctica procesal es correcto que no se acuda a los tribunales para que hagan la declaratoria de la no existencia del delito, cuando el Ministerio Público no tiene elementos que lo comprueben y por ende no puede hacer la consignación, atento a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional,"*...⁷³

⁷³ *idem.*

"...A esto cabe manifestar, en primer lugar, que la resolución de archivo se dicta cuando se han agotado todas las diligencias y, en segundo lugar, que el dejar abiertas las averiguaciones en forma indefinida, riñe con los principios generales del derecho, que buscan siempre la determinación de situaciones firmes y no indecisas, debiéndose recordar que el instituto de la prescripción precisamente se alimenta en esta idea".⁷⁴

Es evidente que aun cuando no se prohíbe al Ministerio Público (pero si se le restringe), la facultad de resolver el No Ejercicio de la Acción Penal, se pretende efectuar una estricta vigilancia sobre dichas determinaciones para que no se resuelvan en atención a intereses personales, sin embargo, hasta el momento no se ha creado la ley que reglamente en forma precisa y clara lo relativo, por lo que considero que existe la necesidad de innovar la legislación aplicable a los tiempos de evolución que vive la sociedad, especialmente en el Distrito Federal, contemplando la definitividad del No Ejercicio de la Acción Penal, para una más exacta y eficaz procuración de justicia, siempre que se determine en base al principio de legalidad, principalmente.

Baste para reafirmar lo anterior, el hecho de que el criterio jurisprudencial que en seguida se transcribe, ha quedado sin efecto o eficacia jurídica alguna, con la reforma Constitucional aludida del artículo 21.

"Tesis 198, Ministerio Público."

"Cuando ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo contra sus actos, en tales casos, es improcedente, el juicio de garantías, y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal, las facultades del ministerio público no son discrecionales, puesto que debe de obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede constituir en la organización de la misma, y en los medios

⁷⁴ *idem.*

de exigirle la responsabilidad consiguiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 Constitucional."⁷⁵

No obstante lo anterior, por mi parte comparto la opinión que al respecto hace el maestro Rafael Mateos Escobedo, en el sentido de que *"Si la negligencia o voluntaria abstención del ministerio público frente a un hecho delictuoso, causa perjuicio en los intereses patrimoniales del ofendido, y a esa abstención es susceptible de considerarse indebidamente, con perdón del criterio vigente de la primera sala, se debe creer que sí da materia a una controversia constitucional, independientemente de que también la proporcione para instaurar un juicio de responsabilidad que mire a la posición de la autoridad omisa y no a los derechos del damnificado..."*⁷⁶

Por consiguiente diremos que en tanto no se fundamente en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, una regulación adecuada y correcta del procedimiento para resolver el No Ejercicio de la Acción Penal, será como hasta hoy lo es, que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, y otras inferiores en jerarquía, establezcan los lineamientos en cuanto a la resolución que estamos analizando; desde luego con innumerables deficiencias que comentaremos en su momento.

Finalmente diré, que cuando el Ministerio Público tiene reunidos los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional, para proceder penalmente en contra de una persona, y no lo hace por mera negligencia, corrupción o cualquier motivo que pudiera existir, indudablemente que existe una violación a la garantía de seguridad jurídica que tiene la víctima del delito; pero también coincido, en que cuando no se encuentran reunidos los elementos necesarios para ejercer la acción penal en contra de los señalados como probables

⁷⁵ *Página 408 de la segunda parte de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1975.*

⁷⁶ *Acción Penal y ministerio público en el dictamen de Veracruz. Criminalia año VIII, No. 2.*

responsables y el Agente del Ministerio Público, por acatar instrucciones de sus superiores jerárquicos, corrupción, por capricho de algún persona con poder, o influencia de alguna indole contraria a derecho. ejercita la acción persecutoria, también se está violando flagrantemente la garantía de seguridad jurídica de otro gobernado; por eso, estimo conveniente concederle credibilidad y certeza jurídica a la Institución del Ministerio Público cuando decide no poner en movimiento al Órgano Jurisdiccional, por no existir los requisitos necesarios para ello, porque si recordamos, un Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal es revisado desde que se propone, hasta que lo autoriza incluso el Procurador.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Es palpable que el clamor del ser humano, desde la antigüedad ha tenido necesidad de buscar formas y medios para hacerse justicia, en un principio fue por propia mano __Ley del Talión __, posteriormente surge la justicia divina y después la venganza pública. Desde la época Romana hasta nuestros días, la acción persecutoria contra el transgresor de la norma penal, ha pasado por tres etapas diferentes, el de la acusación privada, la acusación popular y la acusación estatal; por lo tanto, el órgano encargado de su promoción ha variado de un periodo a otro.

SEGUNDA.- La mayoría de la doctrina, establece que en la antigüedad la acción penal se deposito primero en el directamente ofendido por el delito, después en un tercero que se encargaba de llevar la acusación ante los tribunales respectivos; situación que en mi concepto lo que ejercían, no era la acción penal sino la acción procesal penal, en base a que actualmente en el proceso, el Ministerio Público al formular conclusiones acusatorias perfecciona su acusación y con ella nace la referida acción procesal, pero no propiamente la acción persecutoria, la que conforme a la doctrina en la materia, sus características son; única, indivisible, irrevocable, pública, intrascendente, autónoma y de condena.

TERCERA.- Siguiendo como paradigma a las Culturas Griega y Romana, Francia crea las ordenanzas del 23 de marzo de 1302 (considerada por un gran número de autores como el nacimiento de la Institución del Ministerio Público), por las retribuciones que el Rey confiere al Procurador de la Corona. Durante la monarquía, se pretendía que formara parte del Poder Ejecutivo, lo cual no fue posible por la división de poderes existente debido al movimiento revolucionario.

CUARTA.- Al triunfo de la Revolución Francesa, la Asamblea Constituyente, logra profundos cambios en la impartición de justicia, constituyendo así un antecedente inmediato del Ministerio Público, fortaleciéndolo también con las Leyes Napoleónicas de 1806 y 1810, resolviéndose directamente que depende del Poder Ejecutivo, que conjuntamente al considerarlo como representante de la sociedad en la persecución de los delitos, y como parte integrante de una Magistratura, lograria así sus características fundamentales de dicha Institución.

QUINTA.- En México siempre se ha tratado de tomar lo que se considera positivo de las Culturas sobresalientes, no sólo a nivel internacional, sino que ha dado la importancia necesaria y pregonando las ideas de nuestros antepasados.

El derecho azteca no era escrito, se consideraba consuetudinario, en materia de justicia el monarca delegaba atribuciones a diferentes funcionarios, siendo el más importante para el tema de este trabajo, el que recaía en manos de los jueces del "Tlatoani" encargados de la persecución del delito, lo que actualmente lleva a cabo el Ministerio Público.

SEXTA.- Una vez consumada la conquista en el año de 1521, se impuso totalmente la legislación Española, desplazando a las instituciones y organización del Derecho Azteca, predominando la forma judicial en la época colonial; del Derecho Español heredamos la figura del Promotor o Procurador Fiscal, con atribuciones de defender intereses tributarios, perseguir delitos, ser acusadores en el proceso, y asesorar en la administración de justicia.

El régimen Constitucional se estableció hasta el año de 1812, como consecuencia de la Constitución de Cádiz.

SÉPTIMA.- A través de la historia nos damos cuenta que cada pueblo busca por medio de los movimientos de independencia, apartarse del dominio

extranjero y adoptar únicamente lo que considera de utilidad, así como agregar principios acordes a sus intereses e idiosincrasia. La constitución de Apatzingán 1814, incluyó dos fiscales en la administración de justicia; en la Ley de Lares de 1836, el Ministerio Público depende del Poder Ejecutivo, y sin duda alguna un gran avance en materia de legislación penal, fue la promulgación de los Códigos Penales de 1810 y 1894, en los que se concibe a la Institución del Ministerio Público como órgano promotor y auxiliar de la pronta administración de justicia, apareciendo aquí la Policía Judicial como auxiliar en la investigación del delito.

OCTAVA.- Se crea en la época independiente a la Suprema Corte de Justicia que organizó a Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito, al Ministerio Público de la Federación, y al Procurador General de la República, sobresaliendo que estos órganos necesariamente deberían ser nombrados por el Poder Ejecutivo.

NOVENA.- Se debe hacer énfasis que en la época actual se dio un gran cambio a la Institución del Ministerio Público debido a las innumerables Leyes Orgánicas, que se expidieron con el objeto de ir perfeccionando su actuar hasta llegar a promulgarse los artículos 21 y 102 Constitucionales, que hoy en día son los pilares que dan vida al Ministerio Público, y lo facultan en la función persecutoria de los delitos, y en el desempeño de una eficaz procuración de justicia, plasmado en esencia por el Constituyente de 1917.

DÉCIMA.- Dentro de las características del Ministerio Público en nuestro país, se pueden considerar fundadamente dos que son a saber; la primera en el sentido de que al poseer indivisibilidad de funciones efectúa la acción persecutoria, la que en términos del artículo 21 Constitucional constituye una facultad__obligación__, traducida en perseguir los delitos. La segunda es la función acusatoria en forma general, la que podemos afirmar también

es una facultad__obligación__, del Ministerio Público para intervenir como parte acusadora, excitando así al Órgano Jurisdiccional para efecto de que conozca de un caso y a la postre diga el derecho.

DECIMAPRIMERA.- En base a las conclusiones anteriores, podemos decir con sobrada razón que la Institución del Ministerio Público ha tenido una evolución, tomando sus orígenes no sólo de nuestra propia legislación sino que ha sido acompañada de aportaciones de diversos países, con una misma idiosincrasia, consistente en ser el único facultado para investigar y perseguir los delitos; para efecto de iniciar su función es necesario poner en su conocimiento los hechos que se puedan considerar ilícitos penales.

DECIMASEGUNDA.- El Titular en la persecución e investigación de los delitos y como consecuencia de ejercer la acción penal, es el Ministerio Público por mandato Constitucional, y como caso de excepción se encuentra la llamada acción popular, que está a cargo de la Cámara de Diputados que se erige en órgano de acusación, ante la de Senadores, quién a su vez, en estos casos realiza funciones como de órgano jurisdiccional, previo cumplimiento a los requisitos que para el caso establece la Constitución en sus artículos 74 fracción V, 108, 109 y 111.

DECIMATERCERA.- Los requisitos de procedibilidad que reconoce la Legislación Mexicana para que se inicie el procedimiento penal y consecuentemente la investigación del Ministerio Público, son la denuncia, que es la comunicación hecha por cualquier persona en forma verbal o escrita al Ministerio Público, de la posible comisión de un delito perseguible de oficio; y la querrela, que sería la queja que presenta directamente la persona ofendida en el delito o su representante, ante el Ministerio Público por la posible comisión de un delito que se persigue a instancia de parte.

DECIMACUARTA.- Con la presentación o cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, el Agente del Ministerio Público adscrito a alguna

Agencia Investigadora, inicia su función a través de la etapa de averiguación previa, en la que una vez practicadas todas y cada una de las diligencias pertinentes, y materialmente en posibilidad de realizar, estará en posibilidad de emitir el Acuerdo o determinación correspondiente.

DECIMAQUINTA.- En la etapa de averiguación previa el Agente del Ministerio Público tiene indistintamente tres posibilidades de emitir su criterio jurídico mediante una determinación a través de un acuerdo de Ejercicio de la Acción Penal, de Reserva, o bien de No Ejercicio de la Acción Penal.

DECIMASEXTA.- Cuando puestos en conocimiento del Agente del Ministerio Público los hechos a través de la denuncia o querrela, y concluida la etapa de averiguación previa se comprueban plenamente los elementos del tipo penal del delito, así como la probable responsabilidad del inculcado, en los términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, el Representante Social ejercitará acción penal y consignará la averiguación previa correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente, quién a la postre dirá el derecho.

DECIMASÉPTIMA.- Una vez iniciada la función de investigar los hechos por parte del Ministerio Público, y existiendo imposibilidad de naturaleza jurídica para proseguir la averiguación previa y aún no se integran los elementos del tipo penal del delito y en consecuencia la probable responsabilidad, o bien cuando habiéndose integrado los elementos del tipo penal, no es posible hasta ese momento atribuir la probable responsabilidad a persona determinada o autor del delito, pero existe la posibilidad de que con posterioridad y antes de que aparezca la figura jurídica de la prescripción, pudiera allegarse de más datos el Representante Social para continuar con la investigación, deberá proponer la Reserva, fundando dicha ponencia en el Acuerdo A/004/90, emitido por el Procurador General de

Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de febrero de 1990.

DECIMAOCTAVA.- Una vez practicadas todas y cada una de las diligencias pertinentes al esclarecimiento de los hechos que motivaron el inicio de la averiguación previa y concluida esta etapa por parte del Ministerio Público, se establezca de manera contundente y sin lugar a dudas de que la conducta o los acontecimientos de que se trate no sean constitutivos de delito conforme a la descripción típica contenida en la ley; que siendo un ilícito perseguible a instancia de parte ofendida, no se haya cubierto el requisito de procedibilidad, o bien, se haya presentado la querrela por persona no facultada para hacerlo; se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles; aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable; así mismo cuando la responsabilidad penal se haya extinguido en términos legales; y cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, se deberá proponer la ponencia de No Ejercicio de la Acción Penal.

DECIMANOVENA.- En el artículo 21 Constitucional, se faculta a la Institución del Ministerio Público a ser el órgano encargado de investigar y perseguir los delitos, y por lo mismo, aunque expresamente no se mencione, se debe entender a contrario sensu, que también se le faculta para abstenerse de ejercer acción persecutoria y no obstante de que en dicho precepto en el párrafo cuarto se hace mención a que las resoluciones del Ministerio Público sobre el No Ejercicio de la Acción Penal podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional, ésta medida de ninguna manera le prohíbe emitir dichos actos, sino que más bien se pretende hacer una estricta vigilancia respecto a esas determinaciones, cuidando que sean realizadas en base al principio de

legalidad y no a intereses de tipo personal, lo cual traerá sin lugar a dudas la disminución en la corrupción que se genera en las oficinas encargadas tanto en el fuero federal como en el fuero común, de emitir los dictámenes en las averiguaciones previas que se consulta la ponencia aludida.

VIGÉSIMA.- Considero que las determinaciones del Ministerio Público en las resoluciones de No Ejercicio de la Acción Penal, deben tener carácter definitivo, en razón que cuando se ha concluido una averiguación previa, se presupone que se han practicado y desahogado todas y cada una de las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos, sin embargo no se pudieron acreditar los elementos necesarios para ejercer acción penal en contra del señalado como probable responsable, ni se puede proponer la ponencia de Reserva, porque como se ha dicho concluyó la investigación; esta situación, puede verdaderamente dar certeza jurídica, demostrar criterio analítico y credibilidad al Representante Social, en la medida que actúe en base al principio de legalidad principalmente y emitir resoluciones a la ligera ni por amistad, corrupción o acatando instrucciones contrarias a derecho. Por otra parte el dejar abiertas las averiguaciones previas en forma indefinida, riñe con los principios generales del derecho, que buscan siempre la determinación de situaciones firmes y no indecisas.

VIGESIMOPRIMERA.- No obstante de que el Código Federal de Procedimientos Penales, en sus artículos 133, 137 y 139, regulan la procedencia del No Ejercicio de la Acción Penal en forma definitiva, estas determinaciones pueden ser impugnadas en vía jurisdiccional, osea a través del amparo, y aún cuando no se ha creado la ley reglamentaria al respecto, estoy convencido de que es necesario traducir esta medida al Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, porque de esa manera se puede controlar la facultad del Procurador General de Justicia, que tiene en las multitudes determinaciones, puesto que actualmente se le permite

volver a reabrir o reactivar una investigación en la que ya fue aprobada por él mismo o la persona en quién delegue tal función, la abstención de la acción persecutoria; esto quiere decir, que según su conveniencia puede dejar o sacar del archivo una averiguación previa por intereses personales o de corrupción; en este sentido el Acuerdo A/005/96, emitido por el Titular de esa Institución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de septiembre de 1996, lo faculta en el artículo decimoséptimo, en los siguientes términos: Las averiguaciones previas en las que se haya acordado El No Ejercicio de la Acción Penal por el subprocurador correspondiente, no podrán reabrirse nuevamente sino por orden del Procurador.

VIGESIMASEGUNDA.- Por ultimo, ya que se ha elevado a rango Constitucional las resoluciones del No Ejercicio de la Acción Penal, es necesario que se haga una revisión a fondo de la legislación vigente tanto en materia federal como en la del Distrito Federal, para que estas determinaciones se funden y motiven debidamente, tratando siempre de que la ley se adecue a los tiempos que vive la sociedad, en la inteligencia de que el derecho es perfectible. Por consiguiente mi posición en el presente trabajo, como lo refiero en el desarrollo del mismo, es en el sentido de que las determinaciones en la abstención del ejercicio de la acción persecutoria deben ser de carácter definitivo, pues la medida que contiene el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es con el afán de retirarle a la Institución del Ministerio Público, la facultad exclusiva de investigar y perseguir los delitos, sino más bien debe entenderse como un medio de control a la corrupción en las Procuradurías de Justicia del País.

En otro orden de ideas, cuando a un quejoso se le conceda la suspensión del acto reclamado, al impugnar El No Ejercicio de la Acción Penal, es porque verdaderamente el Ministerio Público no actuó conforme al principio de legalidad, y el amparo sería en el sentido de ordenarle a la

autoridad responsable, que Ejercite Acción Penal, pero no para dejar que el particular tome en sus manos la acción persecutoria.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.-González Bustamante Juan José. "Principios de Derecho Penal". ed. Porrúa.
- 2.-Castro Juventino V. "El Ministerio Público en México". ed. Porrúa.
- 3.-Piña y Palacios Javier. "Derecho Procesal Mexicano". México 1984.
- 4.-De Pina Rafael "Diccionario de Derecho". ed. Porrúa. México. 1985.
- 5.-Mesa Velázquez Luis. "Derecho Procesal Penal". Universidad de Antioquía. Colombia. 1963.
- 6.-Acero Julio. "Procedimientos Penales". ed. Porrúa. México 1977.
- 7.-Colín Sánchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". México 1977.
- 8.-González Bustamante Juan José. "Derecho Procesal Penal. ed. Porrúa. México 1988.
- 9.-García Ramírez Sergio y Victoria Adato de Ibarra. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano". ed. Porrúa 4a. edición.
- 10.-Osorio y Nieto Cesar Augusto. "La Averiguación Previa". ed. Porrúa. 19a. edición.
- 11.-Pérez Palma Rafael. "Guía de Derecho Procesal Penal". 2a edición.
- 12.-Islas Olga y Ramírez Elpidio. "El Sistema Procesal Penal en la Constitución". ed. Porrúa.
- 13.-Díaz de León Marco Antonio. Tomo I. Derecho Procesal Mexicano.
- 14.-García Ramírez Sergio. "Derecho Penal Mexicano". ed. Porrúa.
- 15.-Acero Julio. "Nuestro Procedimiento Penal". Imprenta Font. México.
- 16.-"Diccionario Jurídico Mexicano". Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- 17.-Franco Sodi Carlos. "El Procedimiento Penal Mexicano". 4a. edición.

- 18.-Nassari. "La Norma Penal". Citado por Florian Eugenio. "Elementos de Derecho Procesal Penal". ed. Bosch. Barcelona 1957.
- 19.-Mazzini Vincenzo. "Tratado de Derecho Procesal Penal". Traducción de Santiago Senties M; y Mariano Ayerra.
- 20.-Rivera Silva Manuel. "El Procedimiento Penal". ed. Porrúa 7a. edición.
- 21.-González de la Vega Francisco. "El Código Penal Comentado". ed. Porrúa. México 1981.
- 22.-Carranca y Trujillo Raúl, Carranca y Rivas Raúl. "El Código Penal Anotado". ed. Porrúa. México 1995.
- 23.-Vela Treviño Sergio. "La Prescripción en Materia Penal". 2a. ed. México Trillas. 1990(reimp. 1996).
- 24.-De la Cruz Agüero Leopoldo. "Procedimiento Penal Mexicano". 2a. edición. México. ed. Porrúa. 1996.
- 25.-García Ramírez Sergio. "Justicia Penal". de. Porrúa. México 1982.
- 26.-García Ramírez Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal" 1a. edición. ed. Porrúa. México 1974.
- 27.-Castro Juventino V. "El Ministerio Público en México, Funciones y Disfunciones". 4a edición. ed. Porrúa, S.A., México. 1982.
- 28.-Francesco Carnelutti "Derecho Procesal Civil y Penal". ed. Pedagógica Iberoamericana. Traducción y Compilación: Enrique Figueroa Alfonzo. México. 1994.
- 29.-García Ramírez Sergio "Poder Judicial y Ministerio Público". ed. Porrúa. México 1996.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

- 1.-*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ed. Sista S.A. México 1997.*
- 2.-*Mexicano: ésta es tu Constitución. Decimoprimer edición. LVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión. Comentarios al Texto Constitucional Emilio O. Rabasa. México 1997. ed. Porrúa S.A.*
- 3.-*Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal. ed. Sista S.A. México 1997.*
- 4.-*Código Federal de Procedimientos Penales. ed. Sista S.A. México 1997.*
- 5.-*Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. ed. Sista S.A. México 1997.*
- 6.-*Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de mayo de 1996. Dirección de Publicaciones, Biblioteca y Documentación Jurídica de la Procuraduría General de la República. Talleres Gráficos de México. 1996.*
- 7.-*Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de agosto de 1996.*
- 8.-*Acuerdo A/006/92 del Procurador General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de abril de 1992.*
- 9.-*Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 1996. Marco Jurídico de la Estructura Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Talleres Gráficos de México. 1995-1996.*
- 10.-*Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de*

julio de 1996. Marco Jurídico de la Estructura Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Talleres Gráficos de México. 1995-1996.

11.-Acuerdo A/006/92 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de septiembre de 1996.